



Diario Oficial



JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.11.07 15:51:49 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 239 A LA GACETA Nº 213

Año CXLIV

San José, Costa Rica, martes 8 de noviembre del 2022

307 páginas

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS BANCO CENTRAL DE COSTA RICA NOTIFICACIONES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 (Cifras en colones)

	30/09/2022	31/08/2022
ACTIVOS	6.542.587.172.005,47	6.757.861.840.861,80
Efectivo y Equivalentes de Efectivo	2.796.397.738.527,58	2.985.288.441.705,69
Tenencias en Derechos Especiales de Giro	353.356.681.418,43	376.008.850.701,97
Cuentas Corrientes y Depósitos a la Vista en Entidades Financieras Nacionales	0,00	146.335,00
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Efectivo y Equivalentes	(19.643.759,35)	(19.643.759,35)
A la Vista con Intereses Tramo de Liquidez- Por Moneda	203.826.255.602,56	211.061.292.974,14
Margen Contrato de Futuros	1.238.531.265,94	1.661.795.453,93
Depósitos Corrientes a plazo en el Exterior	1.793.403.877.000,00	1.996.005.440.000,00
Inversión Over Night en el Exterior	444.592.037.000,00	400.570.560.000,00
Inversiones en Valores con Residentes y no Residentes	1.881.988.412.983,19	1.930.701.324.940,00
Inversiones en el Exterior en M/E	1.881.992.088.272,82	1.930.705.000.229,63
Cuentas Recíprocas Negociación de Instrumentos Financieros	0,00	0,00
Inversiones Nacionales en M/N y M/E	0,00	0,00
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Inversiones en Valores	(3.675.289,63)	(3.675.289,63)
Préstamos y Cuentas por Cobrar	908.926.458.742,91	853.920.048.953,92
Préstamos y Cuentas por cobrar a Bancos e Instituciones Financieras	908.120.534.588,90	853.087.908.243,75
Préstamos Mediano y Largo Plazo Recursos Externos vencidos BID-AID Sociedades Monetarias Depósitos Privados	131.395.918,19	131.395.918,19
Otras Cuentas por Cobrar	1.146.597.043,80	1.172.813.599,96
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Préstamos y Cuentas por Cobrar	(472.068.807,98)	(472.068.807,98)
Aportes a Organismos Internacionales	813.201.794.570,18	856.281.695.426,41
Aportes a Instituciones Financieras Internacionales monetarias	300.392.269.331,92	319.597.233.366,40
Aportes a Instituciones Financieras Internacionales no monetarias	512.809.525.238,26	536.684.462.060,01
Propiedad, mobiliario y equipo	65.310.773.247,99	65.671.572.671,97
Bienes Muebles	6.450.745.961,34	6.686.143.006,19
Bienes Inmuebles	56.062.298.372,00	56.189.501.688,63
Colecciones BCCR	2.797.728.914,65	2.795.927.977,15
Otros Activos	27.711.508.118,73	32.185.785.998,47
Inversión en asociadas - Fideicomisos	23.056.171,00	49.720.089,00
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Otros Activos	(244.294.225,63)	(244.294.225,63)
Activos diversos	9.262.364,23	9.278.345,10
Adelantos en moneda nacional y extranjera	18.411.425,62	10.989.786,49
Depósitos en garantía y cumplimiento	27.905.072.383,51	32.360.092.003,51

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
(Cifras en colones)

	30/09/2022	31/08/2022
Activos Intangibles Software y Licencias	7.757.657.365,14	7.961.573.440,01
Bienes intangibles software y licencias	7.757.657.365,14	7.961.573.440,01
Intereses y comisiones por cobrar	20.787.697.296,11	20.409.967.710,15
Intereses depósitos corrientes en el exterior	11.337.419.108,20	11.454.521.659,37
Intereses, comisiones y otros productos por recibir residentes M/N y M/E	9.450.280.913,42	8.955.448.776,29
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Intereses por Cobrar	(2.725,51)	(2.725,51)
Instrumentos Financieros Derivados	20.505.131.153,64	5.441.430.015,18
Instrumentos Financieros Derivados	20.505.131.153,64	5.441.430.015,18
PASIVOS	8.918.554.025.590,34	9.031.462.373.455,69
Billetes y Monedas en Circulación	1.392.346.250.323,00	1.335.013.750.323,00
Emisión Monetaria Numerario Poder Público	1.298.830.486.000,00	1.242.464.486.000,00
Emisión Monetaria Numerario Poder Público-cono monetario	93.515.764.323,00	92.549.264.323,00
Depósitos Monetarios	4.331.246.979.841,29	4.577.442.474.216,49
Depósitos Monetarios M/N	2.070.947.154.976,31	2.052.907.684.460,01
Depósitos Monetarios M/E	2.260.299.824.864,98	2.524.534.789.756,48
Préstamos por Pagar	694.154.273.577,67	726.472.594.178,34
Empréstitos Mediano y Largo Plazo M/E recuperables directos y líneas crédito	694.154.273.577,67	726.472.594.178,34
Pasivos con Organismos Internacionales	652.369.904.911,45	693.453.392.514,62
Depósito FMI M/N equivalencia en M/E Cuenta No.1 y 2 y Asignación Neta de Derechos Especiales de Giro	677.751.834.473,70	704.106.830.002,85
Revaluaciones por aplicar sobre Depósitos y Tenencias Especiales de Giro (FMI)	(27.285.621.044,00)	(12.645.134.780,10)
Depósitos BID	1.890.247.019,50	1.978.252.829,62
Obligaciones y Aporte BIRF	5.609.355,16	5.609.355,16
Aporte por pagar Asociación Internacional de Fomento (AIF)	7.835.107,09	7.835.107,09
Emisiones de Deuda	1.761.481.756.958,72	1.580.067.958.974,50
Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/N	1.615.374.324.539,36	1.438.406.007.665,81
Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/E	146.107.432.419,36	141.661.951.308,69
Cuentas Recíprocas por Captaciones	0,00	0,00
Otros Pasivos	55.645.624.271,30	78.427.390.732,31
Otras obligaciones con no residentes en M/E	1.431.176.791,67	729.884.634,38
Obligaciones por recaudación de timbres y otras por distribuir	198.113.068,74	136.926.141,85
Depósitos en Garantía y Cumplimiento	5.001.650.930,88	238.731.160,47
Provisiones Varias	1.048.077.979,05	1.048.077.979,05

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
(Cifras en colones)

	30/09/2022	31/08/2022
Otras obligaciones con residentes en M/N y M/E	11.653.451.843,09	38.370.167.696,37
Obligaciones por inversión en asociadas - Fideicomisos	0,00	0,00
Pasivo financiero por arrendamiento	32.353.135.323,84	33.943.584.786,16
Pasivos por impuesto sobre la renta diferido	3.960.018.334,03	3.960.018.334,03
Intereses y Comisiones por Pagar	29.255.387.763,74	36.168.140.233,60
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a no residentes M/E	4.401.650.277,46	1.534.826.031,13
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a residentes M/E	2.147.389.239,18	1.757.863.151,75
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar residentes en M/N	22.706.348.247,10	32.875.451.050,72
Instrumentos Financieros Derivados	2.053.847.943,17	4.416.672.282,83
Instrumentos Financieros Derivados	2.053.847.943,17	4.416.672.282,83
PATRIMONIO	(2.175.725.397.516,64)	(2.175.725.397.516,64)
Capital	5.000.000,00	5.000.000,00
Reserva Legal	10.000.000,00	10.000.000,00
Capitalización Gubernamental	353.302.753.889,86	353.302.753.889,86
Resultado Acumulado	(2.530.404.181.001,23)	(2.530.404.181.001,23)
Estabilización Monetaria	(3.372.972.820.258,42)	(3.372.972.820.258,42)
Operación	(10.545.788.701,75)	(10.545.788.701,75)
Revaluaciones Monetarias	0,00	0,00
Reserva por Fluctuaciones Cambiarias	853.114.427.958,94	853.114.427.958,94
Remedición por ganancias y pérdidas actuariales	1.361.029.594,73	1.361.029.594,73
RESULTADO DEL PERIODO	(200.241.456.068,23)	(97.875.135.077,25)
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	6.542.587.172.005,47	6.757.861.840.861,80
CUENTAS DE ORDEN	64.422.538.832.065,16	64.592.323.421.469,07

Aprobado por: Hazel Valverde Richmond, Gerente.—Departamento Finanzas y Contabilidad.—Autorizado por: Mauricio Guevera Guzmán, Director.—Refrendado por: David Galán Ramírez, Auditor Interno.—1 vez.—(IN2022686822).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP. APB-DN-163-2018
RES-APB-DN-0263-2020

RES-APB-DN-0263-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS CATORCE HORAS Y VEINTICUATRO MINUTOS DEL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Esta Administración dicta acto final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista terrestre Juana María Cruz Pravia, código NI01113, por la presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista terrestre Juana María Cruz Pravia, código NI01113, por medio de resolución RES-APB-DN-0215-2018 de las 10:32 horas del 11-05-2018, en relación con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje 2017329053 con fecha de creación 11-05-2017 y DUT N°NI17000000337828, por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas. (Folios 08 al 19).

II. Que la resolución de marras fue notificada por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance Digital N°269 del día martes 03 de diciembre de 2019, quedando notificado al quinto día hábil siguiente a su publicación de conformidad con el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, por lo que queda notificado el día 10 de diciembre de 2019. (Folios 23 al 29).

III. Que la citada resolución establecía un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas que estimara conveniente.

IV. De acuerdo con los documentos que constan en autos, el Transportista terrestre Juana María Cruz Pravia, código NI01113, no ha presentado alegatos contra el acto de inicio del procedimiento de cobro de multa.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 11, 13, a 21 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 10 inciso b), 19, 26, 28, 31 incisos d), e) y f), 32 inciso d), 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); artículos 39 y 153 de la Constitución Política; artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 6 inciso c), 13, 14, 22, 23, 24, 28 a 32, 40, 42 inciso e), 43, 142, 143, 144, 230 a 234, 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas y sus reformas; 98, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus reformas, las resoluciones RES-DGA-099-97 del 07/08/1997 y RES-DGA-071-2004 del 17/06/2004, el Decreto Ejecutivo 26123-H-MOPT publicado en La Gaceta N°127 del 03/07/1997, “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas”; el Decreto Ejecutivo 29441-COMEX publicado en La Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 2001, que oficializa el “Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo”, Resolución No. 65-2001 (COMRIEDRE) de fecha 16 de marzo del 2001, de acatamiento obligatorio para las naciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá (citado en esta resolución como el “Reglamento centroamericano”); y demás normativa concordante con el objeto del presente procedimiento; Sentencia Sala Constitucional N°2003-11926 de las 14 horas del 23 de octubre de 2003, Sentencia número 1877-90 de las 16:02 horas del 19 de diciembre de 1990. Sala Constitucional, acción de

inconstitucionalidad número 02-002947-0007-CO, Voto 3929-95 del 18 de julio de 1995 de la Sala Constitucional.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Este procedimiento busca determinar la responsabilidad del Transportista terrestre Juana María Cruz Pravia, código NI01113, por una infracción administrativa debido a la presentación fuera del plazo establecido por la autoridad aduanera costarricense para el tránsito (llegada tardía), específicamente del viaje N°2017329053 con fecha de creación 11-05-2017 y DUT N°NI17000000337828, en vista que en el registro informático del sistema TICA aparece que la unidad de transporte correspondiente a este proceso habría arribado a la ubicación de destino, fuera del plazo legalmente establecido y registrado para la unidad de transporte movilizadora por el transportista de cita, lo que derivaría en una sanción de multa de conformidad con el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS CIERTOS: De interés para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1) Que en fecha 11-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000337828, procedente de Nicaragua,

Aduana Zona Franca Jose Ignacio González M, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“13.851,60 Kg de Blusas para Damas”*, con un valor de US\$191.476,46 (ciento noventa y un mil cuatrocientos setenta y seis dólares con 46/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador HANSAE INTERNATIONAL S.A., consignatario WAL MART STORE INC; transportista Juana María Cruz Pravia, código NI01113, conductor Denis Andrés Martínez Martínez pasaporte N°C01832258, nacionalidad Nicaragüense, unidad de transporte cabezal matrícula M076149 y remolque matrícula M254233.

2) Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017329053 de fecha 11-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337828, matrícula de cabezal M076149, remolque matrícula M254233, transportista NI01113.

3) Que el viaje N°2017329053 registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 11-05-2017 a las 20:43 horas y fecha de llegada 14-05-2017 a las 21:40 horas, para un total de 72 horas aproximadamente.

4) Que mediante oficio APB-DT-SD-102-2018 del 19-03-2018, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017329053, por cuanto el transportista Juana María Cruz Pravia, código NI01113, dura 72 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

5) Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje N°2017329053.

V. SOBRE EL FONDO: Es necesario definir aspectos esenciales que permitan determinar que la infracción administrativa endilgada por esta sede, efectivamente corresponde con un incumplimiento cometido por el transportista terrestre Juana María Cruz Pravia, código NI01113, según las presunciones contenidas en el acto de inicio

notificado conforme la legislación aplicable, con el fin de que no queden dudas al momento de aplicar una sanción al que se tenga por infractor.

1) Obligaciones y responsabilidades de los transportistas aduaneros, esta Administración Aduanera reitera el carácter de manera pública que ostenta el transportista aduanero Juana María Cruz Pravia, código NI01113, para ello numeral 18 del CAUCA III, lo define como un auxiliar de la función pública aduanera encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías, es decir, realiza gestión aduanera. Será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de mercancías objeto de control aduanero. Por su parte, el artículo 37 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, reitera entre las obligaciones específicas, el hecho de entregar las mercancías en la aduana de destino y responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a destino. Tales disposiciones deben correlacionarse con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, norma que establece el marco jurídico dentro del cual debe actuar el transportista y sus sanciones en caso de incumplimiento. Específicamente el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, define el concepto de transportista aduanero de la siguiente forma:

“Artículo 40 Ley General de Aduanas. Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”

De esta definición, se extrae su condición de auxiliar de la función pública, lo que implica que su actividad está destinada al interés público y es por ello que existe una regulación

vía ley y reglamento de su intervención. Por otra parte, el objetivo de la actividad aduanera es alcanzar un equilibrio entre la agilización de los procesos para ser competitivos y el ejercicio de un nivel adecuado de control del tráfico del comercio exterior de las mercancías, de forma tal que no lo obstaculice. Para lograr lo anterior se dio entonces un traslado de varias de las funciones que anteriormente ejecutaba la Aduana (gestión aduanera) que pasaron a ser realizadas por los diferentes auxiliares de la función pública autorizados, asumiendo por tanto su propia responsabilidad de ahí que lo que se tutela es el adecuado control de la Aduana sobre el tráfico internacional de mercancías. Lo anterior implica un cambio a su vez en el sector privado, fortaleciendo a todos los actores que intervienen en el procedimiento aduanero, adquiriendo un rol protagónico los auxiliares de la función pública aduanera, a quienes la legislación aduanera los concibe como cogestores de la administración pública, según lo estipulado en los artículos 11 del CAUCA III y 28 de la Ley General de Aduanas, lo cual implica un régimen especial de responsabilidades, al contar con mayores requisitos y obligaciones, entre las cuales destaca el deber de colaboración en el control, puesto que les corresponde, entre otras, velar por el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y por la agilización de los procedimientos y trámites, de conformidad con lo consignado por los numerales 13 al 21 del CAUCA III. La Sala Constitucional con la Sentencia N°2003-11926 de las 14 horas del 23 de octubre de 2003, ha reconocido, en el sentido de que los auxiliares de la función pública tienen un rol preponderante frente al Estado y no son simples intermediarios. Línea que también comparte la Procuraduría General de la República en relación con el transportista aduanero y que fue externada en la audiencia de ley conferida en la acción de inconstitucionalidad número 02-002947-0007-CO, y que se refiere a la responsabilidad de los auxiliares y en especial de los transportistas aduaneros en relación con la autoridad aduanera.

Se sigue de lo anterior, la relevancia que para el Fisco tiene la participación de los auxiliares de la función pública en los diferentes procedimientos aduaneros, al punto de que partiendo del principio de buena fe y responsabilidad de sus actuaciones le ha

delegado parte de la gestión aduanera, de tal suerte que se han convertido en sus coadyuvantes o cogestores. Paralelamente a ello, los auxiliares por tal cogestoría han asumido un régimen de responsabilidad no sólo frente a sus clientes sino también ante el Fisco. Dentro de ese orden de ideas, tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional los transportistas aduaneros están sujetos de manera directa a los deberes y obligaciones que le impone la ley en virtud de su carácter de manera pública, habiéndose establecido de forma clara y directa el ámbito de su responsabilidad, por lo que al definirse tan manifiestamente la misma, el régimen de obligaciones revierte un especial carácter por la condición propia de estos sujetos. Es por ello que del ordenamiento jurídico aduanero, derivan una serie de deberes determinados para el transportista aduanero Juana María Cruz Pravia, código NI01113, en virtud de una relación jurídica preestablecida, que la doctrina ha llamado: relaciones de sujeción especial o relaciones especiales jurídico-administrativas como lo es, entre otras, la existencia entre la Administración Aduanera y el auxiliar de la función pública.

Es por ello que en virtud de la relación de sujeción o supremacía especial existe una responsabilidad concreta del auxiliar y como consecuencia de esa relación previa administrativa es que el transportista Juana María Cruz Pravia, código NI01113, tiene una serie de obligaciones y deberes dentro del ejercicio del control aduanero en la movilización y entrega en tiempo de las mercancías en el lugar de destino, respondiendo incluso por el pago de los tributos correspondientes si las mercancías no llegan en su totalidad al destino, debiendo transmitir electrónicamente la declaración y cualquier otra información que se le solicite antes del arribo del medio de transporte, así como de la mercancía transportada, siendo entonces que las funciones o actividades que realizan y la confianza depositada en su gestión, comportan alta responsabilidad fiscal. Ante esta nueva caracterización, para poder actuar ante el Servicio Nacional de Aduanas, los transportistas aduaneros deben ser autorizados en forma previa por la Administración y están sometidos al cumplimiento de una serie de derechos y obligaciones en relación al ejercicio de su actividad que están debidamente delimitadas en los numerales 14, 15 y

18 del CAUCA III, artículos 37 y 38 del RECAUCA, artículos 30, 32, 40, 42 y 43 de la Ley General de Aduanas, 124, 126, 127, 129 y 130 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

2) Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Precisamente por tratarse de la aplicación de una sanción por vulnerar las disposiciones del régimen jurídico aduanero, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera la faculta para imponer sanciones a los que resulten responsables de su comisión (artículos 6, 24 inciso i), 231 a 234 de la Ley General de Aduanas) dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal pero con matices. Así también lo ha reconocido la Sala Constitucional al responder una consulta de constitucionalidad con ocasión a la reforma del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (artículo 65 del Proyecto), por considerar los consultantes que resultaba violatoria de lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política en el Voto 3929-95 del 18 de julio de 1995 donde señala que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Es claro que dentro de tales garantías se encuentran como fundamentales los principios de tipicidad y culpabilidad como delimitadores de las normas sancionadoras, teniendo el primero de ellos una función de garantía, de seguridad jurídica, al exigir la delimitación precisa y exhaustiva tanto de la conducta punible como de la pena. De tal manera que, una acción es típica, cuando se adecua a un tipo penal y éste es, la descripción de la conducta prohibida que lleva aparejada una sanción. Esta exigencia de que las normas sancionadoras se estructuren en forma precisa y clara se ha señalado en forma indubitable por la Sala Constitucional, describiendo incluso la estructura básica de los tipos penales en la Sentencia número 1877-90 de las 16:02 horas del 19 de diciembre de 1990.

En relación con el principio de culpabilidad, implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Ahora bien, en el caso en concreto, la llegada tardía del viaje N°2017329053 con fecha de creación 11-05-2017 y DUT N°NI17000000337828, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, el administrado debe tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal.

Es decir, que en aquellos casos cuya infracción administrativa corresponda a la establecida en el artículo **236 inciso 8** de la Ley General de Aduanas, dicha acción o conducta del transportista es subsumible en el tipo infraccional de este artículo 236 inciso 8, pues mediante el viaje N°2017329053, se efectuó el tránsito o transporte de estas mercancías, sin embargo, para el caso en estudio, el transportista aduanero debió concluir su viaje y

presentar la unidad de transporte y sus cargas dentro del plazo establecido para el tránsito, conforme lo establecen los artículos 10 inciso b), 19, 26, 28, 31 incisos d), e) y f), 32 inciso d) del “Reglamento centroamericano”; los artículos 42 inciso e) y 43 de la Ley General de Aduanas, y los numerales 123 y 273 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, a saber, debió haber llegado a la jurisdicción de la Aduana de Limón (006) a más tardar a las 04:43 horas del día 13-05-2017, lo cual no fue así, pues agotó el extenso plazo otorgado para realizar dicha movilización, el cual incluye tiempos para su alimentación, descanso, y otras eventualidades, pero duró 72 horas, según lo consignado en el detalle de los movimientos del viaje que se registra en el sistema informático Tica, pues llegó a las 21:40 horas del día 14-05-2017. Por ende, su conducta constituye un riesgo al control aduanero, e incumple la obligación legal y reglamentaria, y causa la aplicación del tipo infraccional, de ahí que se hubiere iniciado previamente este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

De conformidad con el capítulo VI, artículo 19: De los procedimientos mediante el recorrido; Capítulo VII, artículo 26: De los procedimientos en la aduana de destino; Capítulo IX, incisos d) y e): De las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista, establecidas en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre; se tiene que:

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración",*

deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista entregar las mercancías en la aduana de destino; ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

Nótese que los artículos e incisos citados, son claros al indicar que el transportista está sujeto al cumplimiento de obligaciones, como lo es la presentación de la unidad de transporte dentro del plazo y ruta establecidos por la autoridad aduanera, así como la entrega efectiva de las mercancías que transporta en su vehículo. El incumplimiento de lo anterior, deriva en la sanción correspondiente.

Por su parte, en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 127 del día tres de julio de 1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”. Dicho Decreto Ejecutivo, también establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2

PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---
PBL (#)	---	---	6	---	---	21	21	---	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Fuente Resolución DGA-071-2004.

Según lo consignado en el detalle “Movimientos de un Viaje”, encontrándose las mismas bajo custodia y responsabilidad del transportista, se determina que en el presente caso, se incumplieron las responsabilidades y deberes estipulados en la normativa, por lo que, sería procedente la aplicación de la multa establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, que a la letra señala:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionado con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: (...)

“8) En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero” (Resaltado no corresponde al original).

Al analizar de seguido su contenido se concluye que:

Sujeto Activo: si revisamos la norma tipo, resulta claro que el **sujeto** que puede cometer la infracción, es decir, la persona física o jurídica sobre la cual recae la sanción, debe necesariamente ostentar la condición especial de ser **transportista aduanero**, previamente determinada por el legislador, ya que así literalmente lo expresa al indicar: *“En su calidad de transportista aduanero...”*. Así las cosas, no existe duda de que el transportista terrestre Juana María Cruz Pravia, código NI01113, por su condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, en la modalidad de transportista aduanero, puede ser autor de dicha infracción.

Descripción de la conducta-verbo activo: Desglosando la norma, tenemos que son dos las conductas-verbo que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, y que el legislador sancionó en este artículo, a saber:

1. Iniciar el tránsito fuera del plazo establecido.
2. Presentar los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, **fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.**

Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017329053 de fecha de creación 11-05-2017, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir, que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Limón. A la vez, la duración de dicho tránsito registra un total de 72 horas aproximadamente, siendo lo correcto 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana de Limón. La descripción de la norma indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 44 horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

Así las cosas vemos que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, sobre el tema que nos ocupa, ha desarrollado dicha obligación a saber:

“Artículo 269.—Inicio del tránsito

El inicio del tránsito se contabilizará a partir de la salida efectiva del vehículo y la Unidad de Transporte del Estacionamiento Transitorio. Para tales efectos el

Estacionamiento Transitorio, será responsable de anotar en la respectiva declaración de tránsito, la hora y fecha de salida efectiva y comunicar inmediatamente dichos datos a la Aduana de jurisdicción haciendo referencia a la numeración de la declaración de tránsito. Recibida esa comunicación, la aduana efectuará el descargo en la información de manifiesto correspondiente.

Si se iniciare el tránsito desde el puerto aduanero de ingreso la aduana comprobará los datos que deben consignarse en la declaración, anotará la hora y el día efectivo de la salida y efectuará la descarga en la información del manifiesto correspondiente.

Si el tránsito iniciare desde un depósito fiscal o cualquier otro lugar debidamente autorizado, el auxiliar respectivo procederá conforme lo indicado en el primer párrafo.”

(Así reformado por el Decreto Ejecutivo N° 26961 de 30 de marzo de 1998)

“Artículo 271.— Desarrollo del tránsito

*El tránsito se realizara **por las vías habilitadas que se señalen reglamentariamente, sin desviaciones, descargas, ni estacionamientos; salvo con las paradas propias de las necesidades del transporte,** según lo establezca la Dirección General mediante resolución de alcance general.*

Durante el recorrido se harán constar, al menos en la guía de tránsito, los controles intermedios que hayan realizado los funcionarios aduaneros encargados del control del tránsito o cualquier otra autoridad, con la fecha y hora del control efectuado.

En caso de irregularidades, se inmovilizara el vehículo y/o se adoptarán las medidas cautelares que se estimen necesarias, comunicándolo a la aduana de salida o de destino, salvo que las medidas cautelares consistan en su

acompañamiento a una aduana o zona de operación aduanera.” (El resaltado no es del texto).

También el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 3 de julio de 1997, denominado: *“Reglamento de Habitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas”*, se establecen las rutas habilitadas para transitar y los tiempos máximos entre las aduanas del país, especificando técnicamente las rutas por las que pueden circular este tipo de transporte y los tiempos máximos . Así tenemos:

Para las rutas habilitadas el artículo 2 establece las obligaciones generales:

Artículo 2°—Obligación de transitar por las rutas exclusivamente habilitadas

*2.1 El tránsito aduanero interno o internacional en las vías públicas terrestres, de mercancías sujetas al control aduanero dentro del territorio nacional, deberá efectuarse exclusivamente por las **rutas expresamente habilitadas** al efecto y según lo determina el artículo 3° del presente Reglamento.*

2.2 Se exceptúa de lo anterior aquellos casos en donde a raíz de un evento natural o un acto humano, no previsto, se produjeren circunstancias tales que impidieren totalmente el tránsito por parte de la ruta originalmente autorizada, en cuyo caso las autoridades competentes podrán autorizar una modificación temporal a la ruta.

*2.3 El incumplimiento de lo dispuesto por este artículo determinará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres **y sin perjuicio de las sanciones que, adicionalmente, fuere del caso establecer, conforme al ordenamiento jurídico, a aquellas personas o funcionarios que resultaren responsables o infractores.*** (El resaltado no es del texto).

Y los artículos 4 y 5 la obligación de cumplir con los tiempos de traslado entre las aduanas:

Artículo 4°—Obligatoriedad de cumplir con los tiempos

4.1 El tránsito aduanero interno o internacional, por vía terrestre, de mercancías sujetas al control aduanero dentro del territorio nacional, deberá efectuarse dentro de los lapsos o tiempos que se establecen por el presente Decreto, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados. (El resaltado no es del texto).

Artículo 5°—Tiempos de rodaje para el tránsito de mercancías entre aduanas

5.1 Los tiempos de rodaje máximo en horas de salida de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta su llegada a la otra, serán los que se establecen en el Anexo o Cuadro del presente Decreto y que se tiene como parte integrante y esencial de este Reglamento.

5.2 Además del respectivo tiempo de rodaje que se señala, la Dirección General de Aduanas, mediante resolución administrativa debidamente publicada en La Gaceta, fijará los términos para efectos de descanso, alimentación y dormida, conforme a los requerimientos propios del transporte. (El resaltado no es del texto).

Es así que, en aplicación de lo dispuesto en el decreto citado y la resolución 071-2004 suscrita por la Dirección General de Aduanas, la cual adiciona los tiempos máximos de descanso, alimentación y dormida en el desarrollo del tránsito entre aduanas. El citado Reglamento señala para la ruta de la Aduana Peñas Blancas a la Aduana de Limón un tiempo de recorrido máximo de 28 horas para dicha ruta. Y en el caso de estudio se tiene que el tránsito se realizó con un tiempo en exceso, incumpliendo el plazo ordenado por el reglamento. De manera que la llegada fuera del plazo indicado es lo que da base a

esta administración aduanera a imponer la sanción todo apegado a la normativa imperante.

Elemento subjetivo del tipo y culpabilidad: Los tipos contienen elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita tales elementos exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando este los requiere. A estos elementos se les ha venido denominado elementos subjetivos del injusto. Son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.

En suma, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica".

En el caso de la culpa de debe igual individualizar una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias forma de culpa:

1. **Imprudencia:** Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. (hacer de más).
2. **Negligencia:** Implica una falta de actividad que produce daño. (no hacer).
3. **Impericia:** Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (no saber hacer).
4. **Inobservancia de Reglamentos:** implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la

existencia de una acción dolosa de parte del transportista aduanero sometido a procedimiento. Dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos aduaneros, y la Ley General de Aduanas, en su artículo 231 bis, señala:

“Artículo 231 bis. — Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. (...)”

El transportista aduanero está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable en la prestación de servicios a terceros en los tránsitos aduaneros, por ser un “profesional” del comercio internacional, con plena capacidad de comprender la antijuridicidad de su conducta.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material (éste es aquel que es un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, entre otras, como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros).

Sin embargo, en cuanto a la antijuricidad material, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

El principio de culpabilidad, supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

a- Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, el Transportista terrestre Juana María Cruz Pravia, código NI01113, poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para comprender las implicaciones de las consecuencias de no cumplir con el deber de cuidado de trasladar las mercancías en su unidad de transporte, dentro del plazo concedido por la administración aduanera, por lo que el imputado poseía la requerida capacidad de culpabilidad. La culpabilidad sólo

tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido, pues de lo contrario, éste no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo.

b- Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. El transportista es un operador del comercio internacional, conocedor de la materia aduanera, tiene plena capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta imputada. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

c- Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de autodeterminarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de las normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad. En el presente asunto no consta en expediente algún elemento que haga suponer que el transportista no haya tenido la capacidad que le permitiera disponer de un cierto grado de autodeterminación al momento de transportar las mercancías en su unidad de transporte dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera, como conocedor de la materia, debía circular desde el lugar de salida hacia su destino, dentro de las horas concedidas para dicho tránsito, en cumplimiento de la normativa aduanera.

Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha a dicho transportista, conforme con lo analizado, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacérsele responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar

un daño, sino de una falta al deber de cuidado, por cuanto, duró 72 horas en el tránsito amparado en el viaje N°2017329053 y DUT N°NI17000000337828, siendo el tiempo permitido de 28 horas, en las cuales se incluyen los tiempos de comida, descanso y otras eventualidades.

Por lo que existe culpa a título de negligencia de la conducta efectuada por el transportista, motivo por el cual, resulta procedente imponer la sanción contemplada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, que es sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡577,03 (quinientos setenta y siete colones con 03/100) según la fecha del hecho generador 14-05-2017 resulta en la suma de ₡288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Sancionar al Transportista terrestre Juana María Cruz Pravia, código NI01113, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, lo que equivale al pago de una multa en moneda nacional por **₡288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones)** al tipo de cambio de venta ₡577,03 (quinientos setenta y siete colones con 03/100) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017329053 (14-05-2017). **Segundo:** Dicha multa deberá ser cancelada una vez en firme la presente resolución, mediante entero a favor de Gobierno, en que se deberá indicar el número de resolución y expediente del procedimiento seguido, así como señalar la oficina que lleva el trámite administrativo, de lo contrario, devengará intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Se le otorga un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, para que de acuerdo con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas

interponga el recurso de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional. Será potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos. **Notifíquese.** Al Transportista terrestre Juana María Cruz Pravia, código NI01113.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente.—1 vez.—(IN2022686771).

RES-APB-DN-0264-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS CATORCE HORAS Y TREINTA Y UN MINUTOS DEL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Esta Administración dicta acto final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista terrestre Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147, por la presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista terrestre Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147, por medio de resolución RES-APB-DN-0391-2018 de las 15:42 horas del 02-10-2018, en relación con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas amparado en los siguientes viajes:

N° de Viaje	Fecha de Creación	N° de DUT asociado
2017307091	03-05-2017	NI17000000336403
2017308955	04-05-2017	NI17000000336626

(Folios **15 al 27**).

II. Que la resolución de marras fue notificada por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance Digital N°201 del día lunes 03 de diciembre de 2018, quedando notificado al quinto día hábil siguiente a su publicación de conformidad con el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, por lo que queda notificado el día 10 de diciembre de 2018. (Folios 33 al 39).

III. Que la citada resolución establecía un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas que estimara conveniente.

IV. De acuerdo con los documentos que constan en autos, el Transportista terrestre Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147, no ha presentado alegatos contra el acto de inicio del procedimiento de cobro de multa.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 11, 13, a 21 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 10 inciso b), 19, 26, 28, 31 incisos d), e) y f), 32 inciso d), 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); artículos 39 y 153 de la Constitución Política; artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 6 inciso c), 13, 14, 22, 23, 24, 28 a 32, 40, 42 inciso e), 43, 142, 143, 144, 230 a 234, 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas y sus reformas; 98, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus reformas, las resoluciones RES-DGA-099-97 del 07/08/1997 y RES-DGA-071-2004 del 17/06/2004, el Decreto Ejecutivo 26123-H-MOPT publicado en La Gaceta N°127 del 03/07/1997, “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas”; el Decreto Ejecutivo 29441-COMEX publicado en La Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 2001, que oficializa el “Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo”, Resolución No. 65-2001 (COMRIEDRE) de fecha 16 de marzo del 2001, de acatamiento obligatorio para las naciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá (citado en esta resolución como el “Reglamento centroamericano”); y demás normativa concordante con el objeto del presente procedimiento; Sentencia Sala Constitucional N°2003-11926 de las 14 horas del 23 de octubre de 2003, Sentencia número 1877-90 de las 16:02 horas del 19 de diciembre de 1990. Sala Constitucional, acción de

inconstitucionalidad número 02-002947-0007-CO, Voto 3929-95 del 18 de julio de 1995 de la Sala Constitucional.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Este procedimiento busca determinar la responsabilidad del Transportista terrestre Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147, por una infracción administrativa debido a la presentación fuera del plazo establecido por la autoridad aduanera costarricense para el tránsito (llegada tardía), específicamente de los siguientes viajes:

N° de Viaje	Fecha de Creación	N° de DUT asociado
2017307091	03-05-2017	NI17000000336403
2017308955	04-05-2017	NI17000000336626

En vista que en el registro informático del sistema TICA aparece que la unidad de transporte correspondiente a este proceso habría arribado a la ubicación de destino, fuera del plazo legalmente establecido y registrado para la unidad de transporte movilizada por el transportista de cita, lo que derivaría en una sanción de multa de conformidad con el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS CIERTOS: De interés para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1) Que se transmitieron en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA):

a) En fecha 03-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000336403, procedente de Nicaragua, Aduana Zona Franca ASTRO, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“4.685,53 Kg de Calzado para Damas”*, con un valor de US\$84.524,76 (ochenta y cuatro mil quinientos veinticuatro dólares con setenta y seis centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador TECSHOES LATINOAMERICA S.A.; transportista Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147, conductor Lester Francis Diaz Castillo, pasaporte C01962237, unidad de transporte cabezal matrícula M182196 y remolque matrícula M204954.

b) En fecha 04-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000336626, procedente de Nicaragua, Aduana Zona Franca ASTRO, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“4.612,28 Kg de Calzado par Damas”*, con un valor de US\$83.273,61 (ochenta y tres mil doscientos setenta y tres dólares con sesenta y un centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador TECSHOES LATINOAMERICA S.A.; transportista Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147, conductor Kerllys Gabriel Castro Zeledón, pasaporte C02137800, unidad de transporte cabezal matrícula M185488 y remolque matrícula M255922.

2) Que a nivel de Sistema Informático TICA se confeccionaron los siguientes viajes:

a) Viaje N°2017307091 de fecha 03-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000336403, matrícula de cabezal M182196, remolque matrícula M204954, transportista NI03147.

b) Viaje N°2017308955 de fecha 04-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000336626, matrícula de cabezal M185488, remolque matrícula M255922, transportista NI03147.

3) Que los viajes: **a)** N°2017307091 registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 03-05-2017 a las 22:05 horas y fecha de llegada 13-05-2017 a las 01:02 horas, para un total de 218 horas aproximadamente.

b) N°2017308955 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 05-05-2017 a las 12:11 horas y fecha de llegada 13-05-2017 a las 03:19 horas, para un total de 183 horas aproximadamente.

4) Que mediante oficio APB-DT-SD-0133-2018 del 19-03-2018, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe de los siguientes viajes:

a) N°2017307091, por cuanto el transportista Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147, dura 218 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Limón (006), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

b) N°2017308955, por cuanto el transportista Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147, dura 183 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Limón (006), cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

5) Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en los tránsitos con viajes N°2017307091 y N°2017308955.

V. SOBRE EL FONDO: Es necesario definir aspectos esenciales que permitan determinar que la infracción administrativa endilgada por esta sede, efectivamente corresponde con un incumplimiento cometido por el transportista terrestre Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147, según las presunciones contenidas en el acto de inicio notificado conforme la legislación aplicable, con el fin de que no queden dudas al momento de aplicar una sanción al que se tenga por infractor.

1) Obligaciones y responsabilidades de los transportistas aduaneros, esta Administración Aduanera reitera el carácter de manera pública que ostenta el transportista aduanero Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147, para ello numeral 18 del CAUCA III, lo define como un auxiliar de la función pública aduanera encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías, es decir, realiza gestión aduanera. Será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de mercancías objeto de control aduanero. Por su parte, el artículo 37 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, reitera entre las obligaciones específicas, el hecho de entregar las mercancías en la aduana de destino y responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a destino. Tales disposiciones deben correlacionarse con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, norma que establece el marco jurídico dentro del cual debe actuar el transportista y sus sanciones en caso de incumplimiento. Específicamente el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, define el concepto de transportista aduanero de la siguiente forma:

“Artículo 40 Ley General de Aduanas. Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del

vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”

De esta definición, se extrae su condición de auxiliar de la función pública, lo que implica que su actividad está destinada al interés público y es por ello que existe una regulación vía ley y reglamento de su intervención. Por otra parte, el objetivo de la actividad aduanera es alcanzar un equilibrio entre la agilización de los procesos para ser competitivos y el ejercicio de un nivel adecuado de control del tráfico del comercio exterior de las mercancías, de forma tal que no lo obstaculice. Para lograr lo anterior se dio entonces un traslado de varias de las funciones que anteriormente ejecutaba la Aduana (gestión aduanera) que pasaron a ser realizadas por los diferentes auxiliares de la función pública autorizados, asumiendo por tanto su propia responsabilidad de ahí que lo que se tutela es el adecuado control de la Aduana sobre el tráfico internacional de mercancías. Lo anterior implica un cambio a su vez en el sector privado, fortaleciendo a todos los actores que intervienen en el procedimiento aduanero, adquiriendo un rol protagónico los auxiliares de la función pública aduanera, a quienes la legislación aduanera los concibe como cogestores de la administración pública, según lo estipulado en los artículos 11 del CAUCA III y 28 de la Ley General de Aduanas, lo cual implica un régimen especial de responsabilidades, al contar con mayores requisitos y obligaciones, entre las cuales destaca el deber de colaboración en el control, puesto que les corresponde, entre otras, velar por el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y por la agilización de los procedimientos y trámites, de conformidad con lo consignado por los numerales 13 al 21 del CAUCA III. La Sala Constitucional con la Sentencia N°2003-11926 de las 14 horas del 23 de octubre de 2003, ha reconocido, en el sentido de que los auxiliares de la función pública tienen un rol preponderante frente al Estado y no son simples intermediarios. Línea que también comparte la Procuraduría General de la República en relación con el transportista aduanero y que fue externada en la audiencia de ley conferida en la acción de inconstitucionalidad número 02-002947-0007-CO, y que se refiere a la responsabilidad

de los auxiliares y en especial de los transportistas aduaneros en relación con la autoridad aduanera.

Se sigue de lo anterior, la relevancia que para el Fisco tiene la participación de los auxiliares de la función pública en los diferentes procedimientos aduaneros, al punto de que partiendo del principio de buena fe y responsabilidad de sus actuaciones le ha delegado parte de la gestión aduanera, de tal suerte que se han convertido en sus coadyuvantes o cogestores. Paralelamente a ello, los auxiliares por tal cogestoría han asumido un régimen de responsabilidad no sólo frente a sus clientes sino también ante el Fisco. Dentro de ese orden de ideas, tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional los transportistas aduaneros están sujetos de manera directa a los deberes y obligaciones que le impone la ley en virtud de su carácter de manera pública, habiéndose establecido de forma clara y directa el ámbito de su responsabilidad, por lo que al definirse tan manifiestamente la misma, el régimen de obligaciones revierte un especial carácter por la condición propia de estos sujetos. Es por ello que del ordenamiento jurídico aduanero, derivan una serie de deberes determinados para el transportista aduanero Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147, en virtud de una relación jurídica preestablecida, que la doctrina ha llamado: relaciones de sujeción especial o relaciones especiales jurídico-administrativas como lo es, entre otras, la existencia entre la Administración Aduanera y el auxiliar de la función pública.

Es por ello que en virtud de la relación de sujeción o supremacía especial existe una responsabilidad concreta del auxiliar y como consecuencia de esa relación previa administrativa es que el transportista Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147, tiene una serie de obligaciones y deberes dentro del ejercicio del control aduanero en la movilización y entrega en tiempo de las mercancías en el lugar de destino, respondiendo incluso por el pago de los tributos correspondientes si las mercancías no llegan en su totalidad al destino, debiendo transmitir electrónicamente la declaración y cualquier otra información que se le solicite antes del arribo del medio de transporte, así como de la mercancía transportada, siendo entonces que las funciones o

actividades que realizan y la confianza depositada en su gestión, comportan alta responsabilidad fiscal. Ante esta nueva caracterización, para poder actuar ante el Servicio Nacional de Aduanas, los transportistas aduaneros deben ser autorizados en forma previa por la Administración y están sometidos al cumplimiento de una serie de derechos y obligaciones en relación al ejercicio de su actividad que están debidamente delimitadas en los numerales 14, 15 y 18 del CAUCA III, artículos 37 y 38 del RECAUCA, artículos 30, 32, 40, 42 y 43 de la Ley General de Aduanas, 124, 126, 127, 129 y 130 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

2) Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Precisamente por tratarse de la aplicación de una sanción por vulnerar las disposiciones del régimen jurídico aduanero, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera la faculta para imponer sanciones a los que resulten responsables de su comisión (artículos 6, 24 inciso i), 231 a 234 de la Ley General de Aduanas) dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal pero con matices. Así también lo ha reconocido la Sala Constitucional al responder una consulta de constitucionalidad con ocasión a la reforma del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (artículo 65 del Proyecto), por considerar los consultantes que resultaba violatoria de lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política en el Voto 3929-95 del 18 de julio de 1995 donde señala que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Es claro que dentro de tales garantías se encuentran como fundamentales los principios de tipicidad y culpabilidad como delimitadores de las normas sancionadoras, teniendo el primero de ellos una función de garantía, de seguridad jurídica, al exigir la delimitación precisa y exhaustiva tanto de la conducta punible como de la pena. De tal manera que, una acción es típica, cuando se adecua a un tipo penal y éste es, la descripción de la conducta prohibida que lleva aparejada una sanción. Esta exigencia de que las normas

sancionadoras se estructuren en forma precisa y clara se ha señalado en forma indubitable por la Sala Constitucional, describiendo incluso la estructura básica de los tipos penales en la Sentencia número 1877-90 de las 16:02 horas del 19 de diciembre de 1990.

En relación con el principio de culpabilidad, implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Ahora bien, en el caso en concreto, la llegada tardía de los **viajes de cita**, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, el administrado debe tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal.

Es decir, que en aquellos casos cuya infracción administrativa corresponda a la establecida en el artículo **236 inciso 8** de la Ley General de Aduanas, dicha acción o conducta del transportista es subsumible en el tipo infraccional de este artículo 236 inciso 8, pues mediante los viajes N°2017307091 y N°2017308955, se efectuó el tránsito o transporte de estas mercancías, sin embargo, para el caso en estudio, el transportista aduanero debió concluir cada uno de los viajes de cita y presentar la unidad de transporte y sus cargas dentro de las 28 horas de plazo establecido para cada tránsito, conforme lo establecen los artículos 10 inciso b), 19, 26, 28, 31 incisos d), e) y f), 32 inciso d) del “Reglamento centroamericano”; los artículos 42 inciso e) y 43 de la Ley General de Aduanas, y los numerales 123 y 273 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, lo cual no fue así, pues agotó el extenso plazo otorgado para realizar dicha movilización, el cual incluye tiempos para su alimentación, descanso, y otras eventualidades, durando 218 horas y 183 horas respectivamente en cada uno de ellos, según lo consignado en el detalle de los movimientos de los viajes que se registra en el sistema informático Tica. Por ende, su conducta constituye un riesgo al control aduanero, e incumple la obligación legal y reglamentaria, y causa la aplicación del tipo infraccional, de ahí que se hubiere iniciado previamente este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

De conformidad con el capítulo VI, artículo 19: De los procedimientos mediante el recorrido; Capítulo VII, artículo 26: De los procedimientos en la aduana de destino; Capítulo IX, incisos d) y e): De las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista, establecidas en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre; se tiene que:

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero.*

Para

los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) *Obligaciones y Responsabilidades del Transportista entregar las mercancías en la aduana de destino; ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;*

Nótese que los artículos e incisos citados, son claros al indicar que el transportista está sujeto al cumplimiento de obligaciones, como lo es la presentación de la unidad de transporte dentro del plazo y ruta establecidos por la autoridad aduanera, así como la entrega efectiva de las mercancías que transporta en su vehículo. El incumplimiento de lo anterior, deriva en la sanción correspondiente.

Por su parte, en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 127 del día tres de julio de 1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”. Dicho Decreto Ejecutivo, también establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA
MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)**

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---
PBL (#)	---	---	6	---	---	21	21	---	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Fuente Resolución DGA-071-2004.

Según lo consignado en el detalle “Movimientos de un Viaje”, encontrándose las mismas bajo custodia y responsabilidad del transportista, se determina que en el presente caso, se incumplieron las responsabilidades y deberes estipulados en la normativa, por lo que, sería procedente la aplicación de la multa establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, que a la letra señala:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionado con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: (...)

“8) En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero” (Resaltado no corresponde al original).

Al analizar de seguido su contenido se concluye que:

Sujeto Activo: si revisamos la norma tipo, resulta claro que el **sujeto** que puede cometer la infracción, es decir, la persona física o jurídica sobre la cual recae la sanción, debe necesariamente ostentar la condición especial de ser **transportista aduanero**, previamente determinada por el legislador, ya que así literalmente lo expresa al indicar: *“En su calidad de transportista aduanero...”*. Así las cosas, no existe duda de que el transportista terrestre Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147, por su condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, en la modalidad de transportista aduanero, puede ser autor de dicha infracción.

Descripción de la conducta-verbo activo: Desglosando la norma, tenemos que son dos las conductas-verbo que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, y que el legislador sancionó en este artículo, a saber:

1. Iniciar el tránsito fuera del plazo establecido.
2. Presentar los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, **fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**.

Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes N°2017307091 de fecha de creación 03-05-2017 y N°2017308955 de fecha de creación 04-05-2017, los cuales se encuentran, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir, que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Limón. A la vez, la duración de dichos tránsitos registran un total de 218 y 183 horas aproximadamente en cada uno de ellos, siendo lo correcto 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana Limón. La descripción de la norma indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que, el auxiliar culminó sus

tránsitos con 190 y 155 horas en exceso respectivamente. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

Así las cosas vemos que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, sobre el tema que nos ocupa, ha desarrollado dicha obligación a saber:

“Artículo 269.—Inicio del tránsito

El inicio del tránsito se contabilizará a partir de la salida efectiva del vehículo y la Unidad de Transporte del Estacionamiento Transitorio. Para tales efectos el Estacionamiento Transitorio, será responsable de anotar en la respectiva declaración de tránsito, la hora y fecha de salida efectiva y comunicar inmediatamente dichos datos a la Aduana de jurisdicción haciendo referencia a la numeración de la declaración de tránsito. Recibida esa comunicación, la aduana efectuará el descargo en la información de manifiesto correspondiente.

Si se iniciare el tránsito desde el puerto aduanero de ingreso la aduana comprobará los datos que deben consignarse en la declaración, anotará la hora y el día efectivo de la salida y efectuará la descarga en la información del manifiesto correspondiente.

Si el tránsito iniciare desde un depósito fiscal o cualquier otro lugar debidamente autorizado, el auxiliar respectivo procederá conforme lo indicado en el primer párrafo.”

(Así reformado por el Decreto Ejecutivo N° 26961 de 30 de marzo de 1998)

“Artículo 271.— Desarrollo del tránsito

*El tránsito se realizara **por las vías habilitadas que se señalen reglamentariamente, sin desviaciones, descargas, ni estacionamientos; salvo con las paradas propias de las necesidades del transporte,** según lo establezca la Dirección General mediante resolución de alcance general.*

Durante el recorrido se harán constar, al menos en la guía de tránsito, los controles intermedios que hayan realizado los funcionarios aduaneros encargados del control del tránsito o cualquier otra autoridad, con la fecha y hora del control efectuado.

En caso de irregularidades, se inmovilizara el vehículo y/o se adoptarán las medidas cautelares que se estimen necesarias, comunicándolo a la aduana de salida o de destino, salvo que las medidas cautelares consistan en su acompañamiento a una aduana o zona de operación aduanera.” (El resaltado no es del texto).

También el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 3 de julio de 1997, denominado: *“Reglamento de Habitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas”,* se establecen las rutas habilitadas para transitar y los tiempos máximos entre las aduanas del país, especificando técnicamente las rutas por las que pueden circular este tipo de transporte y los tiempos máximos . Así tenemos:

Para las rutas habilitadas el artículo 2 establece las obligaciones generales:

Artículo 2°—Obligación de transitar por las rutas exclusivamente habilitadas

2.1 El tránsito aduanero interno o internacional en las vías públicas terrestres, de mercancías sujetas al control aduanero dentro del territorio nacional,

deberá efectuarse exclusivamente por las **rutas expresamente habilitadas** al efecto y según lo determina el artículo 3° del presente Reglamento.

2.2 Se exceptúa de lo anterior aquellos casos en donde a raíz de un evento natural o un acto humano, no previsto, se produjeran circunstancias tales que impidieren totalmente el tránsito por parte de la ruta originalmente autorizada, en cuyo caso las autoridades competentes podrán autorizar una modificación temporal a la ruta.

2.3 El incumplimiento de lo dispuesto por este artículo determinará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres **y sin perjuicio de las sanciones que, adicionalmente, fuere del caso establecer, conforme al ordenamiento jurídico, a aquellas personas o funcionarios que resultaren responsables o infractores.** (El resaltado no es del texto).

Y los artículos 4 y 5 la obligación de cumplir con los tiempos de traslado entre las aduanas:

Artículo 4°—Obligatoriedad de cumplir con los tiempos

4.1 El tránsito aduanero interno o internacional, por vía terrestre, de mercancías sujetas al control aduanero dentro del territorio nacional, **deberá efectuarse dentro de los lapsos o tiempos que se establecen por el presente Decreto, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.** (El resaltado no es del texto).

Artículo 5°—Tiempos de rodaje para el tránsito de mercancías entre aduanas

5.1 Los tiempos de rodaje **máximo en horas de salida de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta su llegada a la otra, serán los que se establecen en el Anexo o Cuadro del presente Decreto** y que se tiene como parte integrante y esencial de este Reglamento.

5.2 Además del respectivo tiempo de rodaje que se señala, la Dirección General de Aduanas, mediante resolución administrativa debidamente publicada en La Gaceta, fijará los términos para efectos de descanso, alimentación y dormida, conforme a los requerimientos propios del transporte. (El resaltado no es del texto).

Es así que, en aplicación de lo dispuesto en el decreto citado y la resolución 071-2004 suscrita por la Dirección General de Aduanas, la cual adiciona los tiempos máximos de descanso, alimentación y dormida en el desarrollo del tránsito entre aduanas. El citado Reglamento señala para la ruta de la Aduana Peñas Blancas a la Aduana Limón un tiempo de recorrido máximo de 28 horas en cada viaje. Y en el caso de estudio se tiene que los tránsitos se realizaron con un tiempo en exceso, incumpliendo el plazo ordenado por el reglamento. De manera que la llegada fuera del plazo indicado es lo que da base a esta administración aduanera a imponer la sanción todo apegado a la normativa imperante.

Elemento subjetivo del tipo y culpabilidad: Los tipos contienen elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita tales elementos exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando este los requiere. A estos elementos se les ha venido denominado elementos subjetivos del injusto. Son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.

En suma, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica".

En el caso de la culpa de debe igual individualizar una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias forma de culpa:

1. **Imprudencia:** Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. (hacer de más).
2. **Negligencia:** Implica una falta de actividad que produce daño. (no hacer).
3. **Impericia:** Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (no saber hacer).
4. **Inobservancia de Reglamentos:** implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del transportista aduanero sometido a procedimiento. Dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos aduaneros, y la Ley General de Aduanas, en su artículo 231 bis, señala:

“Artículo 231 bis. — Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. (...)”

El transportista aduanero está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable en la prestación de servicios a terceros en los tránsitos aduaneros, por ser un “profesional” del comercio internacional, con plena capacidad de comprender la antijuridicidad de su conducta.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material (éste es aquel que es un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, entre otras, como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros).

Sin embargo, en cuanto a la antijuricidad material, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

El principio de culpabilidad, supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

a- Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose

demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, el Transportista terrestre Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147, poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para comprender las implicaciones de las consecuencias de no cumplir con el deber de cuidado de trasladar las mercancías en su unidad de transporte, dentro del plazo concedido por la administración aduanera, por lo que el imputado poseía la requerida capacidad de culpabilidad. La culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido, pues de lo contrario, éste no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo.

b- Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. El transportista es un operador del comercio internacional, conocedor de la materia aduanera, tiene plena capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta imputada. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

c- Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de autodeterminarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de las normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible

actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad. En el presente asunto no consta en expediente algún elemento que haga suponer que el transportista no haya tenido la capacidad que le permitiera disponer de un cierto grado de autodeterminación al momento de transportar las mercancías en su unidad de transporte dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera, como conocedor de la materia, debía circular desde el lugar de salida hacia su destino, dentro de las horas concedidas para dicho tránsito, en cumplimiento de la normativa aduanera.

Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha a dicho transportista, conforme con lo analizado, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacérsele responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar un daño, sino de una falta al deber de cuidado, por cuanto, duró 218 y 183 horas en los tránsitos amparados en los viajes: N°2017307091 con DUT N°NI17000000336403 y N°2017308955 con DUT N°NI17000000336626 siendo el tiempo permitido de 28 horas para cada uno, en las cuales se incluyen los tiempos de comida, descanso y otras eventualidades.

Por lo que existe culpa a título de negligencia de la conducta efectuada por el transportista, motivo por el cual, resulta procedente imponer la sanción contemplada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas para cada uno de los viajes:

a) Viaje N°2017307091 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡577,03 (quinientos setenta y siete colones con cero tres céntimos) según la fecha del hecho generador 13-05-2017 resulta en la suma de ₡288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos).

b) Viaje N°2017308955 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡577,03 (quinientos setenta y siete colones con cero tres céntimos) según la fecha del hecho generador 13-05-2017 resulta en la suma de ₡288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **Primero:** Sancionar al Transportista terrestre Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, lo que equivale al pago de una multa en moneda nacional por **₡577.030,00 (quinientos setenta y siete mil treinta colones exactos)** relacionada con los siguientes viajes: **a)** N°2017307091 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡577,03 (quinientos setenta y siete colones con cero tres céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017307091 (13-05-2017), **b)** N°2017308955 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡577,03 (quinientos setenta y siete colones con cero tres céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017308955 (13-05-2017). **Segundo:** Dicha multa deberá ser cancelada una vez en firme la presente resolución, mediante entero a favor de Gobierno, en que se deberá indicar el número de resolución y expediente del procedimiento seguido, así como señalar la oficina que lleva el trámite administrativo, de lo contrario, devengará intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Se le otorga un plazo de quince

días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, para que de acuerdo con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas interponga el recurso de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional. Será potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos. **Notifíquese.** Al Transportista terrestre Transportes Multimodales de Nicaragua Sociedad Anónima, código NI03147.

Lic. Wilson Céspedes Siaja, Gerente.—1 vez.—(IN2022686774).

RES-APB-DN-0265-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS CATORCE HORAS Y TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Esta Administración dicta acto final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, por la presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, por medio de resolución RES-APB-DN-0365-2018 de las 13:51 horas del 18-09-20218, en relación con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas amparado en los siguientes viajes:

N° de Viaje	Fecha de Creación	N° de DUT Asociado
2017335453	12-05-2017	NI17000000338149
2017336472	13-05-2017	NI17000000338252
2017336474	13-05-2017	NI17000000338256
2017336477	13-05-2017	NI17000000338257
2017336653	13-05-2017	NI17000000338292

(Folios 33 al 51).

II. Que la resolución de marras fue notificada por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance Digital N°201 del día lunes 03 de diciembre de 2018, quedando notificado al quinto día hábil siguiente a su publicación de conformidad con el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, por lo que queda notificado el día 10 de diciembre de 2018. (Folios 57 al 66).

III. Que la citada resolución establecía un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas que estimara conveniente.

IV. De acuerdo con los documentos que constan en autos, el Transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, no ha presentado alegatos contra el acto de inicio del procedimiento de cobro de multa.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 11, 13, a 21 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 10 inciso b), 19, 26, 28, 31 incisos d), e) y f), 32 inciso d), 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); artículos 39 y 153 de la Constitución Política; artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 6 inciso c), 13, 14, 22, 23, 24, 28 a 32, 40, 42 inciso e), 43, 142, 143, 144, 230 a 234, 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas y sus reformas; 98, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus reformas, las resoluciones RES-DGA-099-97 del 07/08/1997 y RES-DGA-071-2004 del 17/06/2004, el Decreto Ejecutivo 26123-H-MOPT publicado en La Gaceta N°127 del 03/07/1997, “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas”; el Decreto Ejecutivo 29441-COMEX publicado en La Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 2001, que oficializa el “Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo”, Resolución No. 65-2001 (COMRIEDRE) de fecha 16 de marzo del 2001, de acatamiento obligatorio para las

naciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá (citado en esta resolución como el “Reglamento centroamericano”); y demás normativa concordante con el objeto del presente procedimiento; Sentencia Sala Constitucional N°2003-11926 de las 14 horas del 23 de octubre de 2003, Sentencia número 1877-90 de las 16:02 horas del 19 de diciembre de 1990. Sala Constitucional, acción de inconstitucionalidad número 02-002947-0007-CO, Voto 3929-95 del 18 de julio de 1995 de la Sala Constitucional.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Este procedimiento busca determinar la responsabilidad del Transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, por una infracción administrativa debido a la presentación fuera del plazo establecido por la autoridad aduanera costarricense para el tránsito (llegada tardía), específicamente de los siguientes viajes:

N° de Viaje	Fecha de Creación	N° de DUT Asociado
2017335453	12-05-2017	NI17000000338149
2017336472	13-05-2017	NI17000000338252
2017336474	13-05-2017	NI17000000338256
2017336477	13-05-2017	NI17000000338257
2017336653	13-05-2017	NI17000000338292

En vista que en el registro informático del sistema TICA aparece que la unidad de transporte correspondiente a este proceso habría arribado a la ubicación de destino, fuera del plazo legalmente establecido y registrado para la unidad de transporte movilizada por el transportista de cita, lo que derivaría en una sanción de multa de conformidad con el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las

gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS CIERTOS:

De interés para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1) Que se transmitieron en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA):

a) En fecha 12-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000338149, procedente de Nicaragua, Aduana Peñas Blancas con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“20.708,32 Kg de Café Oro de Exportación”*, con un valor de US\$84.914,62 (ochenta y cuatro mil novecientos catorce dólares con setenta y dos centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador CAFETALERA NICA FRANCE S.A.; transportista Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, conductor Miguel Antonio Mena Campos, pasaporte C02075978, unidad de transporte cabezal matrícula M212149 y remolque matrícula M258108.

b) En fecha 13/05/2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000338252, procedente de Nicaragua, Aduana Peñas Blancas, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“19.167,66 Kg de Café Oro de Exportación”*, con un valor de US\$58.556,85 (cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y seis dólares con ochenta y cinco centavos,

moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador OLAM NICARAGUA S.A.; transportista Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, conductor Carlos Manuel Castillo Orozco, pasaporte C01085337, unidad de transporte cabezal matrícula M125047 y remolque matrícula M185371.

c) En fecha 13-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000338256, procedente de Nicaragua, Aduana Peñas Blancas, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“19.167,66 Kg de Café Oro de Exportación”*, con un valor de US\$58.556,85 (cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y seis dólares con ochenta y cinco centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador OLAM NICARAGUA S.A.; transportista Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, conductor Moisés Nicolás Orozco Siles, pasaporte C01981154, unidad de transporte cabezal matrícula M135282 y remolque matrícula M125049.

d) En fecha 13-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000338257, procedente de Nicaragua, Aduana Peñas Blancas, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“19.167,66 Kg de Café Oro de Exportación”*, con un valor de US\$58.556,85 (cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y seis dólares con ochenta y cinco centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador OLAM NICARAGUA S.A.; transportista Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, conductor Armando José Martínez Flores, pasaporte C01988973, unidad de transporte cabezal matrícula M267590 y remolque matrícula M220835.

e) En fecha 13-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000338292, procedente de Nicaragua,

Aduana Peñas Blancas, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía “20.708,32 Kg de Café Oro de Exportación”, con un valor de US\$84.991,50 (ochenta y cuatro mil novecientos noventa y un dólares con cincuenta centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador CAFETALERA NICA FRANCE S.A.; transportista Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, conductor Manuel de Jesús Fajardo Torrez, pasaporte C02112724, unidad de transporte cabezal matrícula M267589 y remolque matrícula M220836.

2) Que a nivel de Sistema Informático TICA se confeccionaron los siguientes viajes:

a) Viaje N°2017335453 con fecha de creación 12-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000338149, cabezal M212149, remolque M258108, transportista NI00031.

b) Viaje N°2017336472 con fecha de creación 13-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000338252, cabezal M125047, remolque M185371, transportista NI00031.

c) Viaje N°2017336474 con fecha de creación 13-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000338256, cabezal M134282, remolque M125049, transportista NI00031.

d) Viaje N°2017336477 con fecha de creación 13-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000338257, cabezal M267590, remolque M220835, transportista NI00031.

e) Viaje N°2017336653 con fecha de creación 13-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000338292, cabezal M267589, remolque M220836, transportista NI00031.

3) Que los viajes: **a)** N°2017335453 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 12-05-2017 a las 20:57 horas, y fecha de llegada 19-05-2017 a las 18:33 horas, para un total de 165 horas aproximadamente.

b) N°2017336472 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 13-05-2017 a las 16:05 horas, y fecha de llegada 19-05-2017 a las 18:09 horas, para un total de 146 horas aproximadamente.

c) N°2017336474 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 13-05-2017 a las 16:01 horas, y fecha de llegada 19-05-2017 a las 17:46 horas, para un total de 145 horas aproximadamente.

d) N°2017336477 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 13-05-2017 a las 15:57 horas, y fecha de llegada 19-05-2017 a las 17:50 horas, para un total de 145 horas aproximadamente.

e) N°2017336653 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 13-05-2017 a las 19:10 horas, y fecha de llegada 19-05-2017 a las 18:10 horas, para un total de 143 horas aproximadamente.

4) Que mediante oficio APB-DT-SD-0132-2018 del 19-03-2018, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe de los siguientes viajes:

a) Viaje N°2017335453 por cuanto el transportista internacional terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, tardó 165 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

b) Viaje N°2017336472 por cuanto el transportista internacional terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, tardó 146 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

c) Viaje N°2017336474 por cuanto el transportista internacional terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, tardó 145 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

d) Viaje N°2017336477 por cuanto el transportista internacional terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, tardó 145 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

e) Viaje N°2017336653 por cuanto el transportista internacional terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, tardó 143 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

5) Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en los tránsitos con viajes N°2017335453, N°2017336472, N°2017336474, N°2017336477 y N°2017336653.

V. SOBRE EL FONDO:

Es necesario definir aspectos esenciales que permitan determinar que la infracción administrativa endilgada por esta sede, efectivamente corresponde con un incumplimiento cometido por el transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, según las presunciones contenidas en el acto de inicio notificado conforme la legislación aplicable, con el fin de que no queden dudas al momento de aplicar una sanción al que se tenga por infractor.

1) Obligaciones y responsabilidades de los transportistas aduaneros, esta Administración Aduanera reitera el carácter de manera pública que ostenta el transportista aduanero Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, para ello numeral 18 del CAUCA III, lo define como un auxiliar de la función pública aduanera encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías, es decir, realiza gestión aduanera. Será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de mercancías objeto de

control aduanero. Por su parte, el artículo 37 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, reitera entre las obligaciones específicas, el hecho de entregar las mercancías en la aduana de destino y responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a destino. Tales disposiciones deben correlacionarse con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, norma que establece el marco jurídico dentro del cual debe actuar el transportista y sus sanciones en caso de incumplimiento. Específicamente el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, define el concepto de transportista aduanero de la siguiente forma:

“Artículo 40 Ley General de Aduanas. Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”

De esta definición, se extrae su condición de auxiliar de la función pública, lo que implica que su actividad está destinada al interés público y es por ello que existe una regulación vía ley y reglamento de su intervención. Por otra parte, el objetivo de la actividad aduanera es alcanzar un equilibrio entre la agilización de los procesos para ser competitivos y el ejercicio de un nivel adecuado de control del tráfico del comercio exterior de las mercancías, de forma tal que no lo obstaculice. Para lograr lo anterior se dio entonces un traslado de varias de las funciones que anteriormente ejecutaba la Aduana (gestión aduanera) que pasaron a ser realizadas por los diferentes auxiliares de la función pública autorizados, asumiendo por tanto su propia responsabilidad de ahí que lo que se tutela es el adecuado control de la Aduana sobre el tráfico internacional de mercancías. Lo anterior implica un cambio a su vez en el sector privado, fortaleciendo a todos los

actores que intervienen en el procedimiento aduanero, adquiriendo un rol protagónico los auxiliares de la función pública aduanera, a quienes la legislación aduanera los concibe como cogestores de la administración pública, según lo estipulado en los artículos 11 del CAUCA III y 28 de la Ley General de Aduanas, lo cual implica un régimen especial de responsabilidades, al contar con mayores requisitos y obligaciones, entre las cuales destaca el deber de colaboración en el control, puesto que les corresponde, entre otras, velar por el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y por la agilización de los procedimientos y trámites, de conformidad con lo consignado por los numerales 13 al 21 del CAUCA III. La Sala Constitucional con la Sentencia N°2003-11926 de las 14 horas del 23 de octubre de 2003, ha reconocido, en el sentido de que los auxiliares de la función pública tienen un rol preponderante frente al Estado y no son simples intermediarios. Línea que también comparte la Procuraduría General de la República en relación con el transportista aduanero y que fue externada en la audiencia de ley conferida en la acción de inconstitucionalidad número 02-002947-0007-CO, y que se refiere a la responsabilidad de los auxiliares y en especial de los transportistas aduaneros en relación con la autoridad aduanera.

Se sigue de lo anterior, la relevancia que para el Fisco tiene la participación de los auxiliares de la función pública en los diferentes procedimientos aduaneros, al punto de que partiendo del principio de buena fe y responsabilidad de sus actuaciones le ha delegado parte de la gestión aduanera, de tal suerte que se han convertido en sus coadyuvantes o cogestores. Paralelamente a ello, los auxiliares por tal cogestoría han asumido un régimen de responsabilidad no sólo frente a sus clientes sino también ante el Fisco. Dentro de ese orden de ideas, tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional los transportistas aduaneros están sujetos de manera directa a los deberes y obligaciones que le impone la ley en virtud de su carácter de manera pública, habiéndose establecido de forma clara y directa el ámbito de su responsabilidad, por lo que al definirse tan manifiestamente la misma, el régimen de obligaciones revierte un especial carácter por la condición propia de estos sujetos. Es por ello que del ordenamiento jurídico aduanero,

derivan una serie de deberes determinados para el transportista aduanero Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, en virtud de una relación jurídica preestablecida, que la doctrina ha llamado: relaciones de sujeción especial o relaciones especiales jurídico-administrativas como lo es, entre otras, la existencia entre la Administración Aduanera y el auxiliar de la función pública.

Es por ello que en virtud de la relación de sujeción o supremacía especial existe una responsabilidad concreta del auxiliar y como consecuencia de esa relación previa administrativa es que el transportista Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, tiene una serie de obligaciones y deberes dentro del ejercicio del control aduanero en la movilización y entrega en tiempo de las mercancías en el lugar de destino, respondiendo incluso por el pago de los tributos correspondientes si las mercancías no llegan en su totalidad al destino, debiendo transmitir electrónicamente la declaración y cualquier otra información que se le solicite antes del arribo del medio de transporte, así como de la mercancía transportada, siendo entonces que las funciones o actividades que realizan y la confianza depositada en su gestión, comportan alta responsabilidad fiscal. Ante esta nueva caracterización, para poder actuar ante el Servicio Nacional de Aduanas, los transportistas aduaneros deben ser autorizados en forma previa por la Administración y están sometidos al cumplimiento de una serie de derechos y obligaciones en relación al ejercicio de su actividad que están debidamente delimitadas en los numerales 14, 15 y 18 del CAUCA III, artículos 37 y 38 del RECAUCA, artículos 30, 32, 40, 42 y 43 de la Ley General de Aduanas, 124, 126, 127, 129 y 130 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

2) Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Precisamente por tratarse de la aplicación de una sanción por vulnerar las disposiciones del régimen jurídico aduanero, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera la faculta para imponer sanciones a los que resulten responsables de su comisión (artículos 6, 24 inciso i), 231 a 234 de la Ley General de Aduanas) dentro del

procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal pero con matices. Así también lo ha reconocido la Sala Constitucional al responder una consulta de constitucionalidad con ocasión a la reforma del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (artículo 65 del Proyecto), por considerar los consultantes que resultaba violatoria de lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política en el Voto 3929-95 del 18 de julio de 1995 donde señala que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Es claro que dentro de tales garantías se encuentran como fundamentales los principios de tipicidad y culpabilidad como delimitadores de las normas sancionadoras, teniendo el primero de ellos una función de garantía, de seguridad jurídica, al exigir la delimitación precisa y exhaustiva tanto de la conducta punible como de la pena. De tal manera que, una acción es típica, cuando se adecua a un tipo penal y éste es, la descripción de la conducta prohibida que lleva aparejada una sanción. Esta exigencia de que las normas sancionadoras se estructuren en forma precisa y clara se ha señalado en forma indubitable por la Sala Constitucional, describiendo incluso la estructura básica de los tipos penales en la Sentencia número 1877-90 de las 16:02 horas del 19 de diciembre de 1990.

En relación con el principio de culpabilidad, implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Ahora bien, en el caso en concreto, la llegada tardía de los **viajes de cita**, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, el administrado debe tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción

que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal.

Es decir, que en aquellos casos cuya infracción administrativa corresponda a la establecida en el artículo **236 inciso 8** de la Ley General de Aduanas, dicha acción o conducta del transportista es subsumible en el tipo infraccional de este artículo 236 inciso 8, pues mediante los viajes N°2017335453, N°2017336472, N°2017336474, N°2017336477 y N°2017336653, se efectuó el tránsito o transporte de estas mercancías, sin embargo, para el caso en estudio, el transportista aduanero debió concluir cada uno de los viajes de cita y presentar la unidad de transporte y sus cargas dentro de las 28 horas de plazo establecido para cada tránsito, conforme lo establecen los artículos 10 inciso b), 19, 26, 28, 31 incisos d), e) y f), 32 inciso d) del “Reglamento centroamericano”; los artículos 42 inciso e) y 43 de la Ley General de Aduanas, y los numerales 123 y 273 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, lo cual no fue así, pues agotó el extenso plazo otorgado para realizar dicha movilización, el cual incluye tiempos para su alimentación, descanso, y otras eventualidades, durando 165 horas, 146 horas, 145 horas, 145 horas y 143 horas

respectivamente en cada uno de ellos, según lo consignado en el detalle de los movimientos de los viajes que se registra en el sistema informático Tica. Por ende, su conducta constituye un riesgo al control aduanero, e incumple la obligación legal y reglamentaria, y causa la aplicación del tipo infraccional, de ahí que se hubiere iniciado previamente este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

De conformidad con el capítulo VI, artículo 19: De los procedimientos mediante el recorrido; Capítulo VII, artículo 26: De los procedimientos en la aduana de destino; Capítulo IX, incisos d) y e): De las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista, establecidas en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre; se tiene que:

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) *Obligaciones y Responsabilidades del Transportista entregar las mercancías en la aduana de destino; ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;*

Nótese que los artículos e incisos citados, son claros al indicar que el transportista está sujeto al cumplimiento de obligaciones, como lo es la presentación de la unidad de transporte dentro del plazo y ruta establecidos por la autoridad aduanera, así como la entrega efectiva de las mercancías que transporta en su vehículo. El incumplimiento de lo anterior, deriva en la sanción correspondiente.

Por su parte, en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 127 del día tres de julio de 1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”. Dicho Decreto Ejecutivo, también establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---
PBL (#)	---	---	6	---	---	21	21	---	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Fuente Resolución DGA-071-2004.

Según lo consignado en el detalle “Movimientos de un Viaje”, encontrándose las mismas bajo custodia y responsabilidad del transportista, se determina que en el presente caso, se incumplieron las responsabilidades y deberes estipulados en la normativa, por lo que, sería procedente la aplicación de la multa establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, que a la letra señala:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionado con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: (...)

“8) En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero” (Resaltado no corresponde al original).

Al analizar de seguido su contenido se concluye que:

Sujeto Activo: si revisamos la norma tipo, resulta claro que el **sujeto** que puede cometer la infracción, es decir, la persona física o jurídica sobre la cual recae la sanción, debe necesariamente ostentar la condición especial de ser **transportista aduanero**, previamente determinada por el legislador, ya que así literalmente lo expresa al indicar: *“En su calidad de transportista aduanero...”*. Así las cosas, no existe duda de que el transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, por su condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, en la modalidad de transportista aduanero, puede ser autor de dicha infracción.

Descripción de la conducta-verbo activo: Desglosando la norma, tenemos que son dos las conductas-verbo que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, y que el legislador sancionó en este artículo, a saber:

1. Iniciar el tránsito fuera del plazo establecido.

2. Presentar los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, **fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.**

Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes N°2017335453 con fecha de creación 12-05-2017, N°2017336472 con fecha de creación 13-05-2017, N°2017336474 con fecha de creación 13-05-2017, N°2017336477 con fecha de creación 13-05-2017 y N°2017336653 con fecha de creación 13-05-2017, los cuales se encuentran, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir, que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Limón. A la vez, la duración de dichos tránsitos registran un total de 165, 146, 145, 145 y 143 horas aproximadamente en cada uno de ellos, siendo lo correcto 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana Limón. La descripción de la norma indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que, el auxiliar culminó sus tránsitos con 137, 118, 117, 117 y 115 horas en exceso respectivamente. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

Así las cosas vemos que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, sobre el tema que nos ocupa, ha desarrollado dicha obligación a saber:

“Artículo 269.—Inicio del tránsito

El inicio del tránsito se contabilizará a partir de la salida efectiva del vehículo y la Unidad de Transporte del Estacionamiento Transitorio. Para tales efectos el

Estacionamiento Transitorio, será responsable de anotar en la respectiva declaración de tránsito, la hora y fecha de salida efectiva y comunicar inmediatamente dichos datos a la Aduana de jurisdicción haciendo referencia a la numeración de la declaración de tránsito. Recibida esa comunicación, la aduana efectuará el descargo en la información de manifiesto correspondiente.

Si se iniciare el tránsito desde el puerto aduanero de ingreso la aduana comprobará los datos que deben consignarse en la declaración, anotará la hora y el día efectivo de la salida y efectuará la descarga en la información del manifiesto correspondiente.

Si el tránsito iniciare desde un depósito fiscal o cualquier otro lugar debidamente autorizado, el auxiliar respectivo procederá conforme lo indicado en el primer párrafo.”

(Así reformado por el Decreto Ejecutivo N° 26961 de 30 de marzo de 1998)

“Artículo 271.— Desarrollo del tránsito

*El tránsito se realizara **por las vías habilitadas que se señalen reglamentariamente, sin desviaciones, descargas, ni estacionamientos; salvo con las paradas propias de las necesidades del transporte,** según lo establezca la Dirección General mediante resolución de alcance general.*

Durante el recorrido se harán constar, al menos en la guía de tránsito, los controles intermedios que hayan realizado los funcionarios aduaneros encargados del control del tránsito o cualquier otra autoridad, con la fecha y hora del control efectuado.

En caso de irregularidades, se inmovilizara el vehículo y/o se adoptarán las medidas cautelares que se estimen necesarias, comunicándolo a la aduana de salida o de destino, salvo que las medidas cautelares consistan en su

acompañamiento a una aduana o zona de operación aduanera.” (El resaltado no es del texto).

También el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 3 de julio de 1997, denominado: *“Reglamento de Habitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas”,* se establecen las rutas habilitadas para transitar y los tiempos máximos entre las aduanas del país, especificando técnicamente las rutas por las que pueden circular este tipo de transporte y los tiempos máximos . Así tenemos:

Para las rutas habilitadas el artículo 2 establece las obligaciones generales:

Artículo 2°—Obligación de transitar por las rutas exclusivamente habilitadas

*2.1 El tránsito aduanero interno o internacional en las vías públicas terrestres, de mercancías sujetas al control aduanero dentro del territorio nacional, deberá efectuarse exclusivamente por las **rutas expresamente habilitadas** al efecto y según lo determina el artículo 3° del presente Reglamento.*

2.2 Se exceptúa de lo anterior aquellos casos en donde a raíz de un evento natural o un acto humano, no previsto, se produjeren circunstancias tales que impidieren totalmente el tránsito por parte de la ruta originalmente autorizada, en cuyo caso las autoridades competentes podrán autorizar una modificación temporal a la ruta.

*2.3 El incumplimiento de lo dispuesto por este artículo determinará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres **y sin perjuicio de las sanciones que, adicionalmente, fuere del caso establecer, conforme al ordenamiento jurídico, a aquellas personas o funcionarios que resultaren responsables o infractores.*** (El resaltado no es del texto).

Y los artículos 4 y 5 la obligación de cumplir con los tiempos de traslado entre las aduanas:

Artículo 4°—Obligatoriedad de cumplir con los tiempos

4.1 El tránsito aduanero interno o internacional, por vía terrestre, de mercancías sujetas al control aduanero dentro del territorio nacional, deberá efectuarse dentro de los lapsos o tiempos que se establecen por el presente Decreto, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados. (El resaltado no es del texto).

Artículo 5°—Tiempos de rodaje para el tránsito de mercancías entre aduanas

5.1 Los tiempos de rodaje máximo en horas de salida de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta su llegada a la otra, serán los que se establecen en el Anexo o Cuadro del presente Decreto y que se tiene como parte integrante y esencial de este Reglamento.

5.2 Además del respectivo tiempo de rodaje que se señala, la Dirección General de Aduanas, mediante resolución administrativa debidamente publicada en La Gaceta, fijará los términos para efectos de descanso, alimentación y dormida, conforme a los requerimientos propios del transporte. (El resaltado no es del texto).

Es así que, en aplicación de lo dispuesto en el decreto citado y la resolución 071-2004 suscrita por la Dirección General de Aduanas, la cual adiciona los tiempos máximos de descanso, alimentación y dormida en el desarrollo del tránsito entre aduanas. El citado Reglamento señala para la ruta de la Aduana Peñas Blancas a la Aduana Limón un tiempo de recorrido máximo de 28 horas en cada viaje. Y en el caso de estudio se tiene que los tránsitos se realizaron con un tiempo en exceso, incumpliendo el plazo ordenado por el reglamento. De manera que la llegada fuera del plazo indicado es lo que da base

a esta administración aduanera a imponer la sanción todo apegado a la normativa imperante.

Elemento subjetivo del tipo y culpabilidad: Los tipos contienen elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita tales elementos exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando este los requiere. A estos elementos se les ha venido denominado elementos subjetivos del injusto. Son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.

En suma, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica".

En el caso de la culpa de debe igual individualizar una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias forma de culpa:

1. **Imprudencia:** Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. (hacer de más).
2. **Negligencia:** Implica una falta de actividad que produce daño. (no hacer).
3. **Impericia:** Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (no saber hacer).
4. **Inobservancia de Reglamentos:** implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del transportista aduanero sometido a procedimiento. Dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos aduaneros, y la Ley General de Aduanas, en su artículo 231 bis, señala:

“Artículo 231 bis. — Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. (...)”

El transportista aduanero está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable en la prestación de servicios a terceros en los tránsitos aduaneros, por ser un “profesional” del comercio internacional, con plena capacidad de comprender la antijuridicidad de su conducta.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material (éste es aquel que es un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia

del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, entre otras, como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros).

Sin embargo, en cuanto a la antijuricidad material, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

El principio de culpabilidad, supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

a- Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, el Transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para comprender las

implicaciones de las consecuencias de no cumplir con el deber de cuidado de trasladar las mercancías en su unidad de transporte, dentro del plazo concedido por la administración aduanera, por lo que el imputado poseía la requerida capacidad de culpabilidad. La culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido, pues de lo contrario, éste no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo.

b- Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. El transportista es un operador del comercio internacional, conocedor de la materia aduanera, tiene plena capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta imputada. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

c- Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de autodeterminarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de las normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad. En el presente asunto no consta en expediente algún elemento que haga suponer que el transportista no haya tenido la capacidad que le permitiera disponer de un cierto grado de autodeterminación al momento de transportar las mercancías en su unidad de transporte dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera, como conocedor de la materia, debía circular desde el lugar de salida hacia su destino, dentro de las horas concedidas para dicho tránsito, en cumplimiento de la normativa aduanera.

Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha a dicho transportista, conforme con lo analizado, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacérsele responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar un daño, sino de una falta al deber de cuidado, por cuanto, duró 165, 146, 145, 145 y 143 horas en los tránsitos amparados en los viajes: N°2017335453 con DUT N°NI17000000338149, N°2017336472 con DUT N°NI17000000338252, N°2017336474 con DUT N°NI17000000338256, N°2017336477 con DUT N°NI17000000338257 y N°2017336653 con DUT N°NI1700000033292 siendo el tiempo permitido de 28 horas para cada uno, en las cuales se incluyen los tiempos de comida, descanso y otras eventualidades.

Por lo que existe culpa a título de negligencia de la conducta efectuada por el transportista, motivo por el cual, resulta procedente imponer la sanción contemplada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas para cada uno de los viajes:

a) Viaje N°2017335453 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡583,37 (quinientos ochenta y tres colones con treinta y siete céntimos) según la fecha del hecho generador 19-05-2017 resulta en la suma de ₡291.685,00 (doscientos noventa y un mil seiscientos ochenta y cinco colones exactos).

b) Viaje N°2017336472 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡583,37 (quinientos ochenta y tres colones con treinta y siete céntimos) según la fecha del hecho generador 19-05-2017 resulta en

la suma de ₡291.685,00 (doscientos noventa y un mil seiscientos ochenta y cinco colones exactos).

c) Viaje N°2017336474 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡583,37 (quinientos ochenta y tres colones con treinta y siete céntimos) según la fecha del hecho generador 19-05-2017 resulta en la suma de ₡291.685,00 (doscientos noventa y un mil seiscientos ochenta y cinco colones exactos).

d) Viaje N°2017336477 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡583,37 (quinientos ochenta y tres colones con treinta y siete céntimos) según la fecha del hecho generador 19-05-2017 resulta en la suma de ₡291.685,00 (doscientos noventa y un mil seiscientos ochenta y cinco colones exactos).

e) Viaje N°2017336653 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡583,37 (quinientos ochenta y tres colones con treinta y siete céntimos) según la fecha del hecho generador 19-05-2017 resulta en la suma de ₡291.685,00 (doscientos noventa y un mil seiscientos ochenta y cinco colones exactos).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **Primero:** Sancionar al Transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, lo que equivale al pago de una multa en moneda nacional por **₡1.458.425,00 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil**

cuatrocientos veinticinco colones exactos) relacionada con los siguientes viajes: **a)** N°2017335453 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡291.685,00 (doscientos noventa y un mil seiscientos ochenta y cinco colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡583,37 (quinientos ochenta y tres colones con treinta y siete céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017335453 (19-05-2017), **b)** N°2017336472 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡291.685,00 (doscientos noventa y un mil seiscientos ochenta y cinco colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡583,37 (quinientos ochenta y tres colones con treinta y siete céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017336472 (19-05-2017), **c)** N°2017336474 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡291.685,00 (doscientos noventa y un mil seiscientos ochenta y cinco colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡583,37 (quinientos ochenta y tres colones con treinta y siete céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017336474 (19-05-2017), **d)** N°2017336477 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡291.685,00 (doscientos noventa y un mil seiscientos ochenta y cinco colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡583,37 (quinientos ochenta y tres colones con treinta y siete céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017336477 (19-05-2017), **e)** N°2017336653 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡291.685,00 (doscientos noventa y un mil seiscientos ochenta y cinco colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡583,37 (quinientos ochenta y tres colones con treinta y siete céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017336653 (19-05-2017). **Segundo:** Dicha multa deberá ser cancelada una vez en firme la presente resolución, mediante entero a favor de Gobierno, en que se deberá indicar el número de

resolución y expediente del procedimiento seguido, así como señalar la oficina que lleva el trámite administrativo, de lo contrario, devengará intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Se le otorga un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, para que de acuerdo con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas interponga el recurso de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional. Será potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos. **Notifíquese.** Al Transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente.—1 vez.—(IN2022686777).

RES-APB-DN-0267-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS OCHO HORAS Y CIENCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Esta Administración dicta acto final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista terrestre Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, por la presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista terrestre Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, por medio de resolución RES-APB-DN-0357-2018 de las 15:36 horas del 14-09-20218, en relación con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas amparado en los siguientes viajes:

N° de Viaje	Fecha de Creación	N° de DUT Asociado
2017309632	04-05-2017	NI17000000336671
2017311316	04-05-2017	NI17000000336799
2017317626	06-05-2017	NI17000000337154
2017335090	12-05-2017	NI17000000338136

(Folios 27 al 43).

II. Que la resolución de marras fue notificada por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance Digital N°201 del día lunes 03 de diciembre de 2018, quedando notificado al quinto día hábil siguiente a su publicación de conformidad con el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, por lo que queda notificado el día 10 de diciembre de 2018. (Folios 49 al 57).

III. Que la citada resolución establecía un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas que estimara conveniente.

IV. De acuerdo con los documentos que constan en autos, el Transportista terrestre Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, no ha presentado alegatos contra el acto de inicio del procedimiento de cobro de multa.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 11, 13, a 21 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 10 inciso b), 19, 26, 28, 31 incisos d), e) y f), 32 inciso d), 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); artículos 39 y 153 de la Constitución Política; artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 6 inciso c), 13, 14, 22, 23, 24, 28 a 32, 40, 42 inciso e), 43, 142, 143, 144, 230 a 234, 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas y sus reformas; 98, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus reformas, las resoluciones RES-DGA-099-97 del 07/08/1997 y RES-DGA-071-2004 del 17/06/2004, el Decreto Ejecutivo 26123-H-MOPT publicado en La Gaceta N°127 del 03/07/1997, “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas”; el Decreto Ejecutivo 29441-COMEX publicado en La Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 2001, que oficializa el “Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo”, Resolución No. 65-2001 (COMRIEDRE) de fecha 16 de marzo del 2001, de acatamiento obligatorio para las naciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá (citado en esta resolución como el “Reglamento centroamericano”); y demás normativa

concordante con el objeto del presente procedimiento; Sentencia Sala Constitucional N°2003-11926 de las 14 horas del 23 de octubre de 2003, Sentencia número 1877-90 de las 16:02 horas del 19 de diciembre de 1990. Sala Constitucional, acción de inconstitucionalidad número 02-002947-0007-CO, Voto 3929-95 del 18 de julio de 1995 de la Sala Constitucional.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Este procedimiento busca determinar la responsabilidad del Transportista terrestre Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, por una infracción administrativa debido a la presentación fuera del plazo establecido por la autoridad aduanera costarricense para el tránsito (llegada tardía), específicamente de los siguientes viajes:

N° de Viaje	Fecha de Creación	N° de DUT Asociado
2017309632	04-05-2017	NI17000000336671
2017311316	04-05-2017	NI17000000336799
2017317626	06-05-2017	NI17000000337154
2017335090	12-05-2017	NI17000000338136

En vista que en el registro informático del sistema TICA aparece que la unidad de transporte correspondiente a este proceso habría arribado a la ubicación de destino, fuera del plazo legalmente establecido y registrado para la unidad de transporte movilizada por el transportista de cita, lo que derivaría en una sanción de multa de conformidad con el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con

sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS CIERTOS: De interés para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1) Que se transmitieron en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA):

a) En fecha 04-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000336671, procedente de Nicaragua, Aduana Zona Franca Industrial Las Mercedes con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“4.950,41 Kg de Camisas de Varón y mujer”*, con un valor de US\$211.166,06 (doscientos once mil ciento sesenta y seis dólares con cero seis centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador FORMOSA TEXTIL (NICA) S.A.; transportista Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, conductor Allan Talavera Guevara, pasaporte C01721124, unidad de transporte cabezal matrícula M250903 y remolque matrícula S014450.

b) En fecha 04/05/2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000336799, procedente de Nicaragua, Aduana Peñas Blancas, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“8.067,10 Kg de Hojas para chapado”*, con un valor de US\$6.629,43 (seis mil seiscientos veintinueve dólares con cuarenta y tres centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), *“784,20 Kg de Madera Procesada de Roble”*, con un valor de US\$570,25 (quinientos setenta dólares con veinticinco centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América),

exportador MATTHEW TURNER Y CIA LTDA; transportista Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, conductor Daniel Alberto Rojas, pasaporte C01975248, unidad de transporte cabezal matrícula M250442 y remolque matrícula M130035.

c) En fecha 06-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000337154, procedente de Nicaragua, Aduana Peñas Blancas, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“19.287,00 Kg de Carne Bovina Deshuesada”*, con un valor de US\$83.232,00 (ochenta y tres mil doscientos treinta y dos dólares con cero centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador NUEVO CARNIC S.A.; transportista Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, conductor Milton Arnoldo González Murillo, pasaporte C01985148, unidad de transporte cabezal matrícula M252014 y remolque matrícula S013360.

d) En fecha 12-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000338136, procedente de Nicaragua, Aduana Zona Franca ASTRO, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“12.240,00 Kg de Cacao”*, con un valor de US\$68.001,38 (sesenta y ocho mil un dólares con treinta y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador INGEMANN FINE COCOA S.A.; transportista Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, conductor Daniel Alberto Rojas, pasaporte C01975248, unidad de transporte cabezal matrícula M250442 y remolque matrícula M130125.

2) Que a nivel de Sistema Informático TICA se confeccionaron los siguientes viajes:

a) Viaje N°2017309632 con fecha de creación 04-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000336671, cabezal M250903, remolque S014450, transportista NI03649.

b) Viaje N°2017311316 con fecha de creación 04-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000336799, cabezal M250442, remolque M130035, transportista NI03649.

c) Viaje N°2017317626 con fecha de creación 06-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337154, cabezal M250014, remolque S013360, transportista NI03649.

d) Viaje N°2017335090 con fecha de creación 12-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000338136, cabezal M250442, remolque M130125, transportista NI03649.

3) Que los viajes: **a)** N°2017309362 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 04-05-2017 a las 19:34 horas, y fecha de llegada 09-05-2017 a las 23:33 horas, para un total de 123 horas aproximadamente.

b) N°2017311316 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 04-05-2017 a las 18:58 horas, y fecha de llegada 09-05-2017 a las 10:29 horas, para un total de 111 horas aproximadamente.

c) N°2017317626 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 07-05-2017 a las 09:43 horas, y fecha de llegada 09-05-2017 a las 15:51 horas, para un total de 54 horas aproximadamente.

d) N°2017335090 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 13-05-2017 a las 10:43 horas, y fecha de llegada 20-05-2017 a las 15:45 horas, para un total de 173 horas aproximadamente.

4) Que mediante oficio APB-DT-SD-0105-2018 del 19-03-2018, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe de los siguientes viajes:

a) Viaje N°2017309632 por cuanto el transportista internacional terrestre Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, tardó 123 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

b) Viaje N°2017311316 por cuanto el transportista internacional terrestre Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, tardó 111 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

c) Viaje N°2017317626 por cuanto el transportista internacional terrestre Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, tardó 54 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

d) Viaje N°2017335090 por cuanto el transportista internacional terrestre Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, tardó 173 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

5) Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en los tránsitos con viajes N°2017309632, N°2017311316, N°2017317626 y N°2017335090.

V. SOBRE EL FONDO: Es necesario definir aspectos esenciales que permitan determinar que la infracción administrativa endilgada por esta sede, efectivamente corresponde con un incumplimiento cometido por el transportista terrestre Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, según las presunciones contenidas en el acto de inicio notificado conforme la legislación aplicable, con el fin de que no queden dudas al momento de aplicar una sanción al que se tenga por infractor.

1) Obligaciones y responsabilidades de los transportistas aduaneros, esta Administración Aduanera reitera el carácter de manera pública que ostenta el transportista aduanero Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código

NI03649, para ello numeral 18 del CAUCA III, lo define como un auxiliar de la función pública aduanera encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías, es decir, realiza gestión aduanera. Será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de mercancías objeto de control aduanero. Por su parte, el artículo 37 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, reitera entre las obligaciones específicas, el hecho de entregar las mercancías en la aduana de destino y responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a destino. Tales disposiciones deben correlacionarse con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, norma que establece el marco jurídico dentro del cual debe actuar el transportista y sus sanciones en caso de incumplimiento. Específicamente el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, define el concepto de transportista aduanero de la siguiente forma:

“Artículo 40 Ley General de Aduanas. Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”

De esta definición, se extrae su condición de auxiliar de la función pública, lo que implica que su actividad está destinada al interés público y es por ello que existe una regulación vía ley y reglamento de su intervención. Por otra parte, el objetivo de la actividad aduanera es alcanzar un equilibrio entre la agilización de los procesos para ser competitivos y el ejercicio de un nivel adecuado de control del tráfico del comercio exterior de las mercancías, de forma tal que no lo obstaculice. Para lograr lo anterior se dio

entonces un traslado de varias de las funciones que anteriormente ejecutaba la Aduana (gestión aduanera) que pasaron a ser realizadas por los diferentes auxiliares de la función pública autorizados, asumiendo por tanto su propia responsabilidad de ahí que lo que se tutela es el adecuado control de la Aduana sobre el tráfico internacional de mercancías. Lo anterior implica un cambio a su vez en el sector privado, fortaleciendo a todos los actores que intervienen en el procedimiento aduanero, adquiriendo un rol protagónico los auxiliares de la función pública aduanera, a quienes la legislación aduanera los concibe como cogestores de la administración pública, según lo estipulado en los artículos 11 del CAUCA III y 28 de la Ley General de Aduanas, lo cual implica un régimen especial de responsabilidades, al contar con mayores requisitos y obligaciones, entre las cuales destaca el deber de colaboración en el control, puesto que les corresponde, entre otras, velar por el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y por la agilización de los procedimientos y trámites, de conformidad con lo consignado por los numerales 13 al 21 del CAUCA III. La Sala Constitucional con la Sentencia N°2003-11926 de las 14 horas del 23 de octubre de 2003, ha reconocido, en el sentido de que los auxiliares de la función pública tienen un rol preponderante frente al Estado y no son simples intermediarios. Línea que también comparte la Procuraduría General de la República en relación con el transportista aduanero y que fue externada en la audiencia de ley conferida en la acción de inconstitucionalidad número 02-002947-0007-CO, y que se refiere a la responsabilidad de los auxiliares y en especial de los transportistas aduaneros en relación con la autoridad aduanera.

Se sigue de lo anterior, la relevancia que para el Fisco tiene la participación de los auxiliares de la función pública en los diferentes procedimientos aduaneros, al punto de que partiendo del principio de buena fe y responsabilidad de sus actuaciones le ha delegado parte de la gestión aduanera, de tal suerte que se han convertido en sus coadyuvantes o cogestores. Paralelamente a ello, los auxiliares por tal cogestoría han asumido un régimen de responsabilidad no sólo frente a sus clientes sino también ante el Fisco. Dentro de ese orden de ideas, tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional

los transportistas aduaneros están sujetos de manera directa a los deberes y obligaciones que le impone la ley en virtud de su carácter de manera pública, habiéndose establecido de forma clara y directa el ámbito de su responsabilidad, por lo que al definirse tan manifiestamente la misma, el régimen de obligaciones revierte un especial carácter por la condición propia de estos sujetos. Es por ello que del ordenamiento jurídico aduanero, derivan una serie de deberes determinados para el transportista aduanero Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, en virtud de una relación jurídica preestablecida, que la doctrina ha llamado: relaciones de sujeción especial o relaciones especiales jurídico-administrativas como lo es, entre otras, la existencia entre la Administración Aduanera y el auxiliar de la función pública.

Es por ello que en virtud de la relación de sujeción o supremacía especial existe una responsabilidad concreta del auxiliar y como consecuencia de esa relación previa administrativa es que el transportista Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, tiene una serie de obligaciones y deberes dentro del ejercicio del control aduanero en la movilización y entrega en tiempo de las mercancías en el lugar de destino, respondiendo incluso por el pago de los tributos correspondientes si las mercancías no llegan en su totalidad al destino, debiendo transmitir electrónicamente la declaración y cualquier otra información que se le solicite antes del arribo del medio de transporte, así como de la mercancía transportada, siendo entonces que las funciones o actividades que realizan y la confianza depositada en su gestión, comportan alta responsabilidad fiscal. Ante esta nueva caracterización, para poder actuar ante el Servicio Nacional de Aduanas, los transportistas aduaneros deben ser autorizados en forma previa por la Administración y están sometidos al cumplimiento de una serie de derechos y obligaciones en relación al ejercicio de su actividad que están debidamente delimitadas en los numerales 14, 15 y 18 del CAUCA III, artículos 37 y 38 del RECAUCA, artículos 30, 32, 40, 42 y 43 de la Ley General de Aduanas, 124, 126, 127, 129 y 130 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

2) Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Precisamente por tratarse de la aplicación de una sanción por vulnerar las disposiciones del régimen jurídico aduanero, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera la faculta para imponer sanciones a los que resulten responsables de su comisión (artículos 6, 24 inciso i), 231 a 234 de la Ley General de Aduanas) dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal pero con matices. Así también lo ha reconocido la Sala Constitucional al responder una consulta de constitucionalidad con ocasión a la reforma del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (artículo 65 del Proyecto), por considerar los consultantes que resultaba violatoria de lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política en el Voto 3929-95 del 18 de julio de 1995 donde señala que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Es claro que dentro de tales garantías se encuentran como fundamentales los principios de tipicidad y culpabilidad como delimitadores de las normas sancionadoras, teniendo el primero de ellos una función de garantía, de seguridad jurídica, al exigir la delimitación precisa y exhaustiva tanto de la conducta punible como de la pena. De tal manera que, una acción es típica, cuando se adecua a un tipo penal y éste es, la descripción de la conducta prohibida que lleva aparejada una sanción. Esta exigencia de que las normas sancionadoras se estructuren en forma precisa y clara se ha señalado en forma indubitable por la Sala Constitucional, describiendo incluso la estructura básica de los tipos penales en la Sentencia número 1877-90 de las 16:02 horas del 19 de diciembre de 1990.

En relación con el principio de culpabilidad, implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Ahora bien, en el caso en concreto, la llegada tardía de los **viajes de cita**, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, el administrado debe tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal.

Es decir, que en aquellos casos cuya infracción administrativa corresponda a la establecida en el artículo **236 inciso 8** de la Ley General de Aduanas, dicha acción o conducta del transportista es subsumible en el tipo infraccional de este artículo 236 inciso 8, pues mediante los viajes N°2017309632, N°2017311396, N°2017317626 y N°2017335090, se efectuó el tránsito o transporte de estas mercancías, sin embargo, para el caso en estudio, el transportista aduanero debió concluir cada uno de los viajes de cita y presentar la unidad de transporte y sus cargas dentro de las 28 horas de plazo establecido para cada tránsito, conforme lo establecen los artículos 10 inciso b), 19, 26, 28, 31 incisos d), e) y f), 32 inciso d) del “Reglamento centroamericano”; los artículos 42 inciso e) y 43 de la Ley General de

Aduanas, y los numerales 123 y 273 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, lo cual no fue así, pues agotó el extenso plazo otorgado para realizar dicha movilización, el cual incluye tiempos para su alimentación, descanso, y otras eventualidades, durando 123 horas, 111 horas, 54 horas y 173 horas respectivamente en cada uno de ellos, según lo consignado en el detalle de los movimientos de los viajes que se registra en el sistema informático Tica. Por ende, su conducta constituye un riesgo al control aduanero, e incumple la obligación legal y reglamentaria, y causa la aplicación del tipo infraccional, de ahí que se hubiere iniciado previamente este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

De conformidad con el capítulo VI, artículo 19: De los procedimientos mediante el recorrido; Capítulo VII, artículo 26: De los procedimientos en la aduana de destino; Capítulo IX, incisos d) y e): De las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista, establecidas en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre; se tiene que:

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) *Obligaciones y Responsabilidades del Transportista entregar*

las mercancías en la aduana de destino; ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

Nótese que los artículos e incisos citados, son claros al indicar que el transportista está sujeto al cumplimiento de obligaciones, como lo es la presentación de la unidad de transporte dentro del plazo y ruta establecidos por la autoridad aduanera, así como la entrega efectiva de las mercancías que transporta en su vehículo. El incumplimiento de lo anterior, deriva en la sanción correspondiente.

Por su parte, en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 127 del día tres de julio de 1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*. Dicho Decreto Ejecutivo, también establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---
PBL (#)	---	---	6	---	---	21	21	---	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Fuente Resolución DGA-071-2004.

Según lo consignado en el detalle “Movimientos de un Viaje”, encontrándose las mismas bajo custodia y responsabilidad del transportista, se determina que en el presente caso, se incumplieron las responsabilidades y deberes estipulados en la normativa, por lo que, sería procedente la aplicación de la multa establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, que a la letra señala:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionado con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: (...)

“8) En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero” (Resaltado no corresponde al original).

Al analizar de seguido su contenido se concluye que:

Sujeto Activo: si revisamos la norma tipo, resulta claro que el **sujeto** que puede cometer la infracción, es decir, la persona física o jurídica sobre la cual recae la sanción, debe necesariamente ostentar la condición especial de ser **transportista aduanero**, previamente determinada por el legislador, ya que así literalmente lo expresa al indicar: *“En su calidad de transportista aduanero...”*. Así las cosas, no existe duda de que el transportista terrestre Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, por su condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, en la modalidad de transportista aduanero, puede ser autor de dicha infracción.

Descripción de la conducta-verbo activo: Desglosando la norma, tenemos que son dos las conductas-verbo que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, y que el legislador sancionó en este artículo, a saber:

1. Iniciar el tránsito fuera del plazo establecido.
2. Presentar los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, **fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.**

Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes N°2017309632 con fecha de creación 04-05-2017, N°2017311316 con fecha de creación 04-05-2017, N°2017317626 con fecha de creación 06-05-2017 y N°2017335090 con fecha de creación 12-05-2017, los cuales se encuentran, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir, que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Limón. A la vez, la duración de dichos tránsitos registran un total de 123, 111, 54 y 173 horas aproximadamente en cada uno de ellos, siendo lo correcto 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana Limón. La descripción de la norma indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que, el auxiliar culminó sus tránsitos con 95, 83, 26 y 145 horas en exceso respectivamente. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

Así las cosas vemos que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, sobre el tema que nos ocupa, ha desarrollado dicha obligación a saber:

“Artículo 269.—Inicio del tránsito

El inicio del tránsito se contabilizará a partir de la salida efectiva del vehículo y la Unidad de Transporte del Estacionamiento Transitorio. Para tales efectos el

Estacionamiento Transitorio, será responsable de anotar en la respectiva declaración de tránsito, la hora y fecha de salida efectiva y comunicar inmediatamente dichos datos a la Aduana de jurisdicción haciendo referencia a la numeración de la declaración de tránsito. Recibida esa comunicación, la aduana efectuará el descargo en la información de manifiesto correspondiente.

Si se iniciare el tránsito desde el puerto aduanero de ingreso la aduana comprobará los datos que deben consignarse en la declaración, anotará la hora y el día efectivo de la salida y efectuará la descarga en la información del manifiesto correspondiente.

Si el tránsito iniciare desde un depósito fiscal o cualquier otro lugar debidamente autorizado, el auxiliar respectivo procederá conforme lo indicado en el primer párrafo.”

(Así reformado por el Decreto Ejecutivo N° 26961 de 30 de marzo de 1998)

“Artículo 271.— Desarrollo del tránsito

*El tránsito se realizara **por las vías habilitadas que se señalen reglamentariamente, sin desviaciones, descargas, ni estacionamientos; salvo con las paradas propias de las necesidades del transporte,** según lo establezca la Dirección General mediante resolución de alcance general.*

Durante el recorrido se harán constar, al menos en la guía de tránsito, los controles intermedios que hayan realizado los funcionarios aduaneros encargados del control del tránsito o cualquier otra autoridad, con la fecha y hora del control efectuado.

En caso de irregularidades, se inmovilizara el vehículo y/o se adoptarán las medidas cautelares que se estimen necesarias, comunicándolo a la aduana de salida o de destino, salvo que las medidas cautelares consistan en su

acompañamiento a una aduana o zona de operación aduanera.” (El resaltado no es del texto).

También el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 3 de julio de 1997, denominado: *“Reglamento de Habitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas”,* se establecen las rutas habilitadas para transitar y los tiempos máximos entre las aduanas del país, especificando técnicamente las rutas por las que pueden circular este tipo de transporte y los tiempos máximos . Así tenemos:

Para las rutas habilitadas el artículo 2 establece las obligaciones generales:

Artículo 2°—Obligación de transitar por las rutas exclusivamente habilitadas

*2.1 El tránsito aduanero interno o internacional en las vías públicas terrestres, de mercancías sujetas al control aduanero dentro del territorio nacional, deberá efectuarse exclusivamente por las **rutas expresamente habilitadas** al efecto y según lo determina el artículo 3° del presente Reglamento.*

2.2 Se exceptúa de lo anterior aquellos casos en donde a raíz de un evento natural o un acto humano, no previsto, se produjeren circunstancias tales que impidieren totalmente el tránsito por parte de la ruta originalmente autorizada, en cuyo caso las autoridades competentes podrán autorizar una modificación temporal a la ruta.

*2.3 El incumplimiento de lo dispuesto por este artículo determinará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres **y sin perjuicio de las sanciones que, adicionalmente, fuere del caso establecer, conforme al ordenamiento jurídico, a aquellas personas o funcionarios que resultaren responsables o infractores.** (El resaltado no es del texto).*

Y los artículos 4 y 5 la obligación de cumplir con los tiempos de traslado entre las aduanas:

Artículo 4°—Obligatoriedad de cumplir con los tiempos

*4.1 El tránsito aduanero interno o internacional, por vía terrestre, de mercancías sujetas al control aduanero dentro del territorio nacional, **deberá efectuarse dentro de los lapsos o tiempos que se establecen por el presente Decreto, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.*** (El resaltado no es del texto).

Artículo 5°—Tiempos de rodaje para el tránsito de mercancías entre aduanas

5.1 Los tiempos de rodaje máximo en horas de salida de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta su llegada a la otra, serán los que se establecen en el Anexo o Cuadro del presente Decreto y que se tiene como parte integrante y esencial de este Reglamento.

*5.2 Además del respectivo tiempo de rodaje que se señala, **la Dirección General de Aduanas, mediante resolución administrativa** debidamente publicada en La Gaceta, fijará los términos para efectos **de descanso, alimentación y dormida,** conforme a los requerimientos propios del transporte. (El resaltado no es del texto).*

Es así que, en aplicación de lo dispuesto en el decreto citado y la resolución 071-2004 suscrita por la Dirección General de Aduanas, la cual adiciona los tiempos máximos de descanso, alimentación y dormida en el desarrollo del tránsito entre aduanas. El citado Reglamento señala para la ruta de la Aduana Peñas Blancas a la Aduana Limón un tiempo de recorrido máximo de 28 horas en cada viaje. Y en el caso de estudio se tiene que los tránsitos se realizaron con un tiempo en exceso, incumpliendo el plazo ordenado por el reglamento. De manera que la llegada fuera del plazo indicado es lo que da base

a esta administración aduanera a imponer la sanción todo apegado a la normativa imperante.

Elemento subjetivo del tipo y culpabilidad: Los tipos contienen elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita tales elementos exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando este los requiere. A estos elementos se les ha venido denominado elementos subjetivos del injusto. Son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.

En suma, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica".

En el caso de la culpa de debe igual individualizar una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias forma de culpa:

1. **Imprudencia:** Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. (hacer de más).
2. **Negligencia:** Implica una falta de actividad que produce daño. (no hacer).
3. **Impericia:** Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (no saber hacer).
4. **Inobservancia de Reglamentos:** implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la

existencia de una acción dolosa de parte del transportista aduanero sometido a procedimiento. Dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos aduaneros, y la Ley General de Aduanas, en su artículo 231 bis, señala:

“Artículo 231 bis. — Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. (...)”

El transportista aduanero está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable en la prestación de servicios a terceros en los tránsitos aduaneros, por ser un “profesional” del comercio internacional, con plena capacidad de comprender la antijuridicidad de su conducta.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material (éste es aquel que es un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, entre otras, como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros).

Sin embargo, en cuanto a la antijuricidad material, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

El principio de culpabilidad, supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

a- Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, el Transportista terrestre Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para comprender las implicaciones de las consecuencias de no cumplir con el deber de cuidado de trasladar las mercancías en su unidad de transporte, dentro del plazo concedido por la administración aduanera, por lo que el imputado poseía la requerida capacidad de culpabilidad. La culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está

prohibido, pues de lo contrario, éste no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo.

b- Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. El transportista es un operador del comercio internacional, conocedor de la materia aduanera, tiene plena capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta imputada. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

c- Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de autodeterminarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de las normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad. En el presente asunto no consta en expediente algún elemento que haga suponer que el transportista no haya tenido la capacidad que le permitiera disponer de un cierto grado de autodeterminación al momento de transportar las mercancías en su unidad de transporte dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera, como conocedor de la materia, debía circular desde el lugar de salida hacia su destino, dentro de las horas concedidas para dicho tránsito, en cumplimiento de la normativa aduanera.

Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha a dicho transportista, conforme con lo analizado, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacersele responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar

un daño, sino de una falta al deber de cuidado, por cuanto, duró 123, 111, 54 y 173 horas en los tránsitos amparados en los viajes: N°2017309632 con DUT N°NI17000000336671, N°2017311316 con DUT N°NI17000000336799, N°2017317626 con DUT N°NI17000000337154 y N°2017335090 con DUT N°NI17000000338136 siendo el tiempo permitido de 28 horas para cada uno, en las cuales se incluyen los tiempos de comida, descanso y otras eventualidades.

Por lo que existe culpa a título de negligencia de la conducta efectuada por el transportista, motivo por el cual, resulta procedente imponer la sanción contemplada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas para cada uno de los viajes:

a) Viaje N°2017309632 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡574,48 (quinientos setenta y cuatro colones con cuarenta y ocho céntimos) según la fecha del hecho generador 09-05-2017 resulta en la suma de ₡287.240,00 (doscientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta colones exactos).

b) Viaje N°2017311316 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡574,48 (quinientos setenta y cuatro colones con cuarenta y ocho céntimos) según la fecha del hecho generador 09-05-2017 resulta en la suma de ₡287.240,00 (doscientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta colones exactos).

c) Viaje N°2017317626 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡574,48 (quinientos setenta y cuatro colones con cuarenta y ocho céntimos) según la fecha del hecho generador 09-05-2017 resulta en la suma de ₡287.240,00 (doscientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta colones exactos).

d) Viaje N°2017335090 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡586,43 (quinientos ochenta y seis colones con cuarenta y tres céntimos) según la fecha del hecho generador 20-05-2017 resulta en la suma de ₡293.215,00 (doscientos noventa y tres mil doscientos quince colones exactos).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **Primero:** Sancionar al Transportista terrestre Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, lo que equivale al pago de una multa en moneda nacional por **₡1.154.935,00 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco colones exactos)** relacionada con los siguientes viajes: **a)** N°2017309632 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡287.240,00 (doscientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡574,48 (quinientos setenta y cuatro colones con cuarenta y ocho céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017309632 (09-05-2017), **b)** N°2017311316 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡287.240,00 (doscientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡574,48 (quinientos setenta y cuatro colones con cuarenta y ocho céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017311316 (09-05-2017), **c)** N°2017317626 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡287.240,00 (doscientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡574,48 (quinientos setenta y cuatro colones con cuarenta y ocho céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del

viaje N°2017317626 (09-05-2017), **d)** N°2017335090 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡293.215,00 (doscientos noventa y tres mil doscientos quince colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡586,43 (quinientos ochenta y seis colones con cuarenta y tres céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017335090 (20-05-2017). **Segundo:** Dicha multa deberá ser cancelada una vez en firme la presente resolución, mediante entero a favor de Gobierno, en que se deberá indicar el número de resolución y expediente del procedimiento seguido, así como señalar la oficina que lleva el trámite administrativo, de lo contrario, devengará intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Se le otorga un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, para que de acuerdo con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas interponga el recurso de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional. Será potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos. **Notifíquese.** Al Transportista terrestre Logística Terrestre de Corinto Sociedad Anónima, código NI03649.

RES-APB-DN-0268-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIEZ HORAS Y TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Esta Administración dicta acto final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista terrestre Truck International Company, código NI01413, por la presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista terrestre Truck International Company, código NI01413, por medio de resolución RES-APB-DN-0395-2018 de las 09:26 horas del 03-10-20218, en relación con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas amparado en los siguientes viajes:

N° de Viaje	Fecha de Creación	N° de DUT Asociado
2017307060	03-05-2017	NI17000000336549
2017323889	09-05-2017	NI17000000337472
2017327768	10-05-2017	NI17000000337703
2017327774	10-05-2017	NI17000000337702
2017330849	11-05-2017	NI17000000337911

(Folios 33 al 50).

II. Que la resolución de marras fue notificada por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance Digital N°201 del día lunes 03 de diciembre de 2018, quedando notificado al quinto día hábil siguiente a su publicación de conformidad con el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, por lo que queda notificado el día 10 de diciembre de 2018. (Folios 55 al 63).

III. Que la citada resolución establecía un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas que estimara conveniente.

IV. De acuerdo con los documentos que constan en autos, el Transportista terrestre Truck International Company, código NI01413, no ha presentado alegatos contra el acto de inicio del procedimiento de cobro de multa.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 11, 13, a 21 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 10 inciso b), 19, 26, 28, 31 incisos d), e) y f), 32 inciso d), 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); artículos 39 y 153 de la Constitución Política; artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 6 inciso c), 13, 14, 22, 23, 24, 28 a 32, 40, 42 inciso e), 43, 142, 143, 144, 230 a 234, 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas y sus reformas; 98, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus reformas, las resoluciones RES-DGA-099-97 del 07/08/1997 y RES-DGA-071-2004 del 17/06/2004, el Decreto Ejecutivo 26123-H-MOPT publicado en La Gaceta N°127 del 03/07/1997, “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas”; el Decreto Ejecutivo 29441-COMEX publicado en La Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 2001, que oficializa el “Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo”, Resolución No. 65-2001 (COMRIEDRE) de fecha 16 de marzo del 2001, de acatamiento obligatorio para las

naciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá (citado en esta resolución como el “Reglamento centroamericano”); y demás normativa concordante con el objeto del presente procedimiento; Sentencia Sala Constitucional N°2003-11926 de las 14 horas del 23 de octubre de 2003, Sentencia número 1877-90 de las 16:02 horas del 19 de diciembre de 1990. Sala Constitucional, acción de inconstitucionalidad número 02-002947-0007-CO, Voto 3929-95 del 18 de julio de 1995 de la Sala Constitucional.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Este procedimiento busca determinar la responsabilidad del Transportista terrestre Truck International Company, código NI01413, por una infracción administrativa debido a la presentación fuera del plazo establecido por la autoridad aduanera costarricense para el tránsito (llegada tardía), específicamente de los siguientes viajes:

N° de Viaje	Fecha de Creación	N° de DUT Asociado
2017307060	03-05-2017	NI17000000336549
2017323889	09-05-2017	NI17000000337472
2017327768	10-05-2017	NI17000000337703
2017327774	10-05-2017	NI17000000337702
2017330849	11-05-2017	NI17000000337911

En vista que en el registro informático del sistema TICA aparece que la unidad de transporte correspondiente a este proceso habría arribado a la ubicación de destino, fuera del plazo legalmente establecido y registrado para la unidad de transporte movilizada por el transportista de cita, lo que derivaría en una sanción de multa de conformidad con el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las

gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS CIERTOS: De interés para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1) Que se transmitieron en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA):

a) En fecha 03-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000336549, procedente de Nicaragua, Aduana Peñas Blancas con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía “*19.099,85 Kg de Café Oro de Exportación*”, con un valor de US\$76.260,26 (setenta y seis mil doscientos sesenta dólares con veintiséis centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE CAFÉ S.A.; transportista Truck International Company, código NI01413, conductor Jose Dolores Moreno Torres, pasaporte C01260066, unidad de transporte cabezal matrícula M192090 y remolque matrícula 09TLR54654.

b) En fecha 09/05/2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000337472, procedente de Nicaragua, Aduana Peñas Blancas, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía “*2.423,04 Kg de Café Molido*”, con un valor de US\$32.413,92 (treinta y dos mil cuatrocientos trece dólares con noventa y dos centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador CAFETALERA CASTELLON S.A.; transportista Truck International Company, código NI01413, conductor Denis Felix Baldelomar

Mendoza, pasaporte C01936657, unidad de transporte cabezal matrícula M140415 y remolque matrícula 12TLR17872.

c) En fecha 10-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000337703, procedente de Nicaragua, Aduana Peñas Blancas, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“3.719,72 Kg de Cola de Langosta Congelada”*, con un valor de US\$106.500,00 (ciento seis mil quinientos dólares con cero centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), *“6.688,11 Kg de Pargo Entero Congelado”*, con un valor de US\$28.105,00 (veintiocho mil ciento cinco dólares con cero centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador CENTRAL AMERICAN FISHERIES (CAF); transportista Truck International Company, código NI01413, conductor Denis Francisco Leiva Escoto, pasaporte C01615071, unidad de transporte cabezal matrícula M191326 y remolque matrícula FT06025.

d) En fecha 10-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000337702, procedente de Nicaragua, Aduana Peñas Blancas, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“1.732,89 Kg de Cola de Langosta Congelada”*, con un valor de US\$52.080,00 (cincuenta y dos mil ochenta dólares con cero centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador GRUPO MARAZUL; transportista Truck International Company, código NI01413, conductor Denis Francisco Leiva Escoto, pasaporte C01615071, unidad de transporte cabezal matrícula M191326 y remolque matrícula FT06025.

e) En fecha 11-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000337911, procedente de Nicaragua,

Aduana Peñas Blancas, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía “19.167,50 Kg de Café Oro de Exportación”, con un valor de US\$53.171,25 (cincuenta y tres mil cientos setenta y un dólares con veinticinco centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador EXPORTADORA ATLANTIC S.A.; transportista Truck International Company, código NI01413, conductor Carlos Isaac Sánchez López, pasaporte C01219705, unidad de transporte cabezal matrícula M141231 y remolque matrícula 0442710.

2) Que a nivel de Sistema Informático TICA se confeccionaron los siguientes viajes:

a) Viaje N°2017307060 con fecha de creación 03-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000336549, cabezal M192090, remolque 09TLR54654, transportista NI01413.

b) Viaje N°2017323889 con fecha de creación 09-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337472, cabezal M140415, remolque 12TLR17872, transportista NI01413.

c) Viaje N°2017327768 con fecha de creación 10-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337703, cabezal M191326, remolque FT06025, transportista NI01413.

d) Viaje N°2017327774 con fecha de creación 10-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337702, cabezal M191326, remolque FT06025, transportista NI01413.

e) Viaje N°2017330849 con fecha de creación 11-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337911, cabezal M141231, remolque 0442710, transportista NI01413.

3) Que los viajes: **a)** N°2017307060 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 03-05-2017 a las 18:03 horas, y fecha de llegada 07-05-2017 a las 01:07 horas, para un total de 79 horas aproximadamente.

b) N°2017323889 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 09-05-2017 a las 17:35 horas, y fecha de llegada 12-05-2017 a las 00:25 horas, para un total de 54 horas aproximadamente.

c) N°2017327768 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 10-05-2017 a las 22:05 horas, y fecha de llegada 18-05-2017 a las 10:06 horas, para un total de 180 horas aproximadamente.

d) N°2017327774 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 10-05-2017 a las 22:03 horas, y fecha de llegada 13-05-2017 a las 21:25 horas, para un total de 71 horas aproximadamente.

e) N°2017330849 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 12-05-2017 a las 08:35 horas, y fecha de llegada 18-05-2017 a las 02:20 horas, para un total de 137 horas aproximadamente.

4) Que mediante oficio APB-DT-SD-0134-2018 del 19-03-2018, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe de los siguientes viajes:

a) Viaje N°2017307060 por cuanto el transportista internacional terrestre Truck International Company, código NI01413, tardó 79 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

b) Viaje N°2017323889 por cuanto el transportista internacional terrestre Truck International Company, código NI01413, tardó 54 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

c) Viaje N°2017327768 por cuanto el transportista internacional terrestre Truck International Company, código NI01413, tardó 180 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

d) Viaje N°2017327774 por cuanto el transportista internacional terrestre Truck International Company, código NI01413, tardó 71 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

e) Viaje N°2017330849 por cuanto el transportista internacional terrestre Truck International Company, código NI01413, tardó 137 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

5) Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en los tránsitos con viajes N°2017307060, N°2017323889, N°2017327768, N°2017327774 y N°2017330849.

V. SOBRE EL FONDO: Es necesario definir aspectos esenciales que permitan determinar que la infracción administrativa endilgada por esta sede, efectivamente corresponde con un incumplimiento cometido por el transportista terrestre Truck International Company, código NI01413, según las presunciones contenidas en el acto de inicio notificado conforme la legislación aplicable, con el fin de que no queden dudas al momento de aplicar una sanción al que se tenga por infractor.

1) Obligaciones y responsabilidades de los transportistas aduaneros, esta Administración Aduanera reitera el carácter de manera pública que ostenta el transportista aduanero Truck International Company, código NI01413, para ello numeral 18 del CAUCA III, lo define como un auxiliar de la función pública aduanera encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías, es decir, realiza gestión aduanera. Será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de mercancías objeto de control aduanero. Por su parte, el artículo 37 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, reitera entre las obligaciones específicas, el hecho de entregar las

mercancías en la aduana de destino y responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a destino. Tales disposiciones deben correlacionarse con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, norma que establece el marco jurídico dentro del cual debe actuar el transportista y sus sanciones en caso de incumplimiento. Específicamente el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, define el concepto de transportista aduanero de la siguiente forma:

“Artículo 40 Ley General de Aduanas. Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”

De esta definición, se extrae su condición de auxiliar de la función pública, lo que implica que su actividad está destinada al interés público y es por ello que existe una regulación vía ley y reglamento de su intervención. Por otra parte, el objetivo de la actividad aduanera es alcanzar un equilibrio entre la agilización de los procesos para ser competitivos y el ejercicio de un nivel adecuado de control del tráfico del comercio exterior de las mercancías, de forma tal que no lo obstaculice. Para lograr lo anterior se dio entonces un traslado de varias de las funciones que anteriormente ejecutaba la Aduana (gestión aduanera) que pasaron a ser realizadas por los diferentes auxiliares de la función pública autorizados, asumiendo por tanto su propia responsabilidad de ahí que lo que se tutela es el adecuado control de la Aduana sobre el tráfico internacional de mercancías. Lo anterior implica un cambio a su vez en el sector privado, fortaleciendo a todos los actores que intervienen en el procedimiento aduanero, adquiriendo un rol protagónico los auxiliares de la función pública aduanera, a quienes la legislación aduanera los concibe

como cogestores de la administración pública, según lo estipulado en los artículos 11 del CAUCA III y 28 de la Ley General de Aduanas, lo cual implica un régimen especial de responsabilidades, al contar con mayores requisitos y obligaciones, entre las cuales destaca el deber de colaboración en el control, puesto que les corresponde, entre otras, velar por el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y por la agilización de los procedimientos y trámites, de conformidad con lo consignado por los numerales 13 al 21 del CAUCA III. La Sala Constitucional con la Sentencia N°2003-11926 de las 14 horas del 23 de octubre de 2003, ha reconocido, en el sentido de que los auxiliares de la función pública tienen un rol preponderante frente al Estado y no son simples intermediarios. Línea que también comparte la Procuraduría General de la República en relación con el transportista aduanero y que fue externada en la audiencia de ley conferida en la acción de inconstitucionalidad número 02-002947-0007-CO, y que se refiere a la responsabilidad de los auxiliares y en especial de los transportistas aduaneros en relación con la autoridad aduanera.

Se sigue de lo anterior, la relevancia que para el Fisco tiene la participación de los auxiliares de la función pública en los diferentes procedimientos aduaneros, al punto de que partiendo del principio de buena fe y responsabilidad de sus actuaciones le ha delegado parte de la gestión aduanera, de tal suerte que se han convertido en sus coadyuvantes o cogestores. Paralelamente a ello, los auxiliares por tal cogestoría han asumido un régimen de responsabilidad no sólo frente a sus clientes sino también ante el Fisco. Dentro de ese orden de ideas, tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional los transportistas aduaneros están sujetos de manera directa a los deberes y obligaciones que le impone la ley en virtud de su carácter de manera pública, habiéndose establecido de forma clara y directa el ámbito de su responsabilidad, por lo que al definirse tan manifiestamente la misma, el régimen de obligaciones revierte un especial carácter por la condición propia de estos sujetos. Es por ello que del ordenamiento jurídico aduanero, derivan una serie de deberes determinados para el transportista aduanero Truck International Company, código NI01413, en virtud de una relación jurídica preestablecida,

que la doctrina ha llamado: relaciones de sujeción especial o relaciones especiales jurídico-administrativas como lo es, entre otras, la existencia entre la Administración Aduanera y el auxiliar de la función pública.

Es por ello que en virtud de la relación de sujeción o supremacía especial existe una responsabilidad concreta del auxiliar y como consecuencia de esa relación previa administrativa es que el transportista Truck International Company, código NI01413, tiene una serie de obligaciones y deberes dentro del ejercicio del control aduanero en la movilización y entrega en tiempo de las mercancías en el lugar de destino, respondiendo incluso por el pago de los tributos correspondientes si las mercancías no llegan en su totalidad al destino, debiendo transmitir electrónicamente la declaración y cualquier otra información que se le solicite antes del arribo del medio de transporte, así como de la mercancía transportada, siendo entonces que las funciones o actividades que realizan y la confianza depositada en su gestión, comportan alta responsabilidad fiscal. Ante esta nueva caracterización, para poder actuar ante el Servicio Nacional de Aduanas, los transportistas aduaneros deben ser autorizados en forma previa por la Administración y están sometidos al cumplimiento de una serie de derechos y obligaciones en relación al ejercicio de su actividad que están debidamente delimitadas en los numerales 14, 15 y 18 del CAUCA III, artículos 37 y 38 del RECAUCA, artículos 30, 32, 40, 42 y 43 de la Ley General de Aduanas, 124, 126, 127, 129 y 130 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

2) Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Precisamente por tratarse de la aplicación de una sanción por vulnerar las disposiciones del régimen jurídico aduanero, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera la faculta para imponer sanciones a los que resulten responsables de su comisión (artículos 6, 24 inciso i), 231 a 234 de la Ley General de Aduanas) dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal pero con matices. Así

también lo ha reconocido la Sala Constitucional al responder una consulta de constitucionalidad con ocasión a la reforma del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (artículo 65 del Proyecto), por considerar los consultantes que resultaba violatoria de lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política en el Voto 3929-95 del 18 de julio de 1995 donde señala que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Es claro que dentro de tales garantías se encuentran como fundamentales los principios de tipicidad y culpabilidad como delimitadores de las normas sancionadoras, teniendo el primero de ellos una función de garantía, de seguridad jurídica, al exigir la delimitación precisa y exhaustiva tanto de la conducta punible como de la pena. De tal manera que, una acción es típica, cuando se adecua a un tipo penal y éste es, la descripción de la conducta prohibida que lleva aparejada una sanción. Esta exigencia de que las normas sancionadoras se estructuren en forma precisa y clara se ha señalado en forma indubitable por la Sala Constitucional, describiendo incluso la estructura básica de los tipos penales en la Sentencia número 1877-90 de las 16:02 horas del 19 de diciembre de 1990.

En relación con el principio de culpabilidad, implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Ahora bien, en el caso en concreto, la llegada tardía de los **viajes de cita**, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, el administrado debe tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la

infracción. Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal.

Es decir, que en aquellos casos cuya infracción administrativa corresponda a la establecida en el artículo **236 inciso 8** de la Ley General de Aduanas, dicha acción o conducta del transportista es subsumible en el tipo infraccional de este artículo 236 inciso 8, pues mediante los viajes N°2017307060, N°2017323889, N°2017327768, N°2017327774 y N°2017330849, se efectuó el tránsito o transporte de estas mercancías, sin embargo, para el caso en estudio, el transportista aduanero debió concluir cada uno de los viajes de cita y presentar la unidad de transporte y sus cargas dentro de las 28 horas de plazo establecido para cada tránsito, conforme lo establecen los artículos 10 inciso b), 19, 26, 28, 31 incisos d), e) y f), 32 inciso d) del “Reglamento centroamericano”; los artículos 42 inciso e) y 43 de la Ley General de Aduanas, y los numerales 123 y 273 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, lo cual no fue así, pues agotó el extenso plazo otorgado para realizar dicha movilización, el cual incluye tiempos para su alimentación, descanso, y otras eventualidades, durando 79 horas, 54 horas, 180 horas, 71 horas y 137 horas respectivamente en cada uno de ellos, según lo consignado en el detalle de los movimientos de los viajes que se registra en el sistema informático Tica. Por ende, su conducta

constituye un riesgo al control aduanero, e incumple la obligación legal y reglamentaria, y causa la aplicación del tipo infraccional, de ahí que se hubiere iniciado previamente este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

De conformidad con el capítulo VI, artículo 19: De los procedimientos mediante el recorrido; Capítulo VII, artículo 26: De los procedimientos en la aduana de destino; Capítulo IX, incisos d) y e): De las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista, establecidas en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre; se tiene que:

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) *Obligaciones y Responsabilidades del Transportista entregar las mercancías en la aduana de destino; ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;*

Nótese que los artículos e incisos citados, son claros al indicar que el transportista está sujeto al cumplimiento de obligaciones, como lo es la presentación de la unidad de transporte dentro del plazo y ruta establecidos por la autoridad aduanera, así como la

entrega efectiva de las mercancías que transporta en su vehículo. El incumplimiento de lo anterior, deriva en la sanción correspondiente.

Por su parte, en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 127 del día tres de julio de 1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”. Dicho Decreto Ejecutivo, también establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---
PBL (#)	---	---	6	---	---	21	21	---	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Fuente Resolución DGA-071-2004.

Según lo consignado en el detalle “Movimientos de un Viaje”, encontrándose las mismas bajo custodia y responsabilidad del transportista, se determina que en el presente caso, se incumplieron las responsabilidades y deberes estipulados en la normativa, por lo que,

sería procedente la aplicación de la multa establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, que a la letra señala:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionado con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: (...)

“8) En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero” (Resaltado no corresponde al original).

Al analizar de seguido su contenido se concluye que:

Sujeto Activo: si revisamos la norma tipo, resulta claro que el **sujeto** que puede cometer la infracción, es decir, la persona física o jurídica sobre la cual recae la sanción, debe necesariamente ostentar la condición especial de ser **transportista aduanero**, previamente determinada por el legislador, ya que así literalmente lo expresa al indicar: *“En su calidad de transportista aduanero...”*. Así las cosas, no existe duda de que el transportista terrestre Truck International Company, código NI01413, por su condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, en la modalidad de transportista aduanero, puede ser autor de dicha infracción.

Descripción de la conducta-verbo activo: Desglosando la norma, tenemos que son dos las conductas-verbo que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, y que el legislador sancionó en este artículo, a saber:

1. Iniciar el tránsito fuera del plazo establecido.
2. Presentar los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, **fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**.

Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes N°2017307060 con fecha de creación 03-05-2017, N°2017323889 con fecha de creación 09-05-2017, N°2017327768 con fecha de creación 10-05-2017, N°2017327774 con fecha de creación 10-05-2017 y N°2017330849 con fecha de creación 11-05-2017, los cuales se encuentran, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir, que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Limón. A la vez, la duración de dichos tránsitos registran un total de 79, 54, 180, 71 y 137 horas aproximadamente en cada uno de ellos, siendo lo correcto 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana Limón. La descripción de la norma indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que, el auxiliar culminó sus tránsitos con 51, 26, 152, 43 y 109 horas en exceso respectivamente. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

Así las cosas vemos que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, sobre el tema que nos ocupa, ha desarrollado dicha obligación a saber:

“Artículo 269.—Inicio del tránsito

El inicio del tránsito se contabilizará a partir de la salida efectiva del vehículo y la Unidad de Transporte del Estacionamiento Transitorio. Para tales efectos el Estacionamiento Transitorio, será responsable de anotar en la respectiva declaración de tránsito, la hora y fecha de salida efectiva y comunicar

inmediatamente dichos datos a la Aduana de jurisdicción haciendo referencia a la numeración de la declaración de tránsito. Recibida esa comunicación, la aduana efectuará el descargo en la información de manifiesto correspondiente.

Si se iniciare el tránsito desde el puerto aduanero de ingreso la aduana comprobará los datos que deben consignarse en la declaración, anotará la hora y el día efectivo de la salida y efectuará la descarga en la información del manifiesto correspondiente.

Si el tránsito iniciare desde un depósito fiscal o cualquier otro lugar debidamente autorizado, el auxiliar respectivo procederá conforme lo indicado en el primer párrafo.”

(Así reformado por el Decreto Ejecutivo N° 26961 de 30 de marzo de 1998)

“Artículo 271.— Desarrollo del tránsito

El tránsito se realizara por las vías habilitadas que se señalen reglamentariamente, sin desviaciones, descargas, ni estacionamientos; salvo con las paradas propias de las necesidades del transporte, según lo establezca la Dirección General mediante resolución de alcance general.

Durante el recorrido se harán constar, al menos en la guía de tránsito, los controles intermedios que hayan realizado los funcionarios aduaneros encargados del control del tránsito o cualquier otra autoridad, con la fecha y hora del control efectuado.

En caso de irregularidades, se inmovilizara el vehículo y/o se adoptarán las medidas cautelares que se estimen necesarias, comunicándolo a la aduana de salida o de destino, salvo que las medidas cautelares consistan en su acompañamiento a una aduana o zona de operación aduanera.” (El resaltado no es del texto).

También el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 3 de julio de 1997, denominado: *“Reglamento de Habitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas”*, se establecen las rutas habilitadas para transitar y los tiempos máximos entre las aduanas del país, especificando técnicamente las rutas por las que pueden circular este tipo de transporte y los tiempos máximos . Así tenemos:

Para las rutas habilitadas el artículo 2 establece las obligaciones generales:

Artículo 2°—Obligación de transitar por las rutas exclusivamente habilitadas

*2.1 El tránsito aduanero interno o internacional en las vías públicas terrestres, de mercancías sujetas al control aduanero dentro del territorio nacional, deberá efectuarse exclusivamente por las **rutas expresamente habilitadas** al efecto y según lo determina el artículo 3° del presente Reglamento.*

2.2 Se exceptúa de lo anterior aquellos casos en donde a raíz de un evento natural o un acto humano, no previsto, se produjeran circunstancias tales que impidieren totalmente el tránsito por parte de la ruta originalmente autorizada, en cuyo caso las autoridades competentes podrán autorizar una modificación temporal a la ruta.

*2.3 El incumplimiento de lo dispuesto por este artículo determinará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres **y sin perjuicio de las sanciones que, adicionalmente, fuere del caso establecer, conforme al ordenamiento jurídico, a aquellas personas o funcionarios que resultaren responsables o infractores.** (El resaltado no es del texto).*

Y los artículos 4 y 5 la obligación de cumplir con los tiempos de traslado entre las aduanas:

Artículo 4°—Obligatoriedad de cumplir con los tiempos

4.1 El tránsito aduanero interno o internacional, por vía terrestre, de mercancías sujetas al control aduanero dentro del territorio nacional, **deberá efectuarse dentro de los lapsos o tiempos que se establecen por el presente Decreto, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.** (El resaltado no es del texto).

Artículo 5°—Tiempos de rodaje para el tránsito de mercancías entre aduanas

5.1 Los tiempos de rodaje máximo en horas de salida de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta su llegada a la otra, serán los que se establecen en el Anexo o Cuadro del presente Decreto y que se tiene como parte integrante y esencial de este Reglamento.

5.2 Además del respectivo tiempo de rodaje que se señala, **la Dirección General de Aduanas, mediante resolución administrativa** debidamente publicada en La Gaceta, fijará los términos para efectos **de descanso, alimentación y dormida,** conforme a los requerimientos propios del transporte. (El resaltado no es del texto).

Es así que, en aplicación de lo dispuesto en el decreto citado y la resolución 071-2004 suscrita por la Dirección General de Aduanas, la cual adiciona los tiempos máximos de descanso, alimentación y dormida en el desarrollo del tránsito entre aduanas. El citado Reglamento señala para la ruta de la Aduana Peñas Blancas a la Aduana Limón un tiempo de recorrido máximo de 28 horas en cada viaje. Y en el caso de estudio se tiene que los tránsitos se realizaron con un tiempo en exceso, incumpliendo el plazo ordenado por el reglamento. De manera que la llegada fuera del plazo indicado es lo que da base a esta administración aduanera a imponer la sanción todo apegado a la normativa imperante.

Elemento subjetivo del tipo y culpabilidad: Los tipos contienen elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita tales elementos exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando este los requiere. A estos elementos se les ha venido denominado elementos subjetivos del injusto. Son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.

En suma, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica".

En el caso de la culpa de debe igual individualizar una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias forma de culpa:

1. **Imprudencia:** Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. (hacer de más).
2. **Negligencia:** Implica una falta de actividad que produce daño. (no hacer).
3. **Impericia:** Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (no saber hacer).
4. **Inobservancia de Reglamentos:** implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del transportista aduanero sometido a procedimiento. Dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento

subjetivo en los ilícitos aduaneros, y la Ley General de Aduanas, en su artículo 231 bis, señala:

“Artículo 231 bis. — Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. (...)”

El transportista aduanero está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable en la prestación de servicios a terceros en los tránsitos aduaneros, por ser un “profesional” del comercio internacional, con plena capacidad de comprender la antijuridicidad de su conducta.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material (éste es aquel que es un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, entre otras, como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros).

Sin embargo, en cuanto a la antijuricidad material, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

El principio de culpabilidad, supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

a- Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, el Transportista terrestre Truck International Company, código NI01413, poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para comprender las implicaciones de las consecuencias de no cumplir con el deber de cuidado de trasladar las mercancías en su unidad de transporte, dentro del plazo concedido por la administración aduanera, por lo que el imputado poseía la requerida capacidad de

culpabilidad. La culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido, pues de lo contrario, éste no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo.

b- Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. El transportista es un operador del comercio internacional, conocedor de la materia aduanera, tiene plena capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta imputada. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

c- Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de autodeterminarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de las normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad. En el presente asunto no consta en expediente algún elemento que haga suponer que el transportista no haya tenido la capacidad que le permitiera disponer de un cierto grado de autodeterminación al momento de transportar las mercancías en su unidad de transporte dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera, como conocedor de la materia, debía circular desde el lugar de salida hacia su destino, dentro de las horas concedidas para dicho tránsito, en cumplimiento de la normativa aduanera.

Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha a dicho transportista, conforme con lo analizado, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacersele responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido

(doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar un daño, sino de una falta al deber de cuidado, por cuanto, duró 79, 54, 180, 71 y 137 horas en los tránsitos amparados en los viajes: N°2017307060 con DUT N°NI17000000336549, N°2017323889 con DUT N°NI17000000337472, N°2017327768 con DUT N°NI17000000337703, N°2017327774 con DUT N°NI17000000337702 y N°2017330849 con DUT N°NI17000000337911 siendo el tiempo permitido de 28 horas para cada uno, en las cuales se incluyen los tiempos de comida, descanso y otras eventualidades.

Por lo que existe culpa a título de negligencia de la conducta efectuada por el transportista, motivo por el cual, resulta procedente imponer la sanción contemplada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas para cada uno de los viajes:

a) Viaje N°2017307060 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡573,51 (quinientos setenta y tres colones con cincuenta y un céntimos) según la fecha del hecho generador 07-05-2017 resulta en la suma de ₡286.755,00 (doscientos ochenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco colones exactos).

b) Viaje N°2017323889 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡576,74 (quinientos setenta y seis colones con setenta y cuatro céntimos) según la fecha del hecho generador 12-05-2017 resulta en la suma de ₡288.370,00 (doscientos ochenta y ocho mil trescientos setenta colones exactos).

c) Viaje N°2017327768 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡581,90 (quinientos ochenta y un colones exactos).

con noventa céntimos) según la fecha del hecho generador 18-05-2017 resulta en la suma de ₡290.950,00 (doscientos noventa mil novecientos cincuenta colones exactos).

d) Viaje N°2017327774 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡577,03 (quinientos setenta y siete colones con cero tres céntimos) según la fecha del hecho generador 13-05-2017 resulta en la suma de ₡288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos).

e) Viaje N°2017330849 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡581,90 (quinientos ochenta y un colones con noventa céntimos) según la fecha del hecho generador 18-05-2017 resulta en la suma de ₡290.950,00 (doscientos noventa mil novecientos cincuenta colones exactos).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **Primero:** Sancionar al Transportista terrestre Truck International Company, código NI01413, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, lo que equivale al pago de una multa en moneda nacional por **₡1.445.540,00 (un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta colones exactos)** relacionada con los siguientes viajes: **a)** viaje N°2017307060 con fecha de creación 03-05-2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡286.755,00 (doscientos ochenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡573,51 (quinientos setenta y tres colones con cincuenta y un céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 07-05-2017 del viaje N°2017307060), **b)** viaje N°2017323889 con fecha de creación 09-05-2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡288.370,00

(doscientos ochenta y ocho mil trescientos setenta colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡576,74 (quinientos setenta y seis colones con setenta y cuatro céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 12-05-2017 del viaje N°2017323889), **c)** viaje N°2017327768 con fecha de creación 10-05-2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡290.950,00 (doscientos noventa mil novecientos cincuenta colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡581,90 (quinientos ochenta y un colones con noventa céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 18-05-2017 del viaje N°2017327768), **d)** viaje N°2017327774 con fecha de creación 10-05-2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡577,03 (quinientos setenta y siete colones con cero tres céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 13-05-2017 del viaje N°2017327774), **e)** viaje N°2017330849 con fecha de creación 11-05-2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡290.950,00 (doscientos noventa mil novecientos cincuenta colones exactos) al tipo de cambio de venta ₡581,90 (quinientos ochenta y un colones con noventa céntimos), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 18-05-2017 del viaje N°2017330849). **Segundo:** Dicha multa deberá ser cancelada una vez en firme la presente resolución, mediante entero a favor de Gobierno, en que se deberá indicar el número de resolución y expediente del procedimiento seguido, así como señalar la oficina que lleva el trámite administrativo, de lo contrario, devengará intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Se le otorga un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de su notificación,

para que de acuerdo con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas interponga el recurso de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional. Será potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos. **Notifíquese.** Al Transportista terrestre Truck International Company, código NI01413.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente.—1 vez.—(IN2022686788).

RES-APB-DN-0870-2020

Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas. Al ser las dieciocho horas con cinco minutos del siete de agosto del año dos mil veinte.-

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para los tránsitos aduaneros amparados en los viajes números **2017272616** con fecha de creación **20 de abril de 2017**, asociado a la DUT número **NI17000000334360** por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA**, código **NI01811**.

RESULTANDO

I. Que se transmitieron en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), las DUTs que se describen en el siguiente a continuación:

Nº DUT	Fecha	Aduana de destino
NI17000000334360	20/04/2017	Aduana Limón

Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA** , código **NI01811**.

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confeccionaron los siguientes viajes, con las respectivas DUT asociada, según se ilustra en el cuadro:

Nº Viaje	Fecha de creación	Nº DUT	Fecha	Aduana de destino
2017272616	20/04/2017	NI17000000334360	20/04/2017	Aduana Limón

III. Que los tránsitos con destino a la Aduana de Central, registran la siguiente duración, según se muestra de inmediato:

Nº Viaje	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total de tiempo transcurrido (en horas)
2017272616	20/04/2017	13:49	20/04/2017	14:31	48

El tiempo autorizado para los viajes anteriores, es de 28 horas por cada tránsito.

IV. Que mediante oficio **APB-DT-SD-0557-2017** del **08 de noviembre de 2017**, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número **2017272616**, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA**, código **NI01811**, duró más de lo establecido para cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (P002), cuando lo autorizado a nivel de Sistema Informático TICA son 28 horas, por cada tránsito. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con el viaje número **2017272616**.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido,

Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA**, código **NI01811**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia y Subgerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma

que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA**, código **NI01811**, se presume que no actuó con la debida diligencia, al tener la duración excesiva en los tránsitos con los números de viaje que se detallan a continuación:

Nº Viaje	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total de tiempo transcurrido (en horas)
2017272616	20/04/2017	13:49	22/04/2017	14:31	48

En este sentido, lo autorizado son máximo 7 horas, por cada viaje, según lo establece el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, publicado en el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03 de julio de 1997. En dicho Decreto Ejecutivo, se establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Limón corresponde a 28 horas.

En este orden de ideas, es importante analizar, lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.” (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA, código **NI01811**, transmitió los viajes números **2017272616**, registrando fechas de llegada su destino con horas de atraso, cuando lo autorizado son máximo 28 horas por cada viaje incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17 de junio de 2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07 de agosto de 1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 48 horas, por los tránsitos con números de viaje **2017272616**, respectivamente, saliendo desde la Aduana de Peñas Blancas a Aduana de Limón, se encuentran con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 28 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio **APB-DT-SD-0557-2017** del **08 de noviembre de 2017**, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes números **2017272616**, los cuales se encuentran, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente

establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Limón. A la vez, la duración de los tránsitos fueron de 69 horas, respectivamente, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana de Limón, incluyendo el tiempo contemplado para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que, el Transportista Internacional Terrestre, culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA , código **NI01811**, se le atribuyen cargos de realizar los tránsitos con número de viaje **2017272616** con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos), por el monto totalizado de **¢283.855,00 (doscientos ochenta**

y tres mil ochocientos cincuenta y cinco colones exactos), desglosado en el siguiente cuadro:

Nº de viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2017272616	22/04/2017	USD\$500,00	¢567,71	¢283.855,00

De encontrarse en firme la multa establecida y el presunto infractor no la cancelara dentro del plazo establecido, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Administración, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA** , código **NI01811**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes números **2017272616**, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos), por el monto totalizado de **¢283.855,00 (doscientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Nº de viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2017272616	22/04/2017	USD\$500,00	¢567,71	¢283.855,00

Segundo: Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del

interesado el expediente administrativo número **APB-DN-0705-2017**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES TERRESTRES SOCIEDAD ANONIMA**, código **NI01811.-**

Lic. Roy Chacón Mata, Gerente.—1 vez.—(IN2022686792).

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con cincuenta minutos del día 13 de marzo de 2014. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Maximino Emiliano Ruiz Martínez; portador de la cédula de residencia costarricense número 155805012303.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo, número 108141-09, de fecha 04 de mayo de 2014, los Oficiales de la Fuerza Pública del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, ponen en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor Maximino Emiliano Ruiz Martínez, Residente permanente cédula número 155805012303, de: **01 unidad de microondas marca Sankey Modelo MW756, 01 unidad de equipo de sonido marca Sony Modelo HCP-6PX88 y SS-6PX88P y 01 unidad de pantalla Marca Sankey Modelo CLED-42F03 de 42”**, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, carretera Interamericana Sur, Km 35 La Julieta, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara. (Folio 03 al 08).
2. Que mediante gestión 1297 de fecha 07 de mayo de 2014, el señor Maximino Emiliano Ruiz Martínez, Residente permanente cédula número 155805012303, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la siguiente mercancía: 01 unidad de microondas marca Sankey Modelo MW756, 01 unidad de equipo de sonido marca Sony Modelo HCP-6PX88 y SS-6PX88P y 01 unidad pantalla Marca Sankey Modelo CLED-42F03 de 42”. (Folio 01).
3. Mediante Dictamen Técnico con número de oficio **APC-DN-132-2014**, firmado por Haydée Vigil Villarreal, Profesional de Ingresos de la Aduana Paso Canoas se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a \$958.00 (novecientos cincuenta y ocho dólares), y que se debe cancelar por concepto de impuestos aduaneros el monto total de: **\$465.25** (cuatrocientos sesenta y cinco dólares con veinticinco centavos), al tipo de cambio de ₡559.63 colones por dólar,

correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el Artículo número 55 inciso c) punto 2 de de nuestra Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 04 de mayo de 2014, asciende a la suma de ₡260.368.95 (doscientos sesenta mil trescientos sesenta y ocho colones con noventa y cinco céntimos).

4. Que mediante resolución **RES-APC-DN-238-2014**, de las trece horas cinco minutos del día 22 de mayo de 2014, se le autoriza al señor **Maximino Emiliano Ruiz Martínez; portador de la cédula de residencia costarricense número 155805012303**, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras, y se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra (Ver folios 17 al 23).

5. Que en el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, (CAUCA III), 6 inciso c), 22, 23, 24, literal i), y 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), artículos 35 y 35 bis de su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Maximino Emiliano Ruiz Martínez; portador de la cédula de residencia costarricense número 155805012303**, por presuntamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el presunto infractor, causara una vulneración al fisco de **\$465.25** (cuatrocientos sesenta y cinco dólares con veinticinco centavos) que convertidos al tipo de cambio de ₡559.63 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el Artículo número 55 inciso c) punto 2 de nuestra Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 04 de mayo de 2014, asciende a la suma de ₡260.368.95 (doscientos sesenta mil trescientos sesenta y ocho colones con noventa y cinco céntimos) (ver folio 009 al 012).

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo, número 108141-09, de fecha 04 de mayo de 2014, los Oficiales de la Fuerza Pública del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, ponen en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor Maximino Emiliano Ruiz Martínez, Residente permanente cédula número 155805012303, de: **01 unidad de microondas marca Sankey Modelo MW756, 01 unidad de equipo de sonido marca Sony Modelo HCP-6PX88 y SS-6PX88P y 01 unidad de pantalla Marca Sankey Modelo CLED-42F03 de 42”**, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, carretera Interamericana Sur, Km 35 La Julieta, provincia de Puntarenas, cantón Gofito, distrito Guaycara. (Folio 03 al 08).

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la **Policía del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública**, al interceptar la mercancía y proceder al decomiso de la misma es que el señor **Maximino Emiliano Ruiz Martínez; portador de la cédula de residencia costarricense número 155805012303**, para poder recuperar la mercancía se presenta ante esta Aduana para que se autorice la nacionalización correspondiente (ver folio 001).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa

que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)

“Artículo 2º.-Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni de mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas que para la fecha del hecho generador indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley general de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aún cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la Policía del Ministerio de Seguridad Pública, interceptan la mercancía y proceden al decomiso de la misma, presentándose luego ante esta Aduana para que le

autorice el pago de los impuestos tributarios. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. “Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir al territorio nacional una mercancía que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el presunto infractor, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al comprarlas en territorio extranjero, siendo en la especie, de probarse, aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente al día de los hechos, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción tributaria, aplicando una multa consistente en el valor aduanero de la mercancía en cuestión.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor Aduanero de las mercancías que ocasionaron la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$958.00** (novecientos cincuenta y

ocho dólares), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 08 de junio de 2014, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡559.63 colones por dólar, correspondería a la suma de ₡536.125.54 (quinientos treinta y seis mil ciento veinticinco colones con cincuenta y cuatro céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Maximino Emiliano Ruiz Martínez; portador de la cédula de residencia costarricense número 155805012303**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente al 04 de mayo de 2020, sancionable con una multa equivalente al Valor Aduanero de las mercancías que en este caso corresponde a la suma de \$958.00 (novecientos cincuenta y ocho dólares), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 04 de mayo de 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡559.63 colones por dólar (ver folio 0012), correspondería a la suma de ₡536.125.54 (quinientos treinta y seis mil ciento veinticinco colones con cincuenta y cuatro céntimos), por la eventual introducción al territorio nacional de una mercancía que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significo una vulneración del régimen jurídico aduanero que causo perjuicio fiscal de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al señor **Maximino Emiliano Ruiz Martínez; portador de la cédula de residencia costarricense número 155805012303**, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-161-2014**,

levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene al señor **Maximino Emiliano Ruiz Martínez; portador de la cédula de residencia costarricense número 155805012303**, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Maximino Emiliano Ruiz Martínez; portador de la cédula de residencia costarricense número 155805012303** por medio del Diario Oficial la Gaceta. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2022686795).

RES-APC-G-0240-2020

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS OCHO HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera iniciado mediante resolución **RES-APC-G-1334-2019**, incoado contra el señor Joseph Tomkinson, de nacionalidad Estadounidense, pasaporte número 444795707, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-252-2019**.

RESULTANDO

1. Que mediante Acta de Decomiso de número 6477 de fecha 26 de noviembre del 2016, de la Policía de Control de Fiscal del Ministerio de Hacienda, ejecutado de forma personal al señor Joseph Tomkinson de nacionalidad Estadounidense, pasaporte número 444795707, consistente en la siguiente mercancía: (Folios 07-08)

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 unidad	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera	3348	Unidad de electrodoméstico, tipo lavadora, marca Whirlpool, modelo 7MWTW1700EM, serie números C63420643, color blanco hecho en china, con sus accesorios.

2. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante dictamen técnico de fecha 17 de diciembre del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$307,00** (treientos siete dólares con cero centavos), y que a razón del tipo de cambio por **¢559,53** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 26 de noviembre del 2016, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢24.271,91** (veinticuatro mil doscientos setenta y un colones con noventa y un céntimos) para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$43,37** (cuarenta y tres dólares con treinta y siete centavos), desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folios 26-30)

Valor Aduanero	\$307,00
Tipo de Cambio Utilizado 26/11/2016 Fecha Decomiso	¢559,53
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos

(DAI)	¢0,00
Selectivo	¢0,00
LEY 6946	¢1.717,76
Ventas	¢22,554,15
Total impuestos	¢24.271,91 (veinticuatro mil doscientos setenta y un colones con noventa y un céntimos) \$43,37 (cuarenta y tres dólares con treinta y siete centavos)

3. Que mediante resolución **RES-APC-G-1334-2019** del día veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Joseph Tomkinson, siendo notificada de manera personal el día 16 de enero del 2020. (Folios 31-35)

4. Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley Nº 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Nº 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en un electrodoméstico, tipo lavadora, marca Whirlpool, modelo 7MWTW1700EM, serie números C63420643, color blanco hecho en china, con sus accesorios, en razón que el interesado no presentara documento que demostrara el pago de impuestos de la mercancía.

IV.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución **RES-APC-G-1334-2019** del día veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, esta Aduana le comunica al señor Joseph Tomkinson, el ajuste a la obligación tributaria aduanera de la mercancía consistente en un electrodoméstico, tipo lavadora, marca Whirlpool, modelo 7MWTW1700EM, serie números C63420643, color blanco hecho en china, con sus accesorios, misma que fue introducida al país de forma ilegal, siendo notificada de manera personal al interesado el día 16 de enero del 2020, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que la lavadora, marca Whirlpool, modelo 7MWTW1700EM, serie números C63420643, color blanco hecho en china, con sus accesorios, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, en fecha 26 de noviembre del 2016, al señor Joseph Tomkinson, mediante Acta de Decomiso y / o Secuestro número 6477, por no presentar al momento del decomiso, documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional ni la nacionalización de la misma. (Folios 09-10).
3. Que mediante dictamen Técnico de fecha 17 de diciembre del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$307,00** (treientos siete dólares con cero centavos) a razón del tipo de cambio por **¢559,53** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 26 de noviembre del 2016, y los impuestos dejados de percibir al

día del decomiso son por un monto de **¢ 24.271,91** (veinticuatro mil doscientos setenta y un colones con noventa y un céntimos). (Folios 26-30)

4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-1334-2019** del día veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada de manera personal el día 16 de enero del 2019.(Folios 31-35)

5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado alegatos.

VI.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar el abandono de la mercancía: lavadora, marca Whirlpool, modelo 7MWTW1700EM, serie números C63420643, color blanco hecho en china, con sus accesorios, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Que de conformidad

con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos.

TERCERO: Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-252-2019** a la Sección de Depósito de la Aduana de Caldera, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

CUARTO: Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate.

QUINTO: El expediente administrativo número APC-DN-252-2019, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana.

NOTIFÍQUESE: La presente resolución: Al señor Joseph Tomkinson, de nacionalidad Estadounidense, pasaporte número 444795707. Notifíquese al interesado en su domicilio, Pavones, Rio Claro, Santa Clara, distrito Pavón, cantón Golfito, Provincia Puntarenas o en su defecto Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta. Teléfono del interesado 8930-1875.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2022686798).

RES-APC-G-0244-2020

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera iniciado mediante resolución **RES-APC-G-677-2019**, incoado contra el señor Walter Solis Quesada, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1063-0026, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-279-2019**.

RESULTANDO

1. Que mediante Acta de Decomiso de número 5748 de fecha 21 de mayo del 2016, de la Policía de Control de Fiscal del Ministerio de Hacienda, ejecutado de forma personal al señor Walter Solis Quesada, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1063-0026, consistente en la siguiente mercancía: (Folios 07-08)

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48189	Microondas marca Panasonic Inverter modelo NN-ST 6615 serie 6B16240324 Horno Tostador marca Black and Decker modelo T013035B

2. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante dictamen técnico de fecha 28 de junio del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$133,71** (ciento treinta y tres dólares con setenta y un centavos), y que a razón del tipo de cambio por **¢543,65** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 21 de mayo del 2016, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢32.266,94** (treinta y dos mil doscientos sesenta y seis colones con noventa y cuatro céntimos) para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$59,35** (cincuenta y nueve dólares con treinta y cinco centavos), desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folios 36-44)

Valor Aduanero	\$133,71
Tipo de Cambio Utilizado 21/05/2016 Fecha Decomiso	¢543,65

Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
(DAI)	¢10.176,69
Selectivo	¢9.288,58
LEY 6946	¢726,91
Ventas	¢12.074,77
Total impuestos	¢32.266,94 (treinta y dos mil doscientos sesenta y seis mil colones con noventa y cuatro céntimos) \$59,35 (cincuenta y nueve dólares con treinta y cinco centavos)

3. Que mediante resolución **RES-APC-G-677-2019** del día dieciséis de julio del dos mil diecinueve, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Walter Solis Quesada, siendo notificada de manera personal el día 28 de agosto del 2019. (Folios 45-48, 54)

4. Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la

notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en Microondas marca Panasonic Inverter modelo NN-ST 6615 serie 6B16240324 y Horno Tostador marca Black and Decker modelo T013035B, en razón que el interesado no presentara documento que demostrara el pago de impuestos de la mercancía.

IV.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución **RES-APC-G-677-2019** del día dieciséis de julio del dos mil diecinueve, esta Aduana le comunica al señor Walter Solís Quesada, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía consistente en un microondas marca Panasonic Inverter modelo NN-ST 6615 serie 6B16240324 y un horno Tostador marca Black and Decker modelo T013035B, misma que fue introducida al país de forma ilegal, siendo notificada de manera personal al interesado el día 28 de agosto del 2019, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que el microondas marca Panasonic Inverter modelo NN-ST 6615 serie 6B16240324 y el horno Tostador marca Black and Decker modelo T013035B, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, en fecha 21 de mayo del 2016, al señor Walter Solís Quesada, mediante Acta de Decomiso y / o Secuestro número 5748, por no presentar al momento del decomiso, documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional ni la nacionalización de la misma. (Folios 07-08).

3. Que mediante dictamen Técnico APC-DN-319-2019 de fecha 28 de junio del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$133,71** (ciento treinta y tres dólares con setenta y un centavos) a razón del tipo de cambio por **¢543,65** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el

artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 21 de mayo del 2016, y los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢ 32.266,94** (treinta y dos mil doscientos sesenta y seis colones con noventa y cuatro céntimos). (Folios 36-44)

4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-677-2019** del día dieciséis de julio del dos mil diecinueve, inicia procedimiento ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada de manera personal el día 28 de agosto del 2019.(Folios 45-48, 54)

5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar el abandono de la mercancía: un microondas marca Panasonic Inverter modelo NN-ST 6615 serie 6B16240324 y un horno Tostador marca Black and Decker modelo T013035B, por

causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-279-2019** a la Sección de Depósito de la Aduana de Caldera, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **QUINTO:** El expediente administrativo número APC-DN-279-2019, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Walter Solis Quesada**, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 1-1063-0026, en su domicilio, San José, Aserrí centro, 100 metros este de la plaza de deportes o en su defecto Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta. 8729-6719.

RES-APC-G-0246-2020

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las doce horas con treinta minutos del día treinta de marzo del 2020. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el señor Walter Solis Quesada, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 1-1063-0026, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-279-2019**.

RESULTANDO

I. Mediante acta de inspección ocular y o hallazgo número 26046, acta de Decomiso y o Secuestro número 5748 de fecha **21 de mayo del 2016**, e informe número PCF-DO-DPC-PC-INF-0116-2016 de fecha 23 de mayo del 2016, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor Walter Solis Quesada, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública frente al lugar conocido como Gusano Barrenador, Distrito Paso Canoas, cantón Corredores, provincia Puntarenas, de la siguiente mercancía:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercadería
01	Microondas	Microondas marca Panasonic Inverter modelo NN-ST 6615 serie 6B16240324
01	Horno tostador	Horno Tostador marca Black and Decker modelo T013035B

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-679-2019**, de las once horas con quince minutos del día dieciséis de julio del dos mil diecinueve, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al Walter Solis Quesada, de manera personal en su domicilio, el día 28 de agosto del 2019.

III. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número 5748 de fecha **21 de mayo del 2016**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número 5748 de fecha **21 de mayo del 2016**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. En fecha 28 de agosto del 2019, se efectuó notificación de manera personal, de la resolución **RES-APC-G-679-2019**, de las once horas con quince minutos del día dieciséis de julio del dos mil diecinueve; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. (En adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios

habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras,** y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 49 al 51, tenemos que la resolución **RES-APC-G-679-2019**, de las once horas con quince minutos del día dieciséis de julio del dos mil diecinueve; fue notificada de manera personal, el día 28 de agosto del 2019, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido. En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de **¢72.691,44** (setenta y dos mil seiscientos noventa y un colones con cuarenta y cuatro céntimos), en razón de un valor de **\$133,71** (ciento treinta y tres dólares con setenta y un centavos) y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a ¢543,65 colones por cada dólar estadounidense (Folios 49-51, 53).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reproachable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es del señor: **Walter Solís Quesada.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías

constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía de Control Fiscal** efectuaran el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **21 de mayo del 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Walter Solís Quesada**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **21 de mayo del 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$133,71** (ciento treinta y tres dólares con setenta y un centavos) que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 21 de mayo del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢543,65** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢72.691,44** (setenta y dos mil seiscientos noventa y un colones con cuarenta y cuatro céntimos).

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la LGA por parte del señor Walter Solis Quesada, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 1-1063-0026. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$133,71** (ciento treinta y tres dólares con setenta y un centavos) que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 21 de mayo del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢543,65** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢72.691,44** (setenta y dos mil seiscientos noventa y un colones con cuarenta y cuatro céntimos), por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o

ambos, el expediente administrativo número APC-DN-279-2019, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFÍQUESE:** Al señor Walter Solis Quesada, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 1-1063-0026, en su domicilio, San José, Aserrí centro, 100 metros este de la plaza de deportes o en su defecto Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta. Teléfono 8729-6719.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2022686801).

RES-APC-G-1692-2021

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las diez horas con cuarenta y tres minutos del día trece de octubre de dos mil veintiuno. Esta Subgerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con resolución **RES-APC-G-1039-2020**, contra la señora: **Lizette María Brenes Leiva** con cédula de identidad número **112600970**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0084-2020**.

RESULTANDO

1. Que mediante resolución **RES-APC-G-1039-2020** de las trece horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada en Dulce Nombre de Cartago en fecha 20 de octubre del 2020. (Folios 39 al 44).
2. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.
3. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9952 de fecha 15 de diciembre del 2018 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9952 de fecha 15 de diciembre del 2018 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución **RES-APC-G-1039-2020**, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-1039-2020** de las trece horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada en Dulce Nombre de Cartago en fecha 20 de octubre del 2020.

IV- Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 39 al 44 tenemos que la resolución **RES-APC-G-1039-2020** de las trece horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte, siendo notificada en Dulce Nombre de Cartago en fecha 20 de octubre del 2020, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es la señora: **Lizette María Brenes Leiva**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que

indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reproachable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **15 de diciembre de 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI- En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable la señora **Brenes Leiva**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **15 de diciembre de 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificada personalmente en Dulce Nombre de Cartago en fecha 20 de octubre del 2020, el cual hasta este momento la señora administrada no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-1039-2020, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$86,69 (ochenta y seis pesos centroamericanos con sesenta y nueve centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 15 de diciembre del 2018, al tipo de cambio por dólar de **¢598,69** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢51.900,43 (cincuenta y un mil novecientos colones con 43/100)**. (folios 39 al 44).

VII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la **suma adeudada**, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los **intereses** que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Sugerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$86,69 (ochenta y seis pesos centroamericanos con sesenta y nueve centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de

cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 15 de diciembre del 2018, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢598,69** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢51.900,43 (cincuenta y un mil novecientos colones con 43/100)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **quince días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE:** A la señora: **Lizette María Brenes Leiva** con cédula de identidad número **112600970**, a la siguiente dirección: **Cartago, Dulce Nombre, costado Sur de la Iglesia Católica, casa esquinera, color terracota**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente.—1 vez.—(IN2022686802).

RES-APB-DN-0274-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS CATORCE HORAS Y CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Esta Administración dicta acto final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, por la presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, por medio de resolución RES-APB-DN-0368-2018 de las 08:50 horas del 19-09-20218, en relación con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas amparado en los siguientes viajes:

N° de Viaje	Fecha de Creación	N° de DUT Asociado
2017329732	11 de mayo de 2017	NI17000000337844
2017329754	11 de mayo de 2017	NI17000000337880
2017329756	11 de mayo de 2017	NI17000000337868
2017330049	11 de mayo de 2017	NI17000000337790
2017330080	11 de mayo de 2017	NI17000000337831

(Folios 33 al 49).

II. Que la resolución de marras fue notificada por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance Digital N°201 del día lunes 03 de diciembre de 2018, quedando notificado al quinto día hábil siguiente a su publicación de conformidad con el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, por lo que queda notificado el día 10 de diciembre de 2018. (Folios 55 al 62).

III. Que la citada resolución establecía un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas que estimara conveniente.

IV. De acuerdo con los documentos que constan en autos, el Transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, no ha presentado alegatos contra el acto de inicio del procedimiento de cobro de multa.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 11, 13, a 21 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 10 inciso b), 19, 26, 28, 31 incisos d), e) y f), 32 inciso d), 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); artículos 39 y 153 de la Constitución Política; artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 6 inciso c), 13, 14, 22, 23, 24, 28 a 32, 40, 42 inciso e), 43, 142, 143, 144, 230 a 234, 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas y sus reformas; 98, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus reformas, las resoluciones RES-DGA-099-97 del 07/08/1997 y RES-DGA-071-2004 del 17/06/2004, el Decreto Ejecutivo 26123-H-MOPT publicado en La Gaceta N°127 del 03/07/1997, “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas”; el Decreto Ejecutivo 29441-COMEX publicado en La Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 2001, que oficializa el “Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo”, Resolución No. 65-2001 (COMRIEDRE) de fecha 16 de marzo del 2001, de acatamiento obligatorio para las naciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá (citado en esta resolución como el “Reglamento centroamericano”); y demás normativa

concordante con el objeto del presente procedimiento; Sentencia Sala Constitucional N°2003-11926 de las 14 horas del 23 de octubre de 2003, Sentencia número 1877-90 de las 16:02 horas del 19 de diciembre de 1990. Sala Constitucional, acción de inconstitucionalidad número 02-002947-0007-CO, Voto 3929-95 del 18 de julio de 1995 de la Sala Constitucional.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Este procedimiento busca determinar la responsabilidad del Transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, por una infracción administrativa debido a la presentación fuera del plazo establecido por la autoridad aduanera costarricense para el tránsito (llegada tardía), específicamente de los siguientes viajes:

N° de Viaje	Fecha de Creación	N° de DUT Asociado
2017329732	11 de mayo de 2017	NI17000000337844
2017329754	11 de mayo de 2017	NI17000000337880
2017329756	11 de mayo de 2017	NI17000000337868
2017330049	11 de mayo de 2017	NI17000000337790
2017330080	11 de mayo de 2017	NI17000000337831

En vista que en el registro informático del sistema TICA aparece que la unidad de transporte correspondiente a este proceso habría arribado a la ubicación de destino, fuera del plazo legalmente establecido y registrado para la unidad de transporte movilizada por el transportista de cita, lo que derivaría en una sanción de multa de conformidad con el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con

sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS CIERTOS: De interés para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1) Que se transmitieron en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA):

a) En fecha 11-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000337844, procedente de Nicaragua, Aduana Zona Franca Saratoga con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“12.904,00 Kg de Camisas para mujer”*, con un valor de US\$176.527,29 (ciento setenta y seis mil quinientos veintisiete dólares con veintinueve centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador HANDSOME NICA S.A.; transportista Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, conductor Jose Antonio Mejía Gutiérrez, pasaporte C02112605, unidad de transporte cabezal matrícula M196935 y remolque matrícula M271078.

b) En fecha 11/05/2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000337880, procedente de Nicaragua, Aduana Zona Franca Saratoga, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“12.838,00 Kg de Camisas para mujer”*, con un valor de US\$176.050,20 (ciento setenta y seis mil cincuenta dólares con veinte centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador HANDSOME NICA S.A.; transportista Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, conductor Marvin Antonio Balmaceda Castillo, pasaporte C01338922, unidad de transporte cabezal matrícula M204131 y remolque matrícula M240510.

c) En fecha 11-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000337868, procedente de Nicaragua, Aduana Zona Franca Saratoga, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“12.249,50 Kg de Camisas para mujer”*, con un valor de US\$165.553,98 (ciento sesenta y cinco mil quinientos cincuenta y tres dólares con noventa y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador HANDSOME NICA S.A.; transportista Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, conductor Julio Ceferino Macías Ordóñez, pasaporte C1009202, unidad de transporte cabezal matrícula M267213 y remolque matrícula M166925.

d) En fecha 11-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000337790, procedente de Nicaragua, Aduana Zona Franca Saratoga, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“7.461,30 Kg de Camisolas para dama”*, con un valor de US\$85.168,48 (ochenta y cinco mil ciento sesenta y ocho dólares con cuarenta y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador SERATEX NICARAGUA S.A.; transportista Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, conductor Alfonso Eliazar Morales, pasaporte C01898100, unidad de transporte cabezal matrícula M214446 y remolque matrícula M146414.

e) En fecha 11-05-2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (DUT) N°NI17000000337831, procedente de Nicaragua, Aduana Zona Franca Saratoga, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe mercancía *“2.565,00 Kg de Camisas para mujer”*, con un valor de US\$35.782,56 (treinta y cinco mil setecientos ochenta y dos dólares con cincuenta y seis centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), exportador HANDSOME NICA S.A.; transportista Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, conductor

Alfonso Eliazar Morales, pasaporte C01898100, unidad de transporte cabezal matrícula M214446 y remolque matrícula M146414.

2) Que a nivel de Sistema Informático TICA se confeccionaron los siguientes viajes:

a) Viaje N°2017329732 con fecha de creación 11-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337844, cabezal M196935, remolque M271078, transportista NI00031.

b) Viaje N°2017329754 con fecha de creación 11-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337880, cabezal M204131, remolque M204510, transportista NI00031.

c) Viaje N°2017329756 con fecha de creación 11-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337868, cabezal M267213, remolque M166925, transportista NI00031.

d) Viaje N°2017330049 con fecha de creación 11-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337790, cabezal M214446, remolque M146414, transportista NI00031.

e) Viaje N°2017330080 con fecha de creación 11-05-2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana de Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000337831, cabezal M214446, remolque M146414, transportista NI00031.

3) Que los viajes: **a)** N°2017329732 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 11-05-2017 a las 22:43 horas, y fecha de llegada 14-05-2017 a las 21:52 horas, para un total de 71 horas aproximadamente.

b) N°2017329754 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 11-05-2017 a las 23:17 horas, y fecha de llegada 14-05-2017 a las 22:15 horas, para un total de 70 horas aproximadamente.

c) N°2017329756 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 11-05-2017 a las 23:19 horas, y fecha de llegada 14-05-2017 a las 05:49 horas, para un total de 54 horas aproximadamente.

d) N°2017330049 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 11-05-2017 a las 23:45 horas, y fecha de llegada 24-10-2017 a las 08:35 horas, para un total de 3968 horas aproximadamente.

e) N°2017330080 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 11-05-2017 a las 23:48 horas, y fecha de llegada 14-05-2017 a las 05:59 horas, para un total de 54 horas aproximadamente.

4) Que mediante oficio APB-DT-SD-0130-2018 del 19-03-2018, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe de los siguientes viajes:

a) Viaje N°2017329732 por cuanto el transportista internacional terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, tardó 71 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

b) Viaje N°20173329754 por cuanto el transportista internacional terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, tardó 70 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

c) Viaje N°2017329756 por cuanto el transportista internacional terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, tardó 54 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

d) Viaje N°2017330049 por cuanto el transportista internacional terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, tardó 3968 horas en cumplir la ruta de Aduana de

Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

e) Viaje N°2017330080 por cuanto el transportista internacional terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, tardó 54 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas.

5) Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en los tránsitos con viajes N°2017329732, N°2017329754, N°2017329756, N°2017330049 y N°2017330080.

V. SOBRE EL FONDO: Es necesario definir aspectos esenciales que permitan determinar que la infracción administrativa endilgada por esta sede, efectivamente corresponde con un incumplimiento cometido por el transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, según las presunciones contenidas en el acto de inicio notificado conforme la legislación aplicable, con el fin de que no queden dudas al momento de aplicar una sanción al que se tenga por infractor.

1) Obligaciones y responsabilidades de los transportistas aduaneros, esta Administración Aduanera reitera el carácter de manera pública que ostenta el transportista aduanero Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, para ello numeral 18 del CAUCA III, lo define como un auxiliar de la función pública aduanera encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías, es decir, realiza gestión aduanera. Será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de mercancías objeto de control aduanero. Por su parte, el artículo 37 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, reitera entre las obligaciones específicas, el hecho de entregar las mercancías en la aduana de destino y responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, incluso del pago

de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a destino. Tales disposiciones deben correlacionarse con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, norma que establece el marco jurídico dentro del cual debe actuar el transportista y sus sanciones en caso de incumplimiento. Específicamente el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, define el concepto de transportista aduanero de la siguiente forma:

“Artículo 40 Ley General de Aduanas. Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”

De esta definición, se extrae su condición de auxiliar de la función pública, lo que implica que su actividad está destinada al interés público y es por ello que existe una regulación vía ley y reglamento de su intervención. Por otra parte, el objetivo de la actividad aduanera es alcanzar un equilibrio entre la agilización de los procesos para ser competitivos y el ejercicio de un nivel adecuado de control del tráfico del comercio exterior de las mercancías, de forma tal que no lo obstaculice. Para lograr lo anterior se dio entonces un traslado de varias de las funciones que anteriormente ejecutaba la Aduana (gestión aduanera) que pasaron a ser realizadas por los diferentes auxiliares de la función pública autorizados, asumiendo por tanto su propia responsabilidad de ahí que lo que se tutela es el adecuado control de la Aduana sobre el tráfico internacional de mercancías. Lo anterior implica un cambio a su vez en el sector privado, fortaleciendo a todos los actores que intervienen en el procedimiento aduanero, adquiriendo un rol protagónico los auxiliares de la función pública aduanera, a quienes la legislación aduanera los concibe como cogestores de la administración pública, según lo estipulado en los artículos 11 del CAUCA III y 28 de la Ley General de Aduanas, lo cual implica un régimen especial de responsabilidades, al contar con mayores requisitos y obligaciones, entre las cuales

destaca el deber de colaboración en el control, puesto que les corresponde, entre otras, velar por el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y por la agilización de los procedimientos y trámites, de conformidad con lo consignado por los numerales 13 al 21 del CAUCA III. La Sala Constitucional con la Sentencia N°2003-11926 de las 14 horas del 23 de octubre de 2003, ha reconocido, en el sentido de que los auxiliares de la función pública tienen un rol preponderante frente al Estado y no son simples intermediarios. Línea que también comparte la Procuraduría General de la República en relación con el transportista aduanero y que fue externada en la audiencia de ley conferida en la acción de inconstitucionalidad número 02-002947-0007-CO, y que se refiere a la responsabilidad de los auxiliares y en especial de los transportistas aduaneros en relación con la autoridad aduanera.

Se sigue de lo anterior, la relevancia que para el Fisco tiene la participación de los auxiliares de la función pública en los diferentes procedimientos aduaneros, al punto de que partiendo del principio de buena fe y responsabilidad de sus actuaciones le ha delegado parte de la gestión aduanera, de tal suerte que se han convertido en sus coadyuvantes o cogestores. Paralelamente a ello, los auxiliares por tal cogestoría han asumido un régimen de responsabilidad no sólo frente a sus clientes sino también ante el Fisco. Dentro de ese orden de ideas, tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional los transportistas aduaneros están sujetos de manera directa a los deberes y obligaciones que le impone la ley en virtud de su carácter de manera pública, habiéndose establecido de forma clara y directa el ámbito de su responsabilidad, por lo que al definirse tan manifiestamente la misma, el régimen de obligaciones revierte un especial carácter por la condición propia de estos sujetos. Es por ello que del ordenamiento jurídico aduanero, derivan una serie de deberes determinados para el transportista aduanero Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, en virtud de una relación jurídica preestablecida, que la doctrina ha llamado: relaciones de sujeción especial o relaciones especiales jurídico-administrativas como lo es, entre otras, la existencia entre la Administración Aduanera y el auxiliar de la función pública.

Es por ello que en virtud de la relación de sujeción o supremacía especial existe una responsabilidad concreta del auxiliar y como consecuencia de esa relación previa administrativa es que el transportista Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, tiene una serie de obligaciones y deberes dentro del ejercicio del control aduanero en la movilización y entrega en tiempo de las mercancías en el lugar de destino, respondiendo incluso por el pago de los tributos correspondientes si las mercancías no llegan en su totalidad al destino, debiendo transmitir electrónicamente la declaración y cualquier otra información que se le solicite antes del arribo del medio de transporte, así como de la mercancía transportada, siendo entonces que las funciones o actividades que realizan y la confianza depositada en su gestión, comportan alta responsabilidad fiscal. Ante esta nueva caracterización, para poder actuar ante el Servicio Nacional de Aduanas, los transportistas aduaneros deben ser autorizados en forma previa por la Administración y están sometidos al cumplimiento de una serie de derechos y obligaciones en relación al ejercicio de su actividad que están debidamente delimitadas en los numerales 14, 15 y 18 del CAUCA III, artículos 37 y 38 del RECAUCA, artículos 30, 32, 40, 42 y 43 de la Ley General de Aduanas, 124, 126, 127, 129 y 130 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

2) Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Precisamente por tratarse de la aplicación de una sanción por vulnerar las disposiciones del régimen jurídico aduanero, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera la faculta para imponer sanciones a los que resulten responsables de su comisión (artículos 6, 24 inciso i), 231 a 234 de la Ley General de Aduanas) dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal pero con matices. Así también lo ha reconocido la Sala Constitucional al responder una consulta de constitucionalidad con ocasión a la reforma del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (artículo 65 del Proyecto), por considerar los consultantes que resultaba violatoria de lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política en el Voto 3929-

95 del 18 de julio de 1995 donde señala que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Es claro que dentro de tales garantías se encuentran como fundamentales los principios de tipicidad y culpabilidad como delimitadores de las normas sancionadoras, teniendo el primero de ellos una función de garantía, de seguridad jurídica, al exigir la delimitación precisa y exhaustiva tanto de la conducta punible como de la pena. De tal manera que, una acción es típica, cuando se adecua a un tipo penal y éste es, la descripción de la conducta prohibida que lleva aparejada una sanción. Esta exigencia de que las normas sancionadoras se estructuren en forma precisa y clara se ha señalado en forma indubitable por la Sala Constitucional, describiendo incluso la estructura básica de los tipos penales en la Sentencia número 1877-90 de las 16:02 horas del 19 de diciembre de 1990.

En relación con el principio de culpabilidad, implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Ahora bien, en el caso en concreto, la llegada tardía de los **viajes de cita**, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, el administrado debe tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la

Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal.

Es decir, que en aquellos casos cuya infracción administrativa corresponda a la establecida en el artículo **236 inciso 8** de la Ley General de Aduanas, dicha acción o conducta del transportista es subsumible en el tipo infraccional de este artículo 236 inciso 8, pues mediante los viajes N°2017329732, N°2017329754, N°2017329756, N°2017330049 y N°2017330080, se efectuó el tránsito o transporte de estas mercancías, sin embargo, para el caso en estudio, el transportista aduanero debió concluir cada uno de los viajes de cita y presentar la unidad de transporte y sus cargas dentro de las 28 horas de plazo establecido para cada tránsito, conforme lo establecen los artículos 10 inciso b), 19, 26, 28, 31 incisos d), e) y f), 32 inciso d) del “Reglamento centroamericano”; los artículos 42 inciso e) y 43 de la Ley General de Aduanas, y los numerales 123 y 273 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, lo cual no fue así, pues agotó el extenso plazo otorgado para realizar dicha movilización, el cual incluye tiempos para su alimentación, descanso, y otras eventualidades, durando 71 horas, 70 horas, 54 horas, 3968 horas y 54 horas respectivamente en cada uno de ellos, según lo consignado en el detalle de los movimientos de los viajes que se registra en el sistema informático Tica. Por ende, su conducta constituye un riesgo al control aduanero, e incumple la obligación legal y reglamentaria, y causa la aplicación del tipo infraccional, de ahí que se hubiere iniciado previamente este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

De conformidad con el capítulo VI, artículo 19: De los procedimientos mediante el recorrido; Capítulo VII, artículo 26: De los procedimientos en la aduana de destino;

Capítulo IX, incisos d) y e): De las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista, establecidas en el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre; se tiene que:

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) *Obligaciones y Responsabilidades del Transportista entregar las mercancías en la aduana de destino; ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;*

Nótese que los artículos e incisos citados, son claros al indicar que el transportista está sujeto al cumplimiento de obligaciones, como lo es la presentación de la unidad de transporte dentro del plazo y ruta establecidos por la autoridad aduanera, así como la entrega efectiva de las mercancías que transporta en su vehículo. El incumplimiento de lo anterior, deriva en la sanción correspondiente.

Por su parte, en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 127 del día tres de julio de 1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control*

Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”. Dicho Decreto Ejecutivo, también establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---
PBL (#)	---	---	6	---	---	21	21	---	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Fuente Resolución DGA-071-2004.

Según lo consignado en el detalle “Movimientos de un Viaje”, encontrándose las mismas bajo custodia y responsabilidad del transportista, se determina que en el presente caso, se incumplieron las responsabilidades y deberes estipulados en la normativa, por lo que, sería procedente la aplicación de la multa establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, que a la letra señala:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionado con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: (...)

“8) En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero” (Resaltado no corresponde al original).

Al analizar de seguido su contenido se concluye que:

Sujeto Activo: si revisamos la norma tipo, resulta claro que el **sujeto** que puede cometer la infracción, es decir, la persona física o jurídica sobre la cual recae la sanción, debe necesariamente ostentar la condición especial de ser **transportista aduanero**, previamente determinada por el legislador, ya que así literalmente lo expresa al indicar: *“En su calidad de transportista aduanero...”*. Así las cosas, no existe duda de que el transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, por su condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, en la modalidad de transportista aduanero, puede ser autor de dicha infracción.

Descripción de la conducta-verbo activo: Desglosando la norma, tenemos que son dos las conductas-verbo que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, y que el legislador sancionó en este artículo, a saber:

1. Iniciar el tránsito fuera del plazo establecido.
2. Presentar los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, **fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.**

Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes N°2017329732, N°2017329754, N°2017329756, N°2017330049 y N°2017330080 todos con fecha de creación 11-05-2017, los cuales se encuentran, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir, que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Limón. A la vez, la duración de dichos

tránsitos registran un total de 71, 70, 54, 3968 y 54 horas aproximadamente en cada uno de ellos, siendo lo correcto 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana Limón. La descripción de la norma indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que, el auxiliar culminó sus tránsitos con 43, 42, 26, 3940 y 26 horas en exceso respectivamente. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

Así las cosas vemos que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, sobre el tema que nos ocupa, ha desarrollado dicha obligación a saber:

“Artículo 269.—Inicio del tránsito

El inicio del tránsito se contabilizará a partir de la salida efectiva del vehículo y la Unidad de Transporte del Estacionamiento Transitorio. Para tales efectos el Estacionamiento Transitorio, será responsable de anotar en la respectiva declaración de tránsito, la hora y fecha de salida efectiva y comunicar inmediatamente dichos datos a la Aduana de jurisdicción haciendo referencia a la numeración de la declaración de tránsito. Recibida esa comunicación, la aduana efectuará el descargo en la información de manifiesto correspondiente.

Si se iniciare el tránsito desde el puerto aduanero de ingreso la aduana comprobará los datos que deben consignarse en la declaración, anotará la hora y el día efectivo de la salida y efectuará la descarga en la información del manifiesto correspondiente.

Si el tránsito iniciare desde un depósito fiscal o cualquier otro lugar debidamente autorizado, el auxiliar respectivo procederá conforme lo indicado en el primer párrafo.”

(Así reformado por el Decreto Ejecutivo N° 26961 de 30 de marzo de 1998)

“Artículo 271.— Desarrollo del tránsito

El tránsito se realizara **por las vías habilitadas que se señalen reglamentariamente, sin desviaciones, descargas, ni estacionamientos; salvo con las paradas propias de las necesidades del transporte,** según lo establezca la Dirección General mediante resolución de alcance general.

Durante el recorrido se harán constar, al menos en la guía de tránsito, los controles intermedios que hayan realizado los funcionarios aduaneros encargados del control del tránsito o cualquier otra autoridad, con la fecha y hora del control efectuado.

En caso de irregularidades, se inmovilizara el vehículo y/o se adoptarán las medidas cautelares que se estimen necesarias, comunicándolo a la aduana de salida o de destino, salvo que las medidas cautelares consistan en su acompañamiento a una aduana o zona de operación aduanera.” (El resaltado no es del texto).

También el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 3 de julio de 1997, denominado: “Reglamento de Habitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas”, se establecen las rutas habilitadas para transitar y los tiempos máximos entre las aduanas del país, especificando técnicamente las rutas por las que pueden circular este tipo de transporte y los tiempos máximos . Así tenemos:

Para las rutas habilitadas el artículo 2 establece las obligaciones generales:

Artículo 2°—Obligación de transitar por las rutas exclusivamente habilitadas

2.1 El tránsito aduanero interno o internacional en las vías públicas terrestres, de mercancías sujetas al control aduanero dentro del territorio nacional,

deberá efectuarse exclusivamente por las **rutas expresamente habilitadas** al efecto y según lo determina el artículo 3° del presente Reglamento.

2.2 Se exceptúa de lo anterior aquellos casos en donde a raíz de un evento natural o un acto humano, no previsto, se produjeren circunstancias tales que impidieren totalmente el tránsito por parte de la ruta originalmente autorizada, en cuyo caso las autoridades competentes podrán autorizar una modificación temporal a la ruta.

2.3 El incumplimiento de lo dispuesto por este artículo determinará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres **y sin perjuicio de las sanciones que, adicionalmente, fuere del caso establecer, conforme al ordenamiento jurídico, a aquellas personas o funcionarios que resultaren responsables o infractores.** (El resaltado no es del texto).

Y los artículos 4 y 5 la obligación de cumplir con los tiempos de traslado entre las aduanas:

Artículo 4°—Obligatoriedad de cumplir con los tiempos

4.1 El tránsito aduanero interno o internacional, por vía terrestre, de mercancías sujetas al control aduanero dentro del territorio nacional, **deberá efectuarse dentro de los lapsos o tiempos que se establecen por el presente Decreto, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.** (El resaltado no es del texto).

Artículo 5°—Tiempos de rodaje para el tránsito de mercancías entre aduanas

5.1 Los tiempos de rodaje **máximo en horas de salida de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta su llegada a la otra, serán los que se establecen en el Anexo o Cuadro del presente Decreto** y que se tiene como parte integrante y esencial de este Reglamento.

*5.2 Además del respectivo tiempo de rodaje que se señala, **la Dirección General de Aduanas, mediante resolución administrativa** debidamente publicada en La Gaceta, fijará los términos para efectos **de descanso, alimentación y dormida**, conforme a los requerimientos propios del transporte. (El resaltado no es del texto).*

Es así que, en aplicación de lo dispuesto en el decreto citado y la resolución 071-2004 suscrita por la Dirección General de Aduanas, la cual adiciona los tiempos máximos de descanso, alimentación y dormida en el desarrollo del tránsito entre aduanas. El citado Reglamento señala para la ruta de la Aduana Peñas Blancas a la Aduana Limón un tiempo de recorrido máximo de 28 horas en cada viaje. Y en el caso de estudio se tiene que los tránsitos se realizaron con un tiempo en exceso, incumpliendo el plazo ordenado por el reglamento. De manera que la llegada fuera del plazo indicado es lo que da base a esta administración aduanera a imponer la sanción todo apegado a la normativa imperante.

Elemento subjetivo del tipo y culpabilidad: Los tipos contienen elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita tales elementos exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando este los requiere. A estos elementos se les ha venido denominado elementos subjetivos del injusto. Son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.

En suma, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica".

En el caso de la culpa de debe igual individualizar una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias forma de culpa:

1. **Imprudencia:** Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. (hacer de más).
2. **Negligencia:** Implica una falta de actividad que produce daño. (no hacer).
3. **Impericia:** Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (no saber hacer).
4. **Inobservancia de Reglamentos:** implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del transportista aduanero sometido a procedimiento. Dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos aduaneros, y la Ley General de Aduanas, en su artículo 231 bis, señala:

“Artículo 231 bis. — Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. (...)”

El transportista aduanero está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable en la prestación de servicios a terceros en los tránsitos aduaneros, por ser un “profesional” del comercio internacional, con plena capacidad de comprender la antijuridicidad de su conducta.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material (éste es aquel que es un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, entre otras, como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros).

Sin embargo, en cuanto a la antijuricidad material, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

El principio de culpabilidad, supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

a- Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose

demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, el Transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para comprender las implicaciones de las consecuencias de no cumplir con el deber de cuidado de trasladar las mercancías en su unidad de transporte, dentro del plazo concedido por la administración aduanera, por lo que el imputado poseía la requerida capacidad de culpabilidad. La culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido, pues de lo contrario, éste no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo.

b- Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. El transportista es un operador del comercio internacional, conocedor de la materia aduanera, tiene plena capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta imputada. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

c- Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de autodeterminarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de las normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible

actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad. En el presente asunto no consta en expediente algún elemento que haga suponer que el transportista no haya tenido la capacidad que le permitiera disponer de un cierto grado de autodeterminación al momento de transportar las mercancías en su unidad de transporte dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera, como conocedor de la materia, debía circular desde el lugar de salida hacia su destino, dentro de las horas concedidas para dicho tránsito, en cumplimiento de la normativa aduanera.

Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha a dicho transportista, conforme con lo analizado, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacérsele responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar un daño, sino de una falta al deber de cuidado, por cuanto, duró 71, 70, 54, 3968 y 54 horas en los tránsitos amparados en los viajes: N°2017329732 con DUT N°NI17000000337844, N°2017329754 con DUT N°NI17000000337880, N°2017329756 con DUT N°NI17000000337868, N°2017330049 con DUT N°NI17000000337790 y N°2017330080 con DUT N°NI17000000337831 siendo el tiempo permitido de 28 horas para cada uno, en las cuales se incluyen los tiempos de comida, descanso y otras eventualidades.

Por lo que existe culpa a título de negligencia de la conducta efectuada por el transportista, motivo por el cual, resulta procedente imponer la sanción contemplada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas para cada uno de los viajes:

a) Viaje N°2017329732 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡577,03 (quinientos setenta y siete colones

con cero tres céntimos) según la fecha del hecho generador 14-05-2017 resulta en la suma de ₡288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos).

b) Viaje N°2017329754 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡577,03 (quinientos setenta y siete colones con cero tres céntimos) según la fecha del hecho generador 14-05-2017 resulta en la suma de ₡288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos).

c) Viaje N°2017329756 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡577,03 (quinientos setenta y siete colones con cero tres céntimos) según la fecha del hecho generador 14-05-2017 resulta en la suma de ₡288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos).

d) Viaje N°2017330049 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡573,20 (quinientos setenta y tres colones con veinte céntimos) según la fecha del hecho generador 24-10-2017 resulta en la suma de ₡286.600,00 (doscientos ochenta y seis mil seiscientos colones exactos).

e) Viaje N°2017330080 sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, equivalente a US\$500,00 (quinientos dólares exactos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡577,03 (quinientos setenta y siete colones con cero tres céntimos) según la fecha del hecho generador 14-05-2017 resulta en la suma de ₡288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **Primero:** Sancionar al Transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, lo que equivale al pago de una multa en moneda

nacional por **¢1.440.660,00 (un millón cuatrocientos cuarenta mil seiscientos sesenta colones exactos)** relacionada con los siguientes viajes: **a)** N°2017329732 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos) al tipo de cambio de venta ¢577,03 (quinientos setenta y siete colones con cero tres céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017329732 (14-05-2017), **b)** N°2017329754 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos) al tipo de cambio de venta ¢577,03 (quinientos setenta y siete colones con cero tres céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017329754 (14-05-2017), **c)** N°2017329756 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos) al tipo de cambio de venta ¢577,03 (quinientos setenta y siete colones con cero tres céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017329756 (14-05-2017), **d)** N°2017330049 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢286.600,00 (doscientos ochenta y seis mil seiscientos colones exactos) al tipo de cambio de venta ¢573,20 (quinientos setenta y tres colones con veinte céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017330049 (24-10-2017), **e)** N°2017330080 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos) al tipo de cambio de venta ¢577,03 (quinientos setenta y siete colones con cero tres céntimos) de la fecha de comisión del hecho generador, que corresponde a la fecha de llegada del viaje N°2017330080 (14-05-2017).

Segundo: Dicha multa deberá ser cancelada una vez en firme la presente resolución,

mediante entero a favor de Gobierno, en que se deberá indicar el número de resolución y expediente del procedimiento seguido, así como señalar la oficina que lleva el trámite administrativo, de lo contrario, devengará intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Se le otorga un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, para que de acuerdo con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas interponga el recurso de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional. Será potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos. **Notifíquese.** Al Transportista terrestre Transportes Molina, CIA. LTDA, código NI00031.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente.—1 vez.—(IN2022686946).

RES-APB-DN-0282-2020

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las trece horas con treinta minutos del veinte de marzo del año dos mil veinte.-

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para los tránsitos aduaneros amparados en el viaje número **2017299084** con fecha de creación 29 de abril de 2017, relacionado a la Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (en lo sucesivo DUT) número **SV17000000855975** y viaje número **2017299085** relacionado con la DUT número **SV17000000855974**, por parte del Transportista Internacional Terrestre no Costarricense **Transportes E Molina Sociedad Anónima**, código **GTJ17**.

RESULTANDO

I. Que en fecha 29 de abril de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), la Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre número **SV17000000855975**, procedente de El Salvador, con destino a la Aduana de Santamaría, Costa Rica, en la que se describe artículos varios, con un valor de USD\$65.271,74 (sesenta y cinco mil doscientos setenta y un dólares con 74/100), exportador DISTRIBUIDORA RAYOVAC GUATEMALA S.A./RAYOVAC GUATEMALA, S. A., domiciliada en Guatemala; consignatario AGENCIAS FEDURO COSTA RICA, S.A., radicada en Costa Rica; Transportista Internacional Terrestre no Costarricense **Transportes E Molina Sociedad Anónima**, código **GTJ17**, conductor FREDY OSWALDO CRUZ AGUILAR, de nacionalidad guatemalteca, con identificación 000224918, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C759BNQ y remolque matrícula TC-15BJG. (Folio 16)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el **2017299084** con fecha de creación 29 de abril de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana Santamaría (005), asociado a DUT número **SV17000000855975**, Transportista Internacional Terrestre no Costarricense **Transportes E Molina Sociedad Anónima**, código **GTJ17**, conductor FREDY OSWALDO CRUZ AGUILAR, de nacionalidad guatemalteca, con identificación 000224918, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C759BNQ y remolque matrícula TC-15BJG. (Folio 14)

III. Que el viaje número **2017299084** con fecha de creación 29 de abril de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 02 de mayo de 2017 a las 10:20 horas y fecha de llegada 03 de mayo de 2017 a las 10:06 horas, para un total de 23 horas aproximadamente. (Folio 05)

IV. Que en fecha 29 de abril de 2017 se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), la DUT número **SV17000000855974**, procedente de El Salvador, con destino a la Aduana de Santamaría, Costa Rica, en la que se describe artículos varios, con un valor de USD\$9.253,23 (nueve mil doscientos cincuenta y tres dólares con 23/100), exportador DISTRIBUIDORA RAYOVAC GUATEMALA S.A., domiciliada en Guatemala; consignatario RAYOVAC COSTA RICA, S.A., radicada en Costa Rica; Transportista Internacional Terrestre no Costarricense **Transportes E Molina Sociedad Anónima**, código **GTJ17**, conductor FREDY OSWALDO CRUZ AGUILAR, de nacionalidad guatemalteca, con identificación 000224918, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C759BNQ y remolque matrícula TC-15BJG. (Folio 20)

V. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el **2017299085** con fecha de creación 29 de abril de 2017, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana Santamaría (005), asociado a DUT número **SV17000000855974**, Transportista Internacional Terrestre no Costarricense **Transportes E Molina Sociedad Anónima**, código **GTJ17**, conductor FREDY

OSWALDO CRUZ AGUILAR, de nacionalidad guatemalteca, con identificación 000224918, unidad de transporte registrada en Guatemala cabezal matrícula C759BNQ y remolque matrícula TC-15BJG. (Folio 18)

VI. Que el viaje número **2017299085** con fecha de creación 29 de abril de 2017, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 02 de mayo de 2017 a las 10:20 horas y fecha de llegada 03 de mayo de 2017 a las 10:06 horas, para un total de 23 horas aproximadamente. (Folio 11)

VII. Que mediante oficio **APB-DT-SD-0443-2017** del 09 de octubre de 2017, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe de los viajes números **2017299084** y **2017299085**, ambos con fecha de creación 29 de abril de 2017, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre no Costarricense **Transportes E Molina Sociedad Anónima**, código **GTJ17**, por medio del conductor FREDY OSWALDO CRUZ AGUILAR, de nacionalidad guatemalteca, con identificación 000224918, duró 23 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Santamaría (005), por cada tránsito, cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 21 horas. (Folios 01 y 02)

VIII. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en los viajes números **2017299084** y **2017299085**, ambos con fecha de creación 29 de abril de 2017.

IX. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado

mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre no Costarricense **Transportes E Molina Sociedad Anónima**, código **GTJ17**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre no Costarricense **Transportes E Molina Sociedad Anónima**, código **GTJ17**, no actuó con la debida diligencia, al durar en los viajes números **2017299084** y **2017299085**, ambos con fecha de creación 29 de abril de 2017, un total de 23 horas aproximadamente, por cada tránsito, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

En el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, en el mismo, también establecen los

tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

***“Artículo 40.- Concepto.** Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”* (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presenta asunto, el Transportista Internacional Terrestre no Costarricense **Transportes E Molina Sociedad Anónima**, código **GTJ17**, a través de su conductor registrado, transmitió los viajes números **2017299084** y **2017299085**, ambos con fecha de creación 29 de abril de 2017, en el caso del primer viaje, registra fecha de salida el día 02 de mayo de 2017 a las 10:20 y fecha de llegada

03 de mayo de 2017 a las 10:06 horas, para un total de 23 horas, por su parte, en el caso del segundo tránsito, salió en fecha 02 de mayo de 2017 a las 10:13 y llega a su destino en fecha 03 de mayo de 2017 a las 10:06 horas, con un total de 23 horas en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Santamaría (005), cuando lo permitido son 21 horas para la duración del tránsito incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 23 horas por cada tránsito de la Aduana de Peñas Blancas a la Aduana Santamaría, se encuentran con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio **APB-DT-SD-0443-2017** del 09 de octubre de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:
Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal,

como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes números **2017299084** y **2017299085**, ambos con fecha de creación **29 de abril de 2017**, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Santamaría. A la vez, la duración por cada tránsito registra un total de 23 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana Santamaría incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que el Transportista Internacional Terrestre no Costarricense culminó sus tránsitos con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso

que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre Transportista Internacional Terrestre no Costarricense **Transportes E Molina Sociedad Anónima**, código **GTJ17**, se le atribuyen cargos de realizar los tránsitos con números de viaje **2017299084** y **2017299085**, con plazos vencidos, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares estadounidenses, moneda de curso legal de los Estados Unidos), al tipo de cambio de venta por ₡571,14 (quinientos setenta y un colones con 14/100) vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada de cada viaje 03 de mayo de 2017), la multa impuesta por cada tránsito se muestra en el siguiente cuadro:

N° de viaje	Fecha de creación	Tipo de cambio	Monto de la multa	Total
2017299084	29 de abril de 2017	₡571,14	USD\$500,00	₡285.570,00
2017299085	29 de abril de 2017	₡571,14	USD\$500,00	₡285.570,00
Total				₡571.140,00

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre no Costarricense **Transportes E Molina Sociedad Anónima**, código **GTJ17**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de

Aduanas, relacionada con los viajes números **2017299084** y **2017299085**, ambos con fecha de creación **29 de abril de 2017**, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos en el monto de **¢285.570,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos setenta colones exactos)**, al tipo de cambio de venta por ¢571,14 (quinientos setenta y un colones con 14/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 03 de mayo de 2017), para un total de **¢571.140,00 (quinientos setenta y un mil ciento cuarenta colones exactos)**.

Segundo: Se otorga al Transportista Internacional Terrestre no Costarricense, el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número **APB-DN-0653-2017**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre no Costarricense **Transportes E Molina Sociedad Anónima**, código **GTJ17.-**

RES-APC-G-0382-2020

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas treinta minutos del día tres de abril de dos mil veinte. Se inicia Procedimiento Ordinario y Prenda Aduanera tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, en contra el señor **Mario Castillo Bermúdez**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-333-448, de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8180 de fecha 17 de diciembre del 2017.

RESULTANDO

I. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor **Mario Castillo Bermúdez**, consistió lo siguiente: (Folios 08-09)

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Deposito Aduanero Sociedad Portuaria, código A 220	3288-2017	Pantalla LED de 32 pulgadas, marca Sankey, modelo CLED-32AO3, serie número 1705E32DOA-353408, hecha en China, cuenta con su control remoto, base y cableado.
01	Deposito Aduanero Sociedad Portuaria, código A 220	3288-2017	Parlante para música marca Sankey, modelo PA-12-DC30L sin serie, hecho en China, cuenta con su control remoto y cableado.

II. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, emitida mediante el oficio APC-DN-455-2019 de fecha 21 de octubre del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$91,93** (noventa y un dólares con noventa y tres centavos) y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢19.448,83** (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho colones con ochenta y tres céntimos). (Folios 55-63).

III. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. **REGIMEN LEGAL APLICABLE:** Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H**, publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III. OBJETO DE LA LITIS: Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Mario Castillo Bermúdez**, así como decretar la prenda aduanera sobre las mercancías, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. HECHOS NO PROBADOS: No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

V. HECHOS PROBADOS Para la resolución del presente asunto ésta Administración tiene por demostrados los siguientes hechos de relevancia:

Primero: La mercancía en cuestión, no posee documentación alguna que ampare el respectivo pago de impuestos.

Segundo: Que según se indica en el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8180 de fecha 17 de diciembre del 2017, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, presentes en vía pública, en Abrojo, 50 metros del puente del río Abrojo, Distrito Corredor, cantón Corredores, Provincia Puntarenas, procedieron al decomiso preventivo de la mercancía en cuestión. (Folios 08-09).

Tercero: Que la mercancía se encuentra custodiada en el Deposito Aduanero Sociedad Portuaria, código A 220, con el movimiento de inventario N° 3288-2017. (Folios 11-12).

Cuarto: El interesado no se ha presentado a cancelar los impuestos de la mercancía de marras.

VI. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DE VALOR.

Se emite dictamen técnico número APC-DN-455-2019 de fecha 21 de octubre del 2019, con estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada, de conformidad con el valor

determinado total por **\$91,93** (noventa y un dólares con noventa y tres centavos) calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a **¢568,37** la obligación tributaria aduanera total corresponde al monto de **¢19.448,83 (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho colones con ochenta y tres céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Impuesto	Monto
(DAI)	¢ 4.806,83
Selectivo Consumo	¢ 5.871,20
Ley 6946	¢522,48
Impuesto General sobre Ventas	¢8.248,32
Total	¢19.448,83

VII. DEL CONTROL ADUANERO

Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que **se omitió presentar ante la autoridad aduanera** la mercancía descrita.

Además la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación

estarán obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

VIII. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera” (Subrayado agregado)

“ARTICULO 72.- Cancelación de la prenda.

“El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.”

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o

- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, *“el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal”*¹.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por *“la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó”*². La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la Ley General de Aduanas, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que -a solicitud de la parte legitimada-, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo, luego de lo cual se continuará con la aplicación del artículo 71 de previa cita.

¹ CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

² REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “Formas de Culpabilidad”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

Dado que existe una mercancía que se presume ha ingresado de forma irregular al país, según consta en el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8180 y al haberse emitido el Dictamen Técnico (APC-DN-455-2019), y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta la mercancía descrita en el resultando primero de esta resolución, bajo la modalidad de prenda aduanera. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor determinado como supuestamente correcto para la mercancía objeto de esta resolución corresponde a la suma **\$91,93** (noventa y un dólares con noventa y tres centavos) y una obligación tributaria aduanera presuntamente correcta por un monto de **¢19.448,83 (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho colones con ochenta y tres céntimos)**, generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

IX. CONSECUENCIAS DE NO CANCELAR LA PRENDA ADUANERA

De conformidad con la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto **II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo**, lo siguiente:

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales.

POR TANTO

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve:

PRIMERO: Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Cobro contra el señor **Mario Castillo Bermúdez**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-333-448, por el presunto ingreso irregular de la mercancía descrita en el resultando primero de esta resolución, generándose un presunto valor en aduanas de **\$91,93** (noventa y un dólares con noventa y tres centavos) calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a ₡568,37 motivo por el que surge una supuesta obligación tributaria aduanera por el monto de **₡19.448,83 (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho colones con ochenta y tres)** a favor del Fisco. El desglose de dichos presuntos tributos se detallan en la siguiente tabla:

Impuesto	Monto
(DAI)	₡ 4.806,83
Selectivo Consumo	₡ 5.871,20
Ley 6946	₡522,48
Impuesto General sobre Ventas	₡8.248,32
Total	₡19.448,83

En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **3288-2017**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, cumpliendo todos los requisitos exigidos por dicho régimen aduanero, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA. **SEGUNDO:** Decretar prenda aduanera sobre la mercancía decomisada, descrita en el resultando Primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, la cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados en el punto anterior y el artículo 72 de la misma ley. **TERCERO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo APC-DN-426-

2019 levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana Pasó Canoas. **CUARTO:** Conceder el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo señalado en el numeral 196 inciso b) de la Ley General de Aduanas, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las mismas deberán ser presentadas en la Aduana Paso Canoas. Asimismo, deberá señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, (fax, correo electrónico) bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas, *en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFIQUESE:** Al señor **Mario Castillo Bermúdez**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-333-448, en el Diario Oficial La Gaceta, mediante publicación.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, SUBgerente.—1 vez.—(IN2022686950).

RES-APC-G-0383-2020

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las quince horas con treinta minutos del día tres de abril del dos mil veinte. Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Mario Castillo Bermúdez**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-333-448.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso número 8180, acta de secuestro o hallazgo número 34781 de fecha 17 de diciembre del 2017, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisaron al señor **Mario Castillo Bermúdez**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-333-448, la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Deposito Aduanero Sociedad Portuaria, código A 220	3288-2017	Pantalla LED de 32 pulgadas, marca Sankey, modelo CLED-32AO3, serie número 1705E32DOA-353408, hecha en China, cuenta con su control remoto, base y cableado.
01	Deposito Aduanero Sociedad Portuaria, código A 220	3288-2017	Parlante para música marca Sankey, modelo PA-12-DC30L sin serie, hecho en China, cuenta con su control remoto y cableado

Por cuanto no aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en vía pública, en Abrojo, 50 metros del puente del río Abrojo, Distrito Corredor, cantón Corredores, Provincia Puntarenas. (Folios 08-09).

II. Que mediante Dictamen de Valoración número APC-DN-455-2019 de fecha 21 de octubre del 2019, se determinó que el valor de los impuestos de la mercancía decomisada mediante acta de decomiso 8180 son los siguientes:

Valor Aduanero Determinado	\$91,93
Tipo de Cambio Utilizado 17 diciembre del 2017 (Fecha de Decomiso)	¢568,37
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
LEY 6946	¢522,48
Selectivo de Consumo	¢5.871,20
(DAI)	¢4.806,83
Ventas	¢8.248,32
Total	¢19.448,83

Se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$91,93 (noventa y un dólares con noventa y tres céntimos)**, monto equivalente a ¢52.250,25 (cincuenta y dos mil doscientos cincuenta colones con

veinticinco céntimos), a razón de **¢568,37** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 17 de diciembre del 2017.

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H**, publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Mario Castillo Bermúdez**, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

V- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que Mediante Acta de Decomiso número 8180, acta de inspección ocular número 34781 de fecha 17 de diciembre del 2017, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuánto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública, en Abrojo, 50 metros del puente del río Abrojo, Distrito Corredor, cantón Corredores, Provincia Puntarenas.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 02 y 79 de la Ley General de Aduanas, así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literal lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor **Mario Castillo Bermúdez**, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas que a la letra indica:

“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
 - b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.*
- (...)

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la mercancía ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del interesado. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el usuario, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarla en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la LGA, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción administrativa aduanera, aplicando una multa consistente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$91,93 (noventa y un dólares con noventa y tres céntimos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 17 de diciembre del 2017, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢568,37** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢52.250,25 (cincuenta y dos mil doscientos cincuenta colones con veinticinco céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal el interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Mario Castillo Bermúdez**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-333-448, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$91,93 (noventa y un dólares con noventa y tres céntimos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 17 de diciembre del 2017, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢568,37** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢52.250,25 (cincuenta y dos mil doscientos cincuenta colones con veinticinco céntimos)**, por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234

y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0426-2019**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, (fax, correo electrónico) dentro de la jurisdicción de esta Aduana. En caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se tomará como bien notificado. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Mario Castillo Bermúdez**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-333-448, en el Diario Oficial La Gaceta, mediante publicación

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2022686954).

RES-APC-G-0247-2020

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS CATORCE HORAS CON DIESISETE MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera iniciado mediante resolución **RES-APC-G-727-2019**, incoado contra el señor Roney Arrones García, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 01-1312-0294, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-288-2019**.

RESULTANDO

1. Que mediante Acta de Decomiso de número 5936 de fecha 08 de mayo del 2016, de la Policía de Control de Fiscal del Ministerio de Hacienda, ejecutado de forma personal al señor Roney Arrones García, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 01-1312-0294, consistente en la siguiente mercancía: (Folios 08-09)

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
05	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48006	Calzado tipo tenis, con suela de hule, punta, pala y contrafuerte de tela, para deportes extremo (patineta), para hombre, marca Etnies, diferentes tallas y colores.
03	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48006	Calzado tipo tenis, con suela de hule, punta, pala y contrafuerte de tela, para deportes extremos (patineta), para dama, marca Etnies, diferentes tallas y colores.
01	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48006	Calzado tipo tenis, con suela de hule, punta, pala y contrafuerte de materiales sintéticos, para correr o caminar, para hombre, marca Nike, talla 40 y color blanco.
01	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48006	Calzado tipo tenis, con suela de hule, punta, pala y contrafuerte de materiales sintético, para correr o caminar, para hombre, marca Nike, talla 40 y color blanco con negro.
05	Almacén Central de Contenedores	48006	Calzado tipo tenis, con suela de hule, punta, pala, y contrafuerte de tela, para corres o caminar, unisex, marca Nike, diferentes tallas y colores.

	Caldera código A167		

2. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante dictamen técnico de fecha 22 de julio del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$454,16** (cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con dieciséis centavos), y que a razón del tipo de cambio por **¢543,65** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 08 de mayo del 2016, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢73.948,57** (setenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho colones con cincuenta y siete céntimos) para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$136,02** (ciento treinta y seis dólares con cero dos centavos), desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folios 36-44)

Valor Aduanero	\$454,16
Tipo de Cambio Utilizado 08/05/2016 Fecha Decomiso	¢543,65
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
(DAI)	¢34.566,95
Selectivo	¢0,00
LEY 6946	¢2.469,07
Ventas	¢36.912,56
Total impuestos	¢73.948,57 (setenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho colones con cincuenta y siete céntimos) \$136,02 (ciento treinta y seis dólares con cero dos centavos)

3. Que mediante resolución **RES-APC-G-727-2019** del día treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Roney Arrones García, siendo notificada de manera personal el día 28 de agosto del 2019. (Folios 45-48, 52)

4. Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, en razón que el interesado no presentara documento que demostrara el pago de impuestos de la mercancía.

IV.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución **RES-APC-G-727-2019** del día treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, esta aduana le comunica al señor Roney Arrones García, el ajuste a la obligación tributaria aduanera de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, misma que fue introducida al país de forma ilegal, siendo notificada de manera personal al interesado el día 28 de agosto del 2019, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, en fecha 08 de mayo del 2016, al señor Roney Arrones García, mediante Acta de Decomiso y / o Secuestro

número 5936, por no presentar al momento del decomiso, documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional ni la nacionalización de la misma. (Folios 08-09).

3. Que mediante dictamen Técnico de fecha 22 de julio del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$454,16** (cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con dieciséis centavos) a razón del tipo de cambio por **¢543,65** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 08 de mayo del 2016, y los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢ 73.948,57** (setenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho colones con cincuenta y siete céntimos). (Folios 36-44)

4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-727-2019** del día treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada de manera personal el día 28 de agosto del 2019.(Folios 45-48, 52)

5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e

impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar el abandono de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la

oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-288-2019** a la Sección de Depósito de la Aduana de Caldera, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **QUINTO:** El expediente administrativo número APC-DN-288-2019, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución: Al señor **Roney Arrones García**, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 01-1312-0294. Notifíquese al interesado en su domicilio, Curridabat, Tirrases, frente a la Escuela 15 de Agosto o en su defecto Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta. Teléfono 8664-2762.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2022686955).

RES-APC-G-0384-2020

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las dieciséis horas cero minutos del día dos de abril de dos mil veinte. Se inicia Procedimiento Ordinario y Prenda Aduanera tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, en contra el señor **Alexis Antonio Bejarano Bolaños**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 2-552-855 de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8401 de fecha 8 de diciembre del 2017.

RESULTANDO

I. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor **Alexis Antonio Bejarano Bolaños**, consistió lo siguiente: (Folios 08-09)

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Deposito Aduanero Sociedad Portuaria, código A 220	3140-2017	Pantalla de TV plana, tipo LED, DE 32 PULGADAS, MARCA Sankey, serie IDE130447B01747, modelo CLED32SME3, con su control remoto y manuales de uso.

II. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, emitida mediante el oficio APC-DN-447-2019 de fecha 15 de octubre del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$76,05 (setenta y seis dólares con cero cinco centavos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢21.315,66 (veintiún mil trescientos quince colones con sesenta y seis céntimos)**. (Folios 32-40).

III. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. **REGIMEN LEGAL APLICABLE:** Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H**, publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III. OBJETO DE LA LITIS: Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Alexis Antonio Bejarano Bolaños**, así como decretar la prenda aduanera sobre las mercancías, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. HECHOS NO PROBADOS: No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

V. HECHOS PROBADOS Para la resolución del presente asunto ésta Administración tiene por demostrados los siguientes hechos de relevancia:

Primero: La mercancía en cuestión, no posee documentación alguna que ampare el respectivo pago de impuestos.

Segundo: Que según se indica en el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8401 de fecha 08 de diciembre del 2017, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, presentes en vía pública, en el puesto de control de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas, procedieron al decomiso preventivo de la mercancía en cuestión. (Folios 08-09).

Tercero: Que la mercancía se encuentra custodiada en el Deposito Aduanero Sociedad Portuaria, código A 220, con el movimiento de inventario N° 3140-2017. (Folios 11-12).

Cuarto: El interesado no se ha presentado a cancelar los impuestos de la mercancía de marras.

VI. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DE VALOR.

Se emite dictamen técnico número APC-DN-447-2019 de fecha 15 de octubre del 2019, con estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada, de conformidad con el valor determinado total por **\$76,05 (setenta y seis dólares con cero cinco centavos)** calculado con el tipo de

cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a **¢568,85** la obligación tributaria aduanera total corresponde al monto de **¢21.315,66 (veintiún mil trecientos quince colones con sesenta y seis céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Impuesto	Monto
(DAI)	¢ 6.056,45
Selectivo Consumo	¢ 7.397,52
Ley 6946	¢432, 60
Impuesto General sobre Ventas	¢7.429,10
Total	¢21.315,66

VII. DEL CONTROL ADUANERO

Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que **se omitió presentar ante la autoridad aduanera** la mercancía descrita.

Además la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estarán obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

VIII. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera”
(Subrayado agregado)

“ARTICULO 72.- Cancelación de la prenda.

“El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.”

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, *“el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal”*¹.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por *“la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó”*². La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la Ley General de Aduanas, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que -a solicitud de la parte legitimada-, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo, luego de lo cual se continuará con la aplicación del artículo 71 de previa cita.

Dado que existe una mercancía que se presume ha ingresado de forma irregular al país, según consta en el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8401 y al haberse emitido el Dictamen Técnico (APC-DN-447-2019), y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta la mercancía

¹ CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

² REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “Formas de Culpabilidad”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

descrita en el resultando primero de esta resolución, bajo la modalidad de prenda aduanera. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor determinado como supuestamente correcto para la mercancía objeto de esta resolución corresponde a la suma **\$76,05 (setenta y seis dólares con cero cinco centavos)** y una obligación tributaria aduanera presuntamente correcta por un monto de **¢21.315,66 (veintiún mil trescientos quince colones con sesenta y seis céntimos)**, generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

IX. CONSECUENCIAS DE NO CANCELAR LA PRENDA ADUANERA

De conformidad con la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto **II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo**, lo siguiente:

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales.

POR TANTO

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Cobro contra el señor **Alexis Antonio Bejarano Bolaños**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 2-552-855, por el presunto ingreso irregular de la mercancía descrita en el resultando primero de esta resolución, generándose un presunto valor en aduanas de **\$76,05 (setenta y seis dólares con cero cinco centavos)** calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a ¢568,85 motivo por el que surge una supuesta obligación tributaria aduanera por el monto de **¢21.315,66 (veintiún mil trescientos quince colones con sesenta y seis céntimos)** a favor del Fisco. El desglose de dichos presuntos tributos se detallan en la siguiente tabla:

Impuesto	Monto
(DAI)	¢ 6.056,45
Selectivo Consumo	¢ 7.397,52
Ley 6946	¢432, 60
Impuesto General sobre Ventas	¢7.429,10
Total	¢21.315,66

En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **3140-2017**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, cumpliendo todos los requisitos exigidos por dicho régimen aduanero, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA. **SEGUNDO:** Decretar prenda aduanera sobre la mercancía decomisada, descrita en el resultando Primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, la cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados en el punto anterior y el artículo 72 de la misma ley. **TERCERO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo APC-DN-403-2019 levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana Pasó Canoas. **CUARTO:** Conceder el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo señalado en el numeral 196 inciso b) de la Ley

General de Aduanas, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las mismas deberán ser presentadas en la Aduana Paso Canoas. Asimismo, deberá señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, (fax, correo electrónico) bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas, *en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFIQUESE:** Al señor **Alexis Antonio Bejarano Bolaños**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 2-552-855, en el Diario Oficial La Gaceta, mediante publicación.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2022686958).

RES-APC-G-250-2020

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con treinta y tres minutos del día treinta de marzo de 2020. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el señor Roney Arrones García, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 01-1312-0294, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-288-2019**.

RESULTANDO

I. Mediante acta de inspección ocular y o hallazgo número 25766, acta de Decomiso y o Secuestro número 5936 de fecha **08 mayo 2016**, e informe número PCF-DO-DPC-PC-INF-100-2016, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor Roney Arrones García, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública en puesto de control de kilómetro 35, distrito Guaycará, cantón Golfito, provincia Puntarenas, de la siguiente mercancía:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercadería
05	Calzado	Calzado tipo tenis, con suela de hule, punta, pala y contrafuerte de tela, para deportes extremo (patineta), para hombre, marca Etnies, diferentes tallas y colores.
03	Calzado	Calzado tipo tenis, con suela de hule, punta, pala y contrafuerte de tela, para deportes extremos (patineta), para dama, marca Etnies, diferentes tallas y colores.
01	Calzado	Calzado tipo tenis, con suela de hule, punta, pala y contrafuerte de materiales sintéticos, para correr o caminar, para hombre, marca Nike, talla 40 y color blanco.
01	Calzado	Calzado tipo tenis, con suela de hule, punta, pala y contrafuerte de materiales sintético, para correr o caminar, para hombre, marca Nike, talla 40 y color blanco con negro.
05	Calzado	Calzado tipo tenis, con suela de hule, punta, pala, y contrafuerte de tela, para correr o caminar, unisex, marca Nike, diferentes tallas y colores.

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-728-2019**, de las quince horas con cero minutos del día treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al señor Roney Arrones García, de manera personal en su domicilio, el día 28 de agosto del 2019. (Folios 49-51,53)

III. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número 5936 de fecha **08 de mayo del 2016**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número 5936 de fecha **08 de mayo del 2016**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
2. En fecha 28 de agosto del 2019, se efectuó notificación de manera personal, de la resolución **RES-APC-G-728-2019**, de las quince horas con cero minutos del día treinta y uno de julio del dos mil diecinueve; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.
3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. (En adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras**, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 49-51, tenemos que la resolución **RES-APC-G-728-2019**, de las quince horas con cero minutos del día treinta y uno de julio del dos mil diecinueve; fue notificada de manera personal, el día 28 de agosto del 2019, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido. En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de **¢246.904,08** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos cuatro colones con ocho céntimos), en razón de un valor de **\$454,16** (cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con dieciséis centavos) y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a ¢543,65 colones por cada dólar estadounidense (Folios 49-51,53).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos*

que la misma autorice". De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es del señor: **Roney Arrones García**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía de Control Fiscal** efectuaron el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **08 de mayo del 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reproachable al señor **Roney Arrones García**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **08 de mayo del 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$454,16** (cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con dieciséis centavos) que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 08 de mayo del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢543,65** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢246.904,08** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos cuatro colones con ocho céntimos).

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la LGA por parte del señor Roney Arrones García, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 01-1312-0294. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$454,16** (cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con dieciséis centavos) que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 08 de mayo del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el

tipo de cambio por dólar a razón de **¢543,65** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢246.904,08** (doscientos cuarenta y seis mil novecientos cuatro colones con ocho céntimos), por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el expediente administrativo número APC-DN-288-2019, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Roney Arrones García**, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 01-1312-0294. Notifíquese al interesado en su domicilio, Curridabat, Tirrases, frente a la Escuela 15 de Agosto o en su defecto Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta. Teléfono 8664-2762.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2022686959).

RES-APC-G-0251-2020

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS QUINCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera iniciado mediante resolución **RES-APC-G-1303-2019**, incoado contra el señor Sergio Cortez Morales, de nacionalidad Panameña, Pasaporte número PA 0410359, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-396-2019**.

RESULTANDO

1. Que mediante Acta de Decomiso de número 8540 de fecha 01 de diciembre del 2017, de la Policía de Control de Fiscal del Ministerio de Hacienda, ejecutado de forma personal al señor, Sergio Cortez Morales, de nacionalidad Panameña, Pasaporte número PA 0410359, consistente en la siguiente mercancía: (Folios 08-09)

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 unidad	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria código A220	3047	10 Unidades de mascarillas para piscina, marca Aquatk, 100% silicón, hechas en Tailandia.

2. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante dictamen técnico de fecha 21 de noviembre del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$48,20** (cuarenta y ocho dólares con veinte centavos), y que a razón del tipo de cambio por **¢568,91** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 01 de diciembre del 2017, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢6.662,97** (seis mil seiscientos sesenta y dos colones con noventa y siete céntimos) para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$11,71** (once dólares con setenta y un centavos), desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folios 38-51)

Valor Aduanero	\$48,20
Tipo de Cambio Utilizado 01/12/2017 Fecha Decomiso	¢568,91
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
(DAI)	¢2.467,77
Selectivo	¢0,00
LEY 6946	¢274,20
Ventas	¢3.921,01

Total impuestos	¢6.662,97 (seis mil seiscientos sesenta y dos colones con noventa y siete céntimos) \$11,71 (once dólares con setenta y un centavos)

3. Que mediante resolución **RES-APC-G-1303-2019** del día diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Sergio Cortez Morales, siendo notificada de manera personal el día 25 de febrero del 2020. (Folios 55-58, 61)

4. Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, en razón que el interesado no presentara documento que demostrara el pago de impuestos de la mercancía.

IV.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución **RES-APC-G-1303-2019** del día diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, esta aduana le comunica al señor Sergio Cortez Morales,

el ajuste a la obligación tributaria aduanera de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, misma que fue introducida al país de forma ilegal, siendo notificada de manera personal al interesado el día 25 de febrero del 2020, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, en fecha 01 de diciembre del 2017, al señor Sergio Cortez Morales, mediante Acta de Decomiso y / o Secuestro número 8540, por no presentar al momento del decomiso, documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional ni la nacionalización de la misma. (Folios 08-09).
3. Que mediante dictamen Técnico de fecha 21 de noviembre del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$48,20** (cuarenta y ocho dólares con veinte centavos) a razón del tipo de cambio por **¢568,91** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 01 de diciembre del 2017, y los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢ 6.662,97** (seis mil seiscientos sesenta y dos colones con noventa y siete céntimos). (Folios 38-51)
4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-1303-2019** del día diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada de manera personal el día 25 de febrero del 2020.(Folios 55-58, 61)
5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto. Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar el abandono de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-396-2019** a la Sección de Depósito de la Aduana de Caldera, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **QUINTO:** El expediente administrativo número APC-DN-396-2019, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Sergio Cortez Morales**, de nacionalidad Panameña, pasaporte número PA0410359. Notifíquese al interesado en su domicilio, Distrito Corredor, Cantón Corredores, Provincia Puntarenas, antes de la entrada la Fortuna sentido Neily San José, entrada a mano derecha o en su defecto Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta. Teléfono del interesado 8869-7241.

RES-APC-G-0385-2020

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las quince horas con treinta minutos del día dos de abril del dos mil veinte. Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Alexis Antonio Bejarano Bolaños**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 2-552-855.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso número 8401, acta de secuestro o hallazgo número 34541 de fecha 08 de diciembre del 2017, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisaron al señor **Alexis Antonio Bejarano Bolaños**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 2-552-855, la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Deposito Aduanero Sociedad Portuaria, código A 220	3140-2017	Pantalla de TV plana, tipo LED, DE 32 PULGADAS, MARCA Sankey, serie IDE130447B01747, modelo CLED32SME3, con su control remoto y manuales de uso.

Por cuanto no aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en vía pública en el Puesto de Control de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas. (Folios 08-09).

II. Que mediante Dictamen de Valoración número APC-DN-447-2019 de fecha 15 de octubre del 2019, se determinó que el valor de los impuestos de la mercancía decomisada mediante acta de decomiso 8401 son los siguientes:

Valor Aduanero Determinado	\$76,05
Tipo de Cambio Utilizado 08 diciembre del 2017 (Fecha de Decomiso)	¢568,85
<i>Carga Tributaria</i>	<i>Desglose de Impuestos</i>
LEY 6946	¢432,60
Selectivo de Consumo	¢7.397,52
(DAI)	¢6.056,45
Ventas	¢7.429,10
Total	¢21.315,66

Se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$76,05 (setenta y seis dólares con cero cinco centavos)**, monto equivalente a ¢43.261,04 (cuarenta y tres mil doscientos sesenta y un colones con cuatro céntimos), a razón de **¢568,85** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 08 de diciembre del 2017.

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H**, publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Alexis Antonio Bejarano Bolaños**, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

V- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que Mediante Acta de Decomiso número 8401, acta de inspección ocular número 34541 de fecha 08 de diciembre del 2017, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuánto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública, en el Puesto de Control de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 02 y 79 de la Ley General de Aduanas, así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literal lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor **Alexis Antonio Bejarano Bolaños**, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas que a la letra indica:

“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
 - b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.*
- (...)*

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la mercancía ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del interesado. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el usuario, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse;

aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la LGA, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción administrativa aduanera, aplicando una multa consistente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$76,05 (setenta y seis dólares con cero cinco centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 08 de diciembre del 2017, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢568,85** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢43.261,04 (cuarenta y tres mil doscientos sesenta y un colones con cuatro céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal el interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Alexis Antonio Bejarano Bolaños**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 2-552-855, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$76,05 (setenta y seis dólares con cero cinco centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 08 de diciembre del 2017, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢568,85** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢43.261,04 (cuarenta y tres mil doscientos sesenta y un colones con cuatro céntimos)**, por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0403-2019**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le

previene al interesado, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, (fax, correo electrónico) dentro de la jurisdicción de esta Aduana. En caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se tomará como bien notificado. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFIQUESE:** Al señor Alexis Antonio Bejarano Bolaños, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 2-552-855, en el Diario Oficial La Gaceta, mediante publicación.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2022686961).

RES-APC-G-0252-2020

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las quince horas con cincuenta minutos del día treinta de marzo de 2020. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el señor **Sergio Cortez Morales**, de nacionalidad Panameña, pasaporte número PA0410359, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-396-2019**.

RESULTANDO

I. Mediante acta de inspección ocular y o hallazgo número 34409, acta de Decomiso y o Secuestro número 8540 de fecha **01 diciembre 2017**, e informe número PCF-DO-DPC-PC-INF-1543-2017, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor Sergio Cortez Morales, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública, sobre ruta 2, sobre el puente de la quebrada el guayabal, Distrito Paso Canoas, cantón Corredores, Provincia Puntarenas, de la siguiente mercancía:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercadería
01 unidad	Mascarilla	10 Unidades de mascarillas para piscina, marca Aquatk, 100% silicón, hechas en Tailandia.

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-1315-2019**, de las once horas con un minutos del día diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al señor Sergio Cortez Morales, de manera personal en su domicilio, el día 25 de febrero del 2020. (Folios 52-54, 60)

III. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número 8540 de fecha **01 de diciembre del 2017**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número 8540 de fecha **01 de diciembre del 2017**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
2. En fecha 25 de febrero del 2020, se efectuó notificación de manera personal, de la resolución **RES-APC-G-1315-2019**, de las once horas con un minutos del día diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.
3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. (En adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios

habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras**, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 52-54, tenemos que la resolución **RES-APC-G-1315-2019**, de las once horas con un minutos del día diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve; fue notificada de manera personal, el día 25 de febrero del 2020, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido. En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de **¢27.419,64** (veintisiete mil cuatrocientos diecinueve colones con sesenta y cuatro céntimos), en razón de un valor de **\$ 48,20** (cuarenta y ocho dólares con veinte centavos) y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a ¢568,91 colones por cada dólar estadounidense (Folios 52-54,60).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es del señor: **Sergio Cortez Morales**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías

constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía de Control Fiscal** efectuaron el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Torno I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reproachable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **01 de diciembre del 2017**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reproachable al señor **Sergio Cortez Morales**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **01 de diciembre del 2017**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$48,20** (cuarenta y ocho dólares con veinte centavos) que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 01 de diciembre del 2017, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢568,91** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢27.419,64** (veintisiete mil cuatrocientos diecinueve colones con sesenta y cuatro céntimos).

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.*(**el subrayado no es del original**).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la LGA por parte del señor **Sergio Cortez Morales**, de nacionalidad Panameña, pasaporte número PA0410359. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$48,20** (cuarenta y ocho dólares con veinte centavos) que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 01 de diciembre del 2017, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢568,91** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢27.419,64** (veintisiete mil cuatrocientos diecinueve colones con sesenta y cuatro céntimos), por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el

expediente administrativo número APC-DN-396-2019, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Sergio Cortez Morales**, de nacionalidad Panameña, pasaporte número PA0410359, en su domicilio, Distrito Corredor, Cantón Corredores, Provincia Puntarenas, antes de la entrada la Fortuna sentido Neily San José, entrada a mano derecha o en su defecto Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta. Teléfono del interesado 8869-7241.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2022686963).

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con treinta minutos del día 10 de abril de 2020. Conoce esta Gerencia escrito de descargo presentada por el señor **Marvin Gerardo Garro Miranda, cédula de identidad número 401470430**, contra la resolución **RES-APC-DN-270-2014** de las ocho horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de junio de 2014.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 95451-09 de fecha 08 de junio de 2014, los Oficiales de la Fuerza Pública del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Marvin Gerardo Garro Miranda, cédula de identidad número 401470430**, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Km 35, provincia de Puntarenas, cantón Gelfito, distrito Guaycara, de la siguiente mercancía: (Folio 07).

Cantidad	Clase	Descripción de Mercadería
61	Unidades	Pantalones Marca Jingo
32	Unidades	Camisas Tipo Polo Marca Hang Ten Diferentes Colores
24	Unidades	Camisas deportivas alusivas a la Selección
4	Unidades	Camisas deportivas alusivas a Argentina
24	Unidades	Boxer de diferentes tallas y colores
2	Unidades	Camisas deportivas para niño
1	Unidades	Mangano para hombre deportivo Marca Hang Ten
2	Paquetes	Medias Marca Sock con tres pares cada paquete
2	Unidades	Camisas deportivas alusivas a España
2	Unidades	Camisas deportivas alusivas a Brasil
1	Unidades	Camiseta sin manga Marca Aero Dynamic

2. Que mediante documento recibido el 09 de junio de 2014, al que se le asigno en número de consecutivo interno 1666, el señor Marvin Gerardo Garro Miranda, con cédula de identidad número 401470430, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía mencionada en el resultando anterior. (Folio 01).

3. Mediante Dictamen Técnico con número de oficio APC-DN-171-2014, firmado por Haydée Vigil Villarreal, Profesional de Ingresos de la Aduana Paso Canoas se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a \$1.065.99 (mil sesenta y cinco dólares con noventa y nueve centavos), y que se debe cancelar por concepto de impuestos aduaneros el monto total de: \$319.26 (trescientos diecinueve dólares con veintiséis centavos), al tipo de cambio de ₡560.08 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el Artículo número 55 inciso c) punto 2 de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 08 de junio de 2014, asciende a la suma de ₡178.813.38 (ciento setenta y ocho mil ochocientos trece colones con treinta y ocho céntimos).

4. Mediante resolución **RES-APC-DN-269-2014**, de las ocho horas con diez minutos del día diecinueve de junio de 2014, se le autoriza al señor **Marvin Gerardo Garro Miranda, portador de la cédula número 401470430**, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o hallazgo número **95451-09** del ocho de junio de 2014, y se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra (Ver folios 17 al 23).

5. En fecha 11 de julio de 2014, se recibe mediante número de gestión **2052**, mediante la cual el administrado indica que intentó enviar los alegatos en tiempo y forma, sin embargo le resultó imposible el acceso a los fax de la institución, aunado a ello, presenta como prueba 3 comprobantes de tentativas de envío fallidas, dos de las cuales fueron realizadas al fax número 2732-2800 y una al fax directo del Departamento Normativo, sea el fax 2732-3206.

6. En fecha 11 de julio de 2014, se recibe por parte del interesado, gestión número 2053, por medio de la cual el administrado presenta descargo de los hechos indilgados mediante resolución **RES-APC-DN-270-2014**, en el cual indica para lo que nos interesa en el presente proceso, lo siguiente:

1. *“...Me permito indicar que la intención del suscrito en ningún momento fue la de eludir el control aduanero”.*
2. *“... amigos y familiares al darse cuenta que me encontraba en dicha localidad, y en virtud de encontrarnos en el desarrollo del mundial de futbol me llamaron y me encargaron unas camisetas alusivas a los equipos participantes, es ante ello que procedo a comprar en los negocios que se encuentran en la frontera con Panamá varias camisetas, mismas que como puede observarse es una cantidad pequeña, así como otros artículos para mis 5 hijos... cantidades que de ninguna*

manera podrían considerarse como contrabando y que tampoco eran para comercializar...

- 3. "Una vez que procedo a adquirir dichos artículos y encontrándome ya de salida de la localidad de paso canoas, procedí a dirigirme al puesto aduanas que siempre he conocido, mismo que se encuentra a la orilla de la carretera, sin embargo, en dicho puesto no se encontraba nadie, y al preguntar me indican que dicho puesto ya no existe..."*
- 4. "Considerando el suscrito que no le he ocasionado ningún perjuicio al fisco, por lo que considero excesivo el monto de la multa que debo cancelar por mi ignorancia, tomando en cuenta que soy una persona de escasos recursos, que no cuento con la cantidad de dinero que se me está condenando a pagar."*
- 5. "En virtud de lo expuesto respetuosamente solicito se tome en cuenta que mi intención no era eludir el control fiscal... que soy una persona de escasos recursos que no cuento con el monto que se ha establecido para el pago de la multa..."*
- 7. Que en el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.*

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. *Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34 y 35 del Decreto N° 34475-H, de fecha 04 de abril de 2008, se da la nueva estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir al un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.*

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía

administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) , es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Marvin Gerardo Garro Miranda, cédula de identidad número 401470430**, por presuntamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, en fecha 08 de junio de 2014, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el infractor, causara un perjuicio fiscal de ₡178.813.38 (ciento setenta y ocho mil ochocientos trece con treinta y ocho céntimos) calculados con el tipo de cambio del día del hecho generador, el cual en el presente caso y de acuerdo con el artículo con el artículo 55 de la Ley General de Aduanas corresponde al día en que se dio el decomiso preventivo de la mercancía, sea el día 15 de febrero de 2014.

V- Admisibilidad de la gestión: En forma previa revisa esta administración el aspecto de admisibilidad de la solicitud presentada conforme la Ley General de Aduanas para establecer si en la especie se cumple el presupuesto procesal necesario para constituir un procedimiento válido. Sea el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente. El presente caso el procedimiento sancionatorio se dirige directamente contra el señor **Marvin Gerardo Garro Miranda, cédula de identidad número 401470430** y es él quien personalmente interviene en autos, siendo la persona legitimada para presentar cualquier solicitud referente al presente proceso, por ser la persona afectada con el procedimiento, cumpliéndose en la especie con el presupuesto procesal de legitimación. El segundo presupuesto procesal, sea el relativo al tiempo del que dispone el interesado para presentar los alegatos, tenemos que la resolución número **RES-APC-DN-270-2014**, fue notificada personalmente al interesado en fecha 26 de junio de 2014 otorgándosele al interesado en dicha resolución el plazo de cinco días hábiles para presentar sus alegatos, y el interesado presenta el escrito de descargo en fecha 11 de julio de 2014, sin embargo presentó adjunto tres comprobantes de tentativas de envío de fax en fecha 04 de julio de 2014 y además no se había dictado

acto final, por lo que se procede a conocer el citado descargo de hechos (ver folios del 041 al 044).

VI- Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrado los siguientes hechos:

De interés para el presente asunto se tienen por demostrados todos los hechos citados en el resultando de la presente resolución.

VII Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar si la solicitud presentada por el interesado, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, **deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.**” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras,** y 2)

el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando los enunciados expuestos en el escrito presentado en fecha 29 de mayo de 2014, tendiente a descargar los hechos achacados mediante la resolución RES-APC-DN-232-2014, para lo que nos interesa en el presente caso, el interesado indica en el enunciado uno lo siguiente:

“...Me permito indicar que la intención del suscrito en ningún momento fue la de eludir el control aduanero”.

En respuesta al alegato primero, es necesario indicar en cuanto a la intención en materia sancionatoria administrativa; es consecuente tanto por la Administración Tributaria como por el Tribunal Fiscal, en el sentido que para la configuración de la infracción se tomarán en cuenta solamente los hechos, sin considerar la intención del sujeto infractor, teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley, en relación con lo antes expuesto, no puede válidamente desconocer el recurrente, en su condición persona física, los deberes que le son impuestos por el ordenamiento jurídico de nuestro país.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

Siguiendo con el cuadro fáctico el interesado expone en su alegato segundo:

“... amigos y familiares al darse cuenta que me encontraba en dicha localidad, y en virtud de encontrarnos en el desarrollo del mundial de futbol me llamaron y me encargaron unas camisetas alusivas a los equipos participantes, es ante ello que procedo a comprar en los negocios que se encuentran en la frontera con Panamá varias camisetas, mismas que como puede observarse es una cantidad pequeña, así como otros artículos para mis 5 hijos... cantidades que de ninguna manera podrían considerarse como contrabando y que tampoco eran para comercializar...

Es necesario aclarar que nuestra Constitución Política señala en su numeral número 18 el deber de los costarricenses de contribuir con los gastos públicos, deber que cumplimos a través del pago de los tributos (impuestos, tasas, y contribuciones especiales); sin embargo existen **privilegios** fiscales cuya finalidad es la remisión (o perdón) legal relacionado con la obligación de contribuir con el fisco. Sin embargo este privilegio debe ser interpretado restrictivamente, sea que todo privilegio fiscal conlleva la prohibición para la utilización de analogías como forma válida de interpretación.

Así las cosas, la Ley General de Aduanas es clara en establecer en su artículo 115 los lineamientos para el disfrute de este beneficio:

ARTÍCULO 115.- Mercancías que no constituyen equipaje:

“Las mercancías que la persona traiga consigo, que no constituyan equipaje, no estarán sujetas al pago de tributos hasta por un monto de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional del valor aduanero total de estas mercancías. Para

estos efectos, la persona deberá permanecer un mínimo de setenta y dos horas fuera del país y no tendrá derecho a disfrutar, de nuevo, de este beneficio hasta que hayan transcurrido los seis meses siguientes a su arribo.

La declaración aduanera sobre las mercancías, a que se refieren este artículo y el anterior, presentada directamente por el declarante sin representación de un agente aduanero, será tramitada de oficio por la aduana respectiva”.

En relación con lo anterior, para poder gozar del beneficio del no pago de tributos de las mercancías que ingresan al país provenientes del extranjero, la conducta del interesado debía adecuarse en todo a la descrita por el numeral 115 de la LGA, es decir permanecer un mínimo de 72 horas legalmente fuera de Costa Rica (con excepción de los viajeros que visitan Panamá que de acuerdo al Manual de Procedimientos Aduaneros, podrán gozar de este beneficio cumpliendo con el plazo de 48 horas, siempre que su reingreso sea por la frontera de Paso Canoas), y presentar directamente a la Aduana la Declaración Aduanera sobre las mercancías para que la Aduana de oficio le otorgue el beneficio si tiene derecho a él.

Aunado a ello, el presente proceso versa en torno a una infracción administrativa, por el incumplimiento a la normativa consagrada en la Ley General de Aduanas, no a un proceso penal, en cuyo caso se vislumbraría en vía judicial y no en la administrativa. Puesto que, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Sobre el enunciado número 3 de los alegatos presentados:

“Una vez que procedo a adquirir dichos artículos y encontrándome ya de salida de la localidad de Paso Canoas, procedí a dirigirme al puesto aduanas que siempre he conocido, mismo que se encuentra a la orilla de la carretera, sin embargo, en dicho puesto no se encontraba nadie, y al preguntar me indican que dicho puesto ya no existe...”.

En respuesta a las manifestaciones esgrimidas en el escrito de descargo, es necesario aclarar el ámbito de aplicación de la Ley General de Aduanas, así como su alcance territorial y la división del territorio aduanero:

En corolario, los artículos del 1 al 3 de la Ley General de Aduanas, indican lo siguiente:

Sobre la actuación del cuerpo policial:

ARTICULO 1.- Ámbito de aplicación

La presente ley regula las entradas y las salidas, del territorio nacional, de mercancías, vehículos y unidades de transporte; también el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, de conformidad con las normas comunitarias e internacionales, cuya aplicación esté a cargo del Servicio Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 2.- Alcance territorial

El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional.

Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

ARTÍCULO 3.- División del territorio aduanero

El territorio aduanero se divide en zona primaria o de operación aduanera y zona secundaria o de libre circulación.

Se denomina zona primaria aduanera o de operación aduanera toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero.

La parte restante del territorio aduanero constituye zona secundaria o de libre circulación.

ARTÍCULO 212 del reglamento a la Ley General de Aduanas:

212.- Puertos aduaneros habilitados

Los puertos aduaneros habilitados para el ingreso y salida de mercancías, personas, vehículos y unidades de transporte son los siguientes:

a. Puertos aéreos: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, Aeropuerto Tobías Bolaños, Aeropuerto Pablo Sinar y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber;

b. Puertos marítimos: Puerto Caldera, Puerto Golfito, Muelle en Playa del Coco, Quepos, Puerto Limón - muelles Moín, Alemán, Setenta y Nacional -, Puntarenas y Punta Morales.

Los muelles y puertos privados deberán obtener la habilitación correspondiente mediante resolución de la Dirección General para realizar sus operaciones de llegada o salida de vehículos, carga o descarga de mercancías ingresadas por turistas sin fines comerciales.

*c. Puertos terrestres: Zona fronteriza entre Costa Rica y Nicaragua, ubicada en Peñas Blancas, utilizando para el ingreso y salida la carretera Interamericana - Aduana de Peñas Blancas -; zona fronteriza en el cantón de Los Chiles, ruta Nº 35 - Puesto aduanero de Los Chiles -; **Zona fronteriza entre Costa Rica y Panamá, ubicada en el puente sobre las riberas del río Sixaola y zona fronteriza utilizando para el ingreso y salida la carretera Interamericana - Aduana de Paso Canoas; y Puesto aduanero de Sabalito en las riberas del río Sereno para el ingreso exclusivo de personas, vehículos y mercancías, siempre que ésta últimas carezcan de fines comerciales.***

De lo anterior se desprende que el puesto terrestre habilitado salida a carretera Interamericana es la Aduana Paso Canoas, edificio que data según su historia desde 1966, y que permanece hasta la actualidad, por lo que no lleva la razón el administrado al indicar *encontrándome ya de salida de la localidad de paso canoas, procedí a dirigirme al puesto aduanas que siempre he conocido, mismo que se encuentra a la orilla de la carretera, sin embargo, en dicho puesto no se encontraba nadie, y al preguntar me indican que dicho puesto ya no existe...*". Pues el único puesto habilitado desde tiempos retrospectivos para ingresar por la Interamericana- frontera con Panamá, es la Aduana Paso Canoas, la cual permanece habilitada para la atención al usuario de lunes a

domingo en un horario de 6:00 am a 10:00 pm, y no ha existido, ni existe en la actualidad ningún otro puesto aduanal en carretera. Por lo que son las mismas manifestaciones del interesado las que demuestran que en ningún momento se sometió a control aduanero.

Aunado a lo anterior tenemos que, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su numeral 129: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre el enunciado número 4, del escrito de descargo, en el cual indica:

“Considerando el suscrito que no le he ocasionado ningún perjuicio al fisco, por lo que considero excesivo el monto de la multa que debo cancelar por mi ignorancia, tomando en cuenta que soy una persona de escasos recursos, que no cuento con la cantidad de dinero que se me está condenando a pagar.”

Si bien los impuestos fueron cancelados, no fue sino hasta después de la intervención oportuna de la policía del Ministerio de Gobernación Policía y Seguridad Pública quienes interceptan la mercancía y proceden con el decomiso de la misma.

No obstante, el presente asunto no versa sobre el monto de los impuestos dejados de percibir, sino sobre la obligatoriedad que tienen los administrados de adecuar su conducta a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley general de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el administrado, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la policía del Ministerio de Seguridad Pública, intercepta la mercancía y procede al decomiso de la misma, presentándose luego ante esta Aduana para que le autorice el pago de los impuestos tributarios. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

De esta manera tenemos que; independientemente de la posición del interesado, sobre la infracción, evidentemente se dio desde el momento de la introducción de la mercancía a territorio costarricense sin el oportuno sometimiento a control aduanero.

Siempre en relación con las manifestaciones esbozadas por el propio interesado, tenemos que independientemente las causas que supuestamente motivaron al posible infractor a introducir la mercancía supracitada a territorio costarricense, la misma fue introducida sin el oportuno sometimiento al control aduanero, en consecuencia, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente

administrativo, la normativa que resulta aplicables en el presente asunto, y las manifestaciones del interesado, queda demostrada la comisión de la infracción descrita en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Sobre la petitoria:

Siguiendo con el estudio de los alegatos interpuestos, propiamente en la petitoria el señor **Marvin Gerardo Garro Miranda, portador de la cédula número 401470430,** solicita:

“En virtud de todo lo expuesto solicito se me tome en cuenta que mi intención no era eludir el control fiscal, que todo se debió a ignorancia de mi parte y que ya cancelé los impuestos de la mercancía por lo que no existe perjuicio alguno para el fisco, que soy una persona de escasos recursos, que no cuento con el monto establecido para el pago de la multa...”.

Sobre la alegación de ignorancia:

De lo anterior, es necesario recalcar que, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su numeral 129: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”.* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Principio de legalidad: En corolario con lo anterior, el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública obligan tanto a la Administración Pública así como a los funcionarios públicos a someterse al

ordenamiento jurídico, esto quiere decir que toda actuación proveniente de la administración Pública debe estar regulada expresamente por norma escrita.

Sobre el particular, la Sala Constitucional en Resolución Nº 4310-92 de las 14:05 horas del 10 de noviembre de 1992 - ha manifestado que: "El principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política y se desarrolla en el 11 de la Ley General de la Administración Pública, significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que simboliza, desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las otras normas del ordenamiento -reglamentos ejecutivos y autónomos, especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el "principio de juridicidad de la Administración. Lo anterior se traduce en la imposibilidad que tiene el servidor público para resolver los procesos en forma subjetiva, sino que por el contrario las resultas que de él se deriven deben estar revestidas por el ordenamiento jurídico en total apego a las normas en él consagradas; por lo que resulta improcedente para esta administración aduanera que sus actos se encuentren viciados por el juicio de uno de sus funcionarios sino que por el contrario se debe resolver en estricto apego a la normativa vigente.

En corolario con lo anterior la administración debe garantizar su actuación apegada no solo al ordenamiento jurídico, sino también a los principios constitucionales que lo rigen entre ellos:

Principio de igualdad: El artículo 33 de la Constitución, señala la prohibición de hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas. El principio de igualdad constitucional genera el principio administrativo de igualdad en materia sancionatoria, sea dar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones análogas, excluyendo todo distingo arbitrario o injusto contra determinadas personas o categorías de personas, en consecuencia no deben resultar afectadas personas o bienes que fueren determinados singularmente, pues si eso fuera posible, las sanciones tendrían carácter discriminatorio.

Así las cosas, de lo esbozado por el administrado se desprende que el presunto infractor acepta haber cometido la presente infracción, la cual versa en la introducción de la mercancía sin el sometimiento de la misma al ejercicio del control aduanero, puesto que la transgresión a la norma o presunta infracción no necesita determinar si el supuesto infractor actuó por dolo o por culpa, sino que se da mediante la introducción de la mercancía, al territorio costarricense omitiendo presentarlo a la autoridad

correspondiente, acción que constituiría la presunta infracción aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero **no superen los cincuenta mil pesos centroamericanos, se consideran infracciones tributarias** para efectos de sancionarlas en sede administrativas.

Sobre la sanción administrativa:

Según el diccionario jurídico, una sanción es: *“una imposición por la Administración, en el ejercicio de la potestad sancionadora, de una multa pecuniaria al responsable de una infracción administrativa. Es sanción administrativa aquel mal infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, a través de un procedimiento administrativo, con una finalidad represora, y consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber”.*

De lo anterior se puede desprender que toda sanción debe causar un perjuicio al sancionado pues de lo contrario no cumpliría con su finalidad represora.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la supuesta omisión de presentar las mercancías procedentes del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los

cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Marvin Gerardo Garro Miranda, portador de la cédula número 401470430.**

Acción que infringe el Régimen Jurídico Aduanero:

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Marvin Gerardo Garro Miranda, portador de la cédula número 401470430** está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que presuntamente en fecha **08 de junio de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Se determinó la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 bis de la LGA. **segundo:** Se le impone una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía mismo que en el presente caso asciende a **\$1.065.99** (mil sesenta y cinco dólares con noventa y nueve centavos) que

convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 08 de junio de 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ¢560.08 colones por dólar, correspondería a la suma de ¢597.039.67 (quinientos noventa y siete mil treinta y nueve colones con sesenta y siete céntimos), por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Cuarto:** El expediente administrativo APC-DN-199-2014 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta, o fotocopiado, en el Departamento de Normativa de esta Aduana. **Quinto:** Se le previene al señor **Marvin Gerardo Garro Miranda, portador de la cédula número 401470430**, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Marvin Gerardo Garro Miranda, portador de la cédula número 401470430** por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2022686965).

RES-APC-G-0256-2020

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas con cuarenta y dos minutos del día treinta de marzo del 2020. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra la señora Marta Berena Morales Ríos, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 8-0069-0095, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-808-2019**.

RESULTANDO

I. Mediante acta de inspección ocular y o hallazgo número 35960, acta de Decomiso y o Secuestro número 9193 de fecha **11 de febrero del 2018**, e informe número PCF-INF-0366-2018 de fecha 13 de febrero del 2018, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la señora **Marta Berena Morales Ríos**, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública en puesto de control de kilómetro 35, distrito Guaycará, cantón Golfito, provincia Puntarenas, de la siguiente mercancía:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercadería
06 unidades	Licor	De licor tipo crema, marca Bardinet de 700 ml, con 25% volumen de alcohol, hecho en Francia.
48 Unidades	Licor	De licor tipo cerveza, marca Old Milwaukee, de 355 ml no indica volumen de alcohol, hecho en USA.
02 Unidades	Licor	De licor tipo whisky, marca Johnny Walker Red Label, de 01 litro con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
01 Unidad	Licor	De licor tipo whisky, marca Jack Daniels, de 1000 ml, con 35% volumen de alcohol, hecho en USA.
03 Unidades	Desodorante	De desodorante en aerosol, marca DOVE, de 150 ml, no indica país de origen.
02 Unidades	Jabón	De jabón en barra, marac DOVE de 90 gramos, hecho en Brasil.
01 Par	Zapato	De zapatos, marca LRX, tipo escolar, talla 39, modelo RF81307JR, suela de hule.
02 unidades	Crema	De cremas, marca Ponds de 50 gramos, hecho en México.
01 Par	Tenis	De tenis, marca Nike, talla 43, hecho en Vietnam, suela de hule modelo 843898-002.

II. Que mediante resolución RES-APC-G-850-2019, de las once horas con dos minutos del día veintisiete de agosto del dos mil nueve, la Aduana de Paso Canoas le ordena a la Sección Depósitos de la Aduana de Caldera, que destruya todas las unidades de licores, desobstantes, jabón en barra y cremas decomisadas mediante acta de decomiso 9193 de fecha 11 de febrero del 2018. (Folios 20-21)

III. Que mediante resolución **RES-APC-G-1056-2019**, de las diez horas con nueve minutos del día once de octubre del dos mil diecinueve, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha

resolución fue notificada a la señora Marta Berena Morales Ríos, de manera personal en su domicilio, el día 14 de noviembre del 2019.

IV. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

V. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número 9193 de fecha **11 de febrero del 2018**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número 9193 de fecha **11 de febrero del 2018**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. En fecha 14 de noviembre del 2019, se efectuó notificación de manera personal, de la resolución **RES-APC-G-1056-2019**, de las diez horas con nueve minutos del día once de octubre del dos mil diecinueve; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. (En adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras**, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 64 al 66, tenemos que la resolución **RES-APC-G-1056-2019**, de las diez horas con nueve minutos del día once de octubre del dos mil diecinueve; fue notificada de manera personal, el día 14 de noviembre del 2019, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo

legalmente establecido. En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de **¢ 38.184,87** (treinta y ocho mil ciento ochenta y cuatro colones con ochenta y siete céntimos), en razón de un valor de **\$66,36** (sesenta y seis dólares con treinta y seis centavos) y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a **¢575,42** colones por cada dólar estadounidense (Folios 64-66, 73).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es de la señora: **Marta Berena Morales Ríos.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía de Control Fiscal** efectuaron el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **11 de febrero del 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reproachable a la señora **Marta Berena Morales Ríos**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **11 de febrero del 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$66,36** (sesenta y seis dólares con treinta y seis centavos) que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 11 de febrero del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢575,42** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢ 38.184,87** (treinta y ocho mil ciento ochenta y cuatro colones con ochenta y siete céntimos).

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.(el subrayado no es del original).*

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la LGA por parte de la señora Marta Berena Morales Ríos, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 8-0069-0095. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$66,36** (sesenta y seis dólares con treinta y seis centavos) que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 11 de febrero del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡575,42** colones por dólar, correspondería a la suma de **₡38.184,87** (treinta y ocho mil ciento ochenta y cuatro colones con ochenta y siete céntimos), por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el expediente administrativo número APC-DN-808-2019, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución: A la señora **Marta Berena Morales Ríos**, cedula de identidad número 8-0069-0095, a su domicilio Heredia, San Bosco, San Bárbara, casa número seis o en su defecto comuníquese mediante publicación en el diario oficial La Gaceta

RES-APC-G-257-2020

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con cuarenta minutos del día treinta de marzo de 2020. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el señor **Joseph Tonkimson**, de nacionalidad Estadounidense, pasaporte número 44795707, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-1608-2019**.

RESULTANDO

I. Mediante acta de inspección ocular y o hallazgo número 28482, acta de Decomiso y o Secuestro número 6477 de fecha **26 de noviembre del 206**, e informe número PCF-DO-DPC-PC-INF-0296-2016, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor Joseph Tonkimson, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública, frente a la clínica del sur de La Cuesta, Distrito La Cuesta, cantón Corredores, Provincia Puntarenas, de la siguiente mercadería:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercadería
01 unidad	lavadora	lavadora, marca Whirlpool, modelo 7MWTW1700EM, serie números C63420643, color blanco hecho en china, con sus accesorios

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-1335-2019**, de las diez horas con treinta y siete minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al señor Joseph Tonkimson, de manera personal en su domicilio, el día 16 de enero del 2020. (Folios 31-33, 35)

III. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número 6477 de fecha **26 de noviembre del 2016**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número 6477 de fecha **26 de noviembre del 2017**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. En fecha 16 de enero del 2020, se efectuó notificación de manera personal, de la resolución **RES-APC-G-1335-2019**, de las diez horas con treinta y siete minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. (En adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios

habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras,** y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 31-33, tenemos que la resolución **RES-APC-G-1335-2019**, de las diez horas con treinta y siete minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve; fue notificada de manera personal, el día 16 de enero del 2020, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido. En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de **¢171.775,71 (ciento setenta y un mil setecientos setenta y cinco colones con setenta y un céntimos)**, en razón de un valor de **\$307,00 (trescientos siete dólares con cero céntimos)** y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a **¢559,53** colones por cada dólar estadounidense (Folios 31-33,35).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129:** *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es del señor: Joseph Tonkinson

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

en que los oficiales de la **Policía de Control Fiscal** efectuaran el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **26 de noviembre del 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Joseph Tonkimson**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **26 de noviembre del 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$307,00 (treientos siete dólares con cero céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 26 de noviembre del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢171.775,71 (ciento setenta y un mil setecientos setenta y cinco colones con setenta y un céntimos)**.

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.(el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la LGA por parte del señor **Joseph Tomkinson** de nacionalidad Estadounidense, pasaporte número 444795707. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$307,00 (treientos siete dólares con cero céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 26 de noviembre del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢171.775,71 (ciento setenta y un mil setecientos setenta y cinco colones con setenta y un céntimos)**, por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o

ambos, el expediente administrativo número APC-DN-1608-2019, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Joseph Tomkinson**, de nacionalidad Estadounidense, pasaporte número 444795707. Notifíquese al interesado en su domicilio, Pavones, Rio Claro, Santa Clara, distrito Pavón, cantón Golfito, Provincia Puntarenas o en su defecto Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta. Teléfono del interesado 8930-1875.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Sugerente.—1 vez.—(IN2022686967).

RES-APC-G-0346-2020

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con cero minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil veinte. Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Francisco José Benavides Murillo**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1097-0723.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso número 7666, acta de secuestro o hallazgo número 30986 de fecha 08 de abril del 2017, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisaron al señor **Francisco José Benavides Murillo**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1097-0723, la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
04 unidades	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria código A220	695-2017	04 Aros para vehículo, marca DK Racing, medidas R15X1, modelo 3910

Por cuanto no aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en vía pública frente al Bar Los Ranchos, Distrito Abrojo, cantón Corredores, Provincia Puntarenas. (Folios 05-08).

II. Que mediante Dictamen de Valoración número APC-DN-534-2019 de fecha 31 de diciembre del 2019, realizado por Haydee Vigil Villareal, funcionaria de la Aduana Paso Canoas, se determinó que el valor de los impuestos de la mercancía decomisada mediante acta de decomiso 7666 son los siguientes:

Valor Aduanero Determinado	\$174,38
Tipo de Cambio Utilizado 08 abril del 2017 (Fecha de Decomiso)	¢569,13
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
Selectivo	¢16.021,80
LEY 6946	¢979,93
(DAI)	¢8.819,34
Ventas	¢16.095,78
Total	¢41.916,84

Se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$174,38 (ciento setenta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos)**, monto equivalente a **¢99.244,88 (noventa y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y ocho céntimos)**, a razón de **¢569,13** colones por dólar, correspondiente

al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 08 de abril del 2017.

III. Que mediante resolución **RES-APC-G-0028-2020**, se dictó acto de inicio de sancionatorio, el cual no se notificó, debido a que el interesado no recibió la notificación. (Folio 38-40, 42)

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H**, publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Francisco José Benavides Murillo**, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que Mediante Acta de Decomiso número 7666, acta de inspección ocular número 30986 de fecha 08 de abril del 2017, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública, frente al Bar Los Ranchos, Distrito Abrojo, cantón Corredores, Provincia Puntarenas.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 02 y 79 de la Ley General de Aduanas, así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literal lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor **Francisco José Benavides Murillo**, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas que a la letra indica:

“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
 - b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.*
- (...)*

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la mercancía ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del interesado. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el usuario, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la LGA, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción administrativa aduanera, aplicando una multa consistente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a a **\$174,38 (ciento setenta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 08 de abril del 2017, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢569,13** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢99.244,88 (noventa y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y ocho céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal el interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

VI. Que mediante resolución **RES-APC-G-0028-2020**, se dictó acto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, el cual no se notificó, debido a que el interesado no recibió la notificación, por lo anterior se anula la resolución descrita. (Folio 38-40, 42)

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Francisco José Benavides Murillo**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1097-0723, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$174,38 (ciento setenta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 08 de abril del 2017, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢569,13** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢99.244,88 (noventa y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y ocho céntimos)**, por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al

ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-003-2020**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se anula la **RES-APC-G-0028-2020** de las once horas con cincuenta y tres minutos del día catorce de enero del dos mil veinte. **SEXTO.** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana. En caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas, si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Francisco Benavides Murillo**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1097-0723. En el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Gerardo Vengas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2022686969).